



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de diciembre de 2017

Núm. 33-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000022 Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2017.—**José Manuel Villegas Pérez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo 1.º del apartado II de la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley se estructura en **35** artículos, agrupados en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, **tres** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y **trece** disposiciones finales.»

Texto que se modifica:

«La presente Ley se estructura en 25 artículos, agrupados en dos Títulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y doce disposiciones finales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

Trasladar el número real de artículos y disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo 142 del apartado II de la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Al mismo tiempo, con el fin de reforzar la integridad pública, se establece que los altos cargos no podrán ser titulares de cuentas o activos financieros en países o territorios calificados como “paraísos fiscales”. **Asimismo, se restringe la posibilidad de las denominadas “puertas giratorias”, a través de una modificación del régimen de incompatibilidades para el desempeño de actividades privadas, disponiendo, entre otras previsiones, la existencia de plazos para darse de alta en un registro de lobistas cuando se trate de influir sobre aspectos sobre el que se haya ejercido responsabilidad como cargo público. Por último, se endurece el régimen sancionador aplicable a los altos cargos que cometan infracciones relativas a su estatuto o régimen de incompatibilidades en el ejercicio de sus funciones.»**

Texto que se modifica:

«Al mismo tiempo, con el fin de reforzar la integridad pública, se establece que los altos cargos no podrán ser titulares de cuentas o activos financieros en países o territorios calificados como «paraísos fiscales», y se endurece el régimen sancionador aplicable a aquellos altos cargos que cometan una infracción en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley incluye en su disposición final cuarta la introducción de un nuevo Título IV relativo al Régimen de los lobistas y los lobbies en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La presente enmienda pretende reflejar con mayor claridad las reformas operadas en esta materia en la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al párrafo 192 del apartado II de la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Finalmente, otro de los aspectos novedosos radica en la regulación del régimen y la actividad de los lobistas y de los lobbies, entendiéndose por tales a aquellas personas u organizaciones dedicadas a ejercer o facilitar una comunicación directa o indirecta con cualquier cargo público con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 3

la finalidad de influir en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o en la elaboración y aplicación de políticas públicas en nombre **propio**, de una entidad o grupo organizado. Con el fin de garantizar la transparencia **en el ejercicio de lo representación de intereses y en las decisiones de los cargos públicos**, se plantea la creación de un registro **obligatorio** y público de lobistas y lobbies. **Dicho registro**, en el que deberán inscribirse todas las personas y organizaciones que quieran desarrollar dicha actividad de manera legítima, **dará lugar a una serie de derechos y obligaciones tanto a lobistas como a cargos públicos implicados y tendrá validez nacional. La información recogida en el registro será pública y obligará al cumplimiento de un código de conducta, cuya vulneración llevará aparejada la aplicación de su correspondiente régimen sancionador, una vez aplicadas las reglas de supervisión y control que también se desarrollan en la presente Ley. Por último, y con el fin de aportar transparencia que preserve la generación de confianza en los cargos públicos, electos o no, se plantean mecanismos de publicidad de agenda y de huella de su acción pública para trazar no sólo su gestión, sino también la participación de las personas y organizaciones que interactúan con ellos, respetando siempre la necesaria y deseable confidencialidad de cada proceso.»**

Texto que se modifica:

«Finalmente, otro de los aspectos novedosos radica en la regulación del régimen y la actividad de los lobistas y de los lobbies, entendiéndose por tales a aquellas personas u organizaciones dedicadas a ejercer o facilitar una comunicación directa o indirecta con cualquier cargo público con la finalidad de influir en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o en la elaboración y aplicación de políticas públicas en nombre de una entidad o grupo organizado. Con el fin de garantizar la transparencia, se plantea la creación de un registro público de lobistas y lobbies, en el que deberán inscribirse todas las personas y organizaciones que quieran desarrollar dicha actividad de manera legítima, así como el establecimiento de un código de conducta de obligado cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley incluye en su disposición final cuarta la introducción de un nuevo Título IV relativo al Régimen de los lobistas y los lobbies en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La presente enmienda pretende reflejar con mayor claridad las reformas operadas en esta materia en la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

a) Reconocer los derechos que asisten a los denunciantes en el ámbito de las Administraciones públicas, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.

b) **Regular el procedimiento especial, sumario, preferente y reservado iniciado en virtud de denuncia presentada por altos cargos, funcionarios o empleados del sector público por los hechos a los que se refiere el artículo 3 de esta Ley. La finalidad del procedimiento será determinar los hechos, identificar las personas que pudieran resultar responsables y las**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 4

circunstancias relevantes de la denuncia, a los efectos de decidir sobre lo conveniencia de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador o informar a las autoridades judiciales para lo depuración, en su caso, de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, así como acordar la adopción de medidas de protección a los denunciantes.

c) Constituir una Autoridad Independiente de Integridad Pública garante de la recta actuación del sector público estatal frente a la corrupción.»

Texto que se modifica:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

a) Reconocer los derechos que asisten a los denunciantes en el ámbito de las Administraciones públicas, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.

b) Constituir una Autoridad Independiente de Integridad Pública garante de la recta actuación del sector público estatal frente a la corrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la redacción original, se había incurrido en el error de olvidar lo que constituye uno de los objetos fundamentales de la Ley: la regulación de un procedimiento administrativo especial de investigación sumaria, preferente y reservada de los hechos constitutivos de ilícitos relacionados con la corrupción. Esta enmienda corrige este error.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Consideración como denunciante.

1. A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se consideran denunciantes los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio del sector público que revelen información con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa.

2. Igualmente, podrán ser considerados denunciantes los contratistas y los beneficiarios de las ayudas públicas, en los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, respectivamente, en relación con los hechos que hubiese podido conocer como consecuencia de la adjudicación de los contratos o de las subvenciones percibidas. En el caso de personas jurídicas, la condición será reconocida a las personas físicas que hubiesen prestado servicios al adjudicatario o al beneficiario de la ayuda.

3. Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por sector público el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 5

Texto que se modifica:

«Artículo 3. Consideración como denunciante.

A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se consideran denunciantes los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio del sector público que revelen información con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance. Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por sector público el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Derecho de los denunciantes.

Los denunciantes, desde el momento en que presentan su denuncia ante cualquier superior jerárquico, autoridad administrativa o judicial y, en particular, ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, gozarán de los **derechos que se reconocen en los siguientes artículos. El beneficio de los derechos se extenderá durante el tiempo que resulte necesario para la adecuada protección de los denunciantes.**»

Texto que se modifica:

«Artículo 4. Derecho de los denunciantes.

Los denunciantes, desde el momento en que presentan su denuncia ante cualquier superior jerárquico, autoridad administrativa o judicial, y en particular ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, gozarán de los siguientes derechos:

- a) A que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad del denunciante, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la denuncia quedarán sometidas a deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.
- b) A recibir información acerca de la situación administrativa de su denuncia y notificación sobre los trámites realizados y sobre las resoluciones acordadas respecto de la misma.
- c) A que la denuncia que presente finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la presente Ley.
- d) A la asesoría legal gratuita en relación con la denuncia presentada.
- e) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. Se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 6

considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral del denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese emitido demuestre que no tienen relación ni traen causa alguna de la denuncia presentada.

f) A la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente consecuencia directa de la denuncia, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 4 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4 bis. Garantías de confidencialidad.

1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente establecerá los canales y procedimientos adecuados para garantizar la confidencialidad de las denuncias que le sean presentadas en los términos de la presente Ley. En todas sus actuaciones se omitirán los datos relativos a la identidad del denunciante, así como aquellos otros que pudieran conducir a su identificación.

2. La garantía de confidencialidad no será de aplicación cuando, con el consentimiento expreso del denunciante, resulte estrictamente indispensable para lograr la aplicación efectiva de las demás garantías previstas en esta Ley.

3. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 4 ter

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 7

Texto que se propone:

«Artículo 4 ter. Derechos respecto del procedimiento de denuncia.

1. Los denunciantes tienen derecho a conocer el estado de la tramitación de su denuncia y a ser notificados de los trámites realizados y de las resoluciones acordadas respecto de la misma.

2. Corresponde a los denunciantes el derecho a instar, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, la adopción de las medidas de protección previstas en el artículo 5 bis de esta Ley.

3. Se reconoce, asimismo, el derecho a que la denuncia presentada finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 4 quater

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4 quater. Asesoría legal.

1. Los denunciantes tienen derecho a fa asesoría legal gratuita en relación a la denuncia presentada.

2. A tal fin, se suscribirán convenios con los colegios de abogados para dispensar la asistencia a los denunciantes en ejercicio del expresado derecho.

3. El derecho al que se refiere este artículo no comprenderá los gastos de representación y defensa correspondientes a un eventual proceso judicial relativo a los hechos denunciados cuando lo inste, en solitario, el propio denunciante, que, en todo caso, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 4 quinquies

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 8

Texto que se propone:

«Artículo 4 quinquies. Asistencia psicológica.

La Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente proporcionará a los denunciantes y a sus familiares directos asistencia psicológica cuando así lo requieran a causa de trastornos derivados de su denuncia. A tal fin, se suscribirán convenios con los colegios de médicos y de psicólogos a los efectos de que los denunciantes puedan beneficiarse de la asistencia en ejercicio del derecho que se le reconoce.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 4 sexies

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4 sexies. Protección frente a represalias.

1. Los denunciantes tiene derecho a la indemnidad laboral y no podrán ser objeto de actuaciones que constituyan represalias, de cualquier tipo, por su denuncia, en particular, aquéllas que le infrinjan un perjuicio en su relación de servicio o condiciones de trabajo.

2. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones, las decisiones y las actuaciones que supongan una represalia de las denuncias presentadas, salvo que la autoridad o superior jerárquico que las adopte acredite, a juicio del órgano de protección de los denunciantes, su legitimidad y su falta de relación causal con la denuncia presentada.

3. Será considerada infracción disciplinaria muy grave cualquier actuación que suponga represalia en los términos de este artículo. La Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico dará traslado al órgano competente para la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento contra el responsable de tal actuación. El resultado del mismo deberá ser comunicado a la citada Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 4 septies

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 9

Texto que se propone:

«Artículo septies. Indemnización de daños.

Los denunciantes tendrán derecho a la indemnización por los daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados, que hubiesen sufrido como consecuencia de la denuncia, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. **Iniciación.**

1. Los que sean considerados denunciantes, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 3 de esta Ley, podrán dirigirse a la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente a través de un canal confidencial de denuncias que garantice el secreto de la identidad del denunciante y disfrutarán de la protección y de los derechos que le son reconocidos en la presente Ley.

2. No se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación.

3. Presentada una denuncia ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública u **órgano autonómico competente**, dispondrá de un plazo de quince días, desde la fecha de su registro de entrada, para acordar **el inicio del procedimiento**, que deberá ser comunicado al denunciante.»

Texto que se modifica:

«Artículo 5. Procedimiento de denuncia y protección.

1. Los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado y del sector público estatal podrán dirigirse a la Autoridad Independiente de Integridad Pública a través de un canal confidencial de denuncias, por el cual se garantizará la confidencialidad de la identidad del denunciante y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en la presente Ley.

2. No se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Presentada una denuncia ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública, esta dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento de información reservada, que deberá ser comunicado al denunciante.

4. La comprobación previa de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen.

5. En cualquier momento durante el procedimiento de información reservada, los denunciantes podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Integridad Pública la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional.

Asimismo, a instancia del denunciante, la Autoridad Independiente de Integridad Pública, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de excedencia por tiempo determinado, con derecho al mantenimiento de su retribución y computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran. Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que la Autoridad Independiente de Integridad Pública determine mientras se tramita el procedimiento de información reservada. No obstante, si el denunciante viera lesionados sus derechos por causa de su denuncia en un momento posterior al cierre del procedimiento de información reservada, este podrá solicitar entonces la protección de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, la cual de forma justificada podrá acordar las medidas previstas en este artículo y extender sus efectos incluso más allá de los procesos administrativos y judiciales a que haya dado lugar la denuncia.

En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

6. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Autoridad Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad de ejercer la acusación particular.

En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Autoridad Independiente de Integridad Pública informará de si a su juicio concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

8. Si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.

No obstante lo anterior, cuando se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa contemplada en el presente Título, en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, o en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Autoridad Independiente de Integridad Pública acordará el inicio de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

9. En el caso de no apreciarse la existencia de ningún género de ilícito, la Autoridad Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente el archivo del procedimiento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 11

información reservada y dará traslado de la misma al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.

10. En cualquier caso, la Autoridad Independiente de Integridad Pública deberá informar al denunciante de la resolución que ponga fin al procedimiento y de las actuaciones que se hubiesen desarrollado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la redacción original, la extensión del artículo desdibujaba la regulación del procedimiento creando confusión. A los efectos de introducir claridad, se divide el larguísimo artículo en cuatro artículos que, además, se ajustan a la estructura usual de los procedimientos administrativos.

La otra modificación afecta a la extensión del ámbito subjetivo del procedimiento al autonómico, en coherencia con el título competencial del Estado (art. 149.1.18.º CE), al tratarse de la regulación de un procedimiento administrativo especial, pero procedimiento administrativo, cuyos rudimentos básicos (instituciones) son objeto de atención por la ley.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 5 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5 bis. Instrucción.

1. La comprobación de los hechos, así como la determinación de la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen.

2. La tramitación será sumaria, preferente y reservada. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por la adopción de las medidas cautelares reguladas en el siguiente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la redacción original, la extensión del artículo desdibujaba la regulación del procedimiento creando confusión. A los efectos de introducir claridad, se divide el larguísimo artículo en cuatro artículos que, además, se ajustan a la estructura usual de los procedimientos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 5 ter

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 12

Texto que se propone:

«Artículo 5 ter. Medidas cautelares.

1. En cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, los denunciados podrán solicitar de la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de los acuerdos, las resoluciones, las decisiones y las actuaciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional.

2. Asimismo, a instancia del denunciante, la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad o al órgano competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de excedencia por tiempo determinado, con derecho al mantenimiento de su retribución y computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.

3. Los efectos de las medidas de protección previstas en este artículo se extenderán por el tiempo que la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente determine mientras se tramita el procedimiento. No obstante, si el denunciante viera lesionados sus derechos por causa de su denuncia en un momento posterior a la finalización del procedimiento, este podrá solicitar entonces la protección de la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, la cual de forma justificada podrá acordar las medidas previstas en este artículo y extender sus efectos incluso más allá de los procesos administrativos y judiciales a que haya dado lugar la denuncia. »

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la redacción original, la extensión del artículo desdibujaba la regulación del procedimiento creando confusión. A los efectos de introducir claridad, se divide el larguísimo artículo en cuatro artículos que, además, se ajustan a la estructura usual de los procedimientos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 5 quater

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5 quater. Finalización.

1. El procedimiento finalizará, una vez culminada la instrucción, mediante la adopción motivada de alguna de las siguientes resoluciones que serán, en todo caso, notificadas al denunciante:

a) El archivo definitivo de las actuaciones, cuando de lo actuado no resulten indicios de delito o de infracción que estén incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, en los términos del artículo 3 bis. En tal caso, se revoca el reconocimiento provisional de la condición de denunciante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 13

b) El traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, cuando de las actuaciones practicadas resulten indicios racionales de la existencia de un posible delito contra la Administración.

En este supuesto, el órgano de protección de los denunciantes informará al Ministerio Fiscal si, a su juicio, concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

c) El traslado de lo actuado al órgano administrativo competente para la incoación de un procedimiento sancionador, cuando de las actuaciones practicadas se aprecie la posible comisión de una infracción administrativa de aquellas que formen parte del ámbito de aplicación de esta Ley.

No obstante lo anterior, cuando se apreciare la posible comisión de una infracción administrativa contemplada en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, o en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Autoridad Independiente de Integridad Pública acordará el inicio de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

2. Las resoluciones de las letras b) y c) suponen el reconocimiento definitivo de la condición de denunciante a los efectos de esta Ley, con sus consecuencias y, en particular, con relación a los derechos y las medidas de protección, sin perjuicio de las medidas que, con los mismos efectos, pudieran adoptar los órganos a los que se da traslado del resultado de la investigación desarrollada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la redacción original, la extensión del artículo desdibujaba la regulación del procedimiento creando confusión. A los efectos de introducir claridad, se divide el larguísimo artículo en cuatro artículos que, además, se ajustan a la estructura usual de los procedimientos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 5 quinquies

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5 quinquies. Interrupción del procedimiento.

En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, éste deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal cuando sea requerida. En caso de que no se apreciase ningún hecho de relevancia penal, el órgano de protección de los denunciantes podrá continuar el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Creación y naturaleza.

1. Se crea, como autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Autoridad Independiente de Integridad Pública, responsable de la garantía de la integridad y el buen gobierno en el sector público del Estado. Actuará, en el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, con plena independencia orgánica y funcional respecto de cualquier entidad pública o privada.

2. La organización y el funcionamiento de la Autoridad Independiente de Integridad Pública será objeto de desarrollo por un estatuto orgánico, elaborado por el Presidente de la Autoridad, oído al Comité Directivo, y aprobado por el Consejo de Ministros, para su posterior publicación mediante Real Decreto en el “Boletín Oficial del Estado.”»

Texto que se modifica:

«Artículo 6. Creación y naturaleza.

1. Se crea la Autoridad Independiente de Integridad Pública, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y actuará con plena independencia orgánica y funcional respecto de las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

2. La Autoridad Independiente de Integridad Pública contará con un Estatuto Orgánico, que desarrollará la organización y funcionamiento interno de la Autoridad, que será elaborado por el Presidente de la Autoridad y que será aprobado, oído el Comité Directivo, por el Consejo de Ministros, para su posterior publicación mediante Real Decreto en el “Boletín Oficial del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, cuyo objeto es preservar la coherencia del conjunto del ordenamiento jurídico. Es necesario referir la naturaleza jurídica, la organización y el funcionamiento de la nueva autoridad al régimen de las autoridades administrativas independientes contemplado en la Ley 40/2015.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 15

Texto que se propone:

«Artículo 7. Ámbito **subjetivo** de actuación.

Quedan comprendidos en el ámbito subjetivo de las funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal y, eventualmente, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.»

Texto que se modifica:

«Artículo 7. Ámbito de actuación.

Las funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública serán de aplicación a los altos cargos, a los funcionarios y al resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal y, eventualmente, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra d) del actual artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Investigar e inspeccionar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, posibles casos de incompatibilidades, conflictos de intereses o de uso o destino irregulares de fondos públicos en el ámbito del sector público estatal, así como de infracciones o conductas incompatibles o contrarias a los principios de buen gobierno o de sujeción a la Ley y al Derecho por parte de los altos cargos de la Administración General del Estado.»

Texto que se modifica:

«d) Investigar o inspeccionar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, posibles casos de incompatibilidades, conflictos de intereses o de uso o destino irregulares de fondos públicos en el ámbito del sector público estatal, así como de infracciones o conductas incompatibles o contrarias a los principios de buen gobierno o de sujeción a la Ley y al Derecho por parte de los altos cargos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra l) del actual artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«l) Informar y resolver sobre la idoneidad de las personas que vayan a desempeñar un alto cargo previamente a su nombramiento, en los términos previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como sobre la idoneidad de los candidatos que comparezcan previamente a su nombramiento o elección en la Comisión competente del Congreso de los Diputados.»

Texto que se modifica:

«l) Informar y resolver, con carácter vinculante, sobre la idoneidad de las personas que vayan a desempeñar un alto cargo previamente a su nombramiento, en los términos previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, así como sobre la idoneidad de los candidatos que comparezcan previamente a su nombramiento o elección en la Comisión competente del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En el supuesto de que la autoridad judicial iniciase un procedimiento para determinar la relevancia penal, **o que por parte del Ministerio Fiscal se abran diligencias de investigación penal**, de unos hechos que constituyan a la vez el objeto de actuaciones de investigación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, esta deberá cesar en su actuación tan pronto sea requerida por dichas autoridades o tenga conocimiento del inicio de cualquier procedimiento por parte de aquellas. En tal caso, la Autoridad Independiente de Integridad Pública aportará de oficio toda la información de la que disponga y, si fuese requerida para ello, prestará la asistencia y colaboración precisa.»

Texto que se modifica:

«2. En el supuesto de que la autoridad judicial iniciase un procedimiento para determinar la relevancia penal de unos hechos que constituyan a la vez el objeto de actuaciones de investigación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, esta deberá cesar en su actuación tan pronto sea requerida por dichas autoridades o tenga conocimiento del inicio de cualquier procedimiento por parte de aquellas. En tal caso, la Autoridad Independiente de Integridad Pública aportará de oficio toda la información de la que disponga y, si fuese requerida para ello, prestará la asistencia y colaboración precisa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública estará dirigida y representada por un Presidente, que será elegido por acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de **dos tercios**, entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios entre personas de reconocido prestigio en posesión de un título superior y más de diez años de experiencia profesional en materias análogas o relacionadas con las funciones de la Autoridad. Los candidatos para el cargo comparecerán con carácter previo a la fecha de elección ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de los candidatos son adecuadas para el cargo.»

Texto que se modifica:

«1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública estará dirigida y representada por un Presidente, que será elegido de acuerdo por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos, entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios entre personas de reconocido prestigio en posesión de un título superior y más de diez años de experiencia profesional en materias análogas o relacionadas con las funciones de la Autoridad. Los candidatos para el cargo comparecerán con carácter previo a la fecha de elección ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de los candidatos son adecuadas para el cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa asegurar que el Presidente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública es elegido con el mayor consenso parlamentario posible.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 6 al artículo 16, renumerándose el siguiente en consecuencia

De adición.

Texto que se propone:

«6. La concurrencia de las causas de las letras c), d) y e) del apartado anterior serán apreciadas por la misma Comisión del Congreso que intervenga en el procedimiento de nombramiento del Presidente, a través del procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia del interesado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«2. **La provisión de las plazas de Directores de división se llevará a cabo mediante un procedimiento de concurso entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas pertenecientes al subgrupo profesional A1 con una experiencia mínima de diez años, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y la restante legislación del Estado en materia de función pública.»**

Texto que se modifica:

«2. Los Directores de división serán seleccionados por el procedimiento de concurso entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas pertenecientes al subgrupo profesional A1 con una experiencia mínima de diez años, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y por la restante legislación del Estado en materia de función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Órganos autonómicos de protección.

1. **La legislación de las Comunidades Autónomas establecerá, en el marco de sus competencias, los órganos independientes y los procedimientos de protección de los denunciantes, cuando sean altos cargos, funcionarios y demás personal de su sector público, o de las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial.**

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán **habilitar la extensión de las funciones y potestades de la Autoridad Independiente de Integridad Pública hasta comprender al personal de su sector público o del local. A tal fin, se deberá celebrar un convenio con dicha Autoridad, en el que se estipulen, entre otros**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 19

aspectos, las condiciones en que la Comunidad Autónoma sufragará los gastos derivados del ejercicio de las competencias.

3. Las ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia a la Autoridad Independiente de Integridad Pública, celebrando al efecto el convenio previsto en el apartado anterior.

4. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán regular el órgano independiente de protección o firmar los correspondientes convenios.»

Texto que se modifica:

«Disposición adicional primera. Órganos autonómicos de protección.

1. La tramitación de las denuncias y la adopción de medidas de protección cuando los denunciados sean empleados públicos y demás personal al servicio de las Comunidades Autónomas o de su sector público, o de las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial corresponderá al órgano que determinen las Comunidades Autónomas, por los procedimientos que las mismas establezcan.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán atribuir tales competencias al Autoridad Independiente de Integridad Pública previsto en la presente Ley, a cuyo efecto deberán celebrar un convenio con dicha Autoridad, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad Autónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia a la Autoridad Independiente de Integridad Pública, celebrando al efecto el convenio previsto en el apartado anterior.

4. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán regular el órgano independiente de protección o firmar los correspondientes convenios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Integración de la oficina de conflictos de intereses.

1. Se suprime la Oficina de Conflictos de Intereses, cuyas funciones pasarán a ser desarrolladas por la Autoridad Independiente de Integridad Pública. Se autoriza al Gobierno a realizar las actuaciones que sean necesarias al efecto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta Ley.

2. Las funciones y potestades que al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le atribuye la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el buen gobierno, se entenderán que pasan a ser atribuidas a la Autoridad Independiente de Integridad Pública. En consecuencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pasa a denominarse Consejo de Transparencia. Todas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 20

referencias que a aquel Consejo existe en la legislación deberán entenderse realizadas a favor del Consejo de Transparencia.

3. Las referencias existentes en el ordenamiento jurídico a la Oficina de Conflictos de Intereses deberán entenderse referidas a partir de la entrada en vigor de esta Ley a la Autoridad Independiente de Integridad Pública.»

Texto que se modifica:

«Disposición adicional segunda. Integración de la oficina de conflictos de intereses.

1. Se suprime la Oficina de Conflictos de Intereses, cuyas funciones pasarán a ser desarrolladas por la Autoridad Independiente de Integridad Pública. Se autoriza al Gobierno a realizar las actuaciones que sean necesarias al efecto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta Ley.

2. Las referencias existentes en el ordenamiento jurídico a la Oficina de Conflictos de Intereses deberán entenderse referidas a partir de la entrada en vigor de esta Ley a la Autoridad Independiente de Integridad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición transitoria tercera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Información publicada con anterioridad.

Las disposiciones de la presente Ley que modifiquen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, serán de aplicación a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la mencionada Ley 19/2013 y respecto de toda información, incluso aquella elaborada con anterioridad a la aprobación de las citadas leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse que las obligaciones de transparencia reguladas en la presente Proposición de Ley se aplican, no solo a la información que sea publicada en adelante, sino también a la publicada con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado Uno de la disposición final segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Nombramiento.

1. El nombramiento de los altos cargos se hará entre personas idóneas y de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica. **Son idóneos quienes reúnen la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar, y no incurrir en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en este artículo.** La idoneidad será apreciada tanto por quien propone como por quien nombra al alto cargo.

2. **Serán inelegibles para ser nombrados como altos cargos:**

a) **Los encausados judicialmente por delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público, desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral o el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos.**

b) **Los condenados por sentencia firme por la comisión de los delitos previstos en la letra a), hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados; y, para el resto de delitos, cuando se trate de condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.**

c) Los inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) Los inhabilitados o suspendidos para empleo o cargo público, durante el tiempo que dure la sanción, en los términos previstos en la legislación penal y administrativa.

e) Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave **de entre las previstas en cualesquiera de los regímenes sancionadores recogidos** en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante el periodo que fije la resolución sancionadora.

Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. La concurrencia sobrevenida de cualquiera de las mismas será causa de cese a estos efectos y, en los supuestos en que el alto cargo solo puede ser cesado por determinadas causas tasadas, será considerada como un incumplimiento grave de sus obligaciones declarado a través del correspondiente procedimiento.

3. El currículum vitae de los altos cargos se publicará, tras su nombramiento, en el portal web del órgano, organismo o entidad en el que preste sus servicios.

4. En la valoración de la formación se tendrán en cuenta los conocimientos académicos adquiridos y en la valoración de la experiencia se prestará especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad de los puestos desempeñados, que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se le nombra.

5. El alto cargo deberá suscribir una declaración responsable en la que manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo, especialmente la ausencia de causas **de inelegibilidad** y la veracidad de los datos suministrados, que dispone, cuando sea susceptible de ello, de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo que ocupe el puesto.

Esta declaración responsable, cumplimentada de acuerdo con el modelo diseñado por la **Autoridad Independiente de Integridad Pública**, será remitida a la mencionada **Autoridad** por el alto cargo. Asimismo, el alto cargo remitirá, **a solicitud de la Autoridad Independiente de Integridad Pública**, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de idoneidad conforme a la declaración responsable suscrita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 22

6. Por ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos de la Administración General del Estado para los que sean precisas especiales cualificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

7. Todos los órganos, organismos y entidades del sector público estatal, de Derecho Público o Privado, deberán informar a la **Autoridad Independiente de Integridad Pública** de los nombramientos de altos cargos que efectúen, en el plazo de siete días a contar desde la fecha del nombramiento.

8. Las entidades públicas o privadas con representación del sector público en sus órganos de administración o de gobierno, **deberán informar a la Autoridad Independiente de Integridad Pública** de las designaciones de las personas que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, tengan la condición de alto cargo, **en el plazo de siete días a contar desde la fecha de designación.”»**

Texto que se modifica:

«Uno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que quedan redactados como sigue:

“a) Encausados judicialmente por delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público, desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral o el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos. b) Condenados por sentencia firme por la comisión de los delitos previstos en la letra a), hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados; y, para el resto de delitos, cuando se trate de condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda clarifica conceptualmente la idoneidad y las causas de inelegibilidad para el nombramiento como altos cargos, sustituyendo un concepto ambiguo y confuso como es el de «honorabilidad», aclarando que las mismas también lo son de incompatibilidad para el desempeño del mismo. Asimismo, se sustituyen las referencias a la Oficina de Conflictos de Intereses por otras a la Autoridad Independiente de Integridad Pública, habida cuenta de que la disposición adicional segunda de la Proposición de Ley suprime la primera, cuyas funciones pasan a ser asumidas por la segunda.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado Cuatro a la disposición final segunda, renumerándose el resto de apartados en consecuencia

De adición.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos.

“2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios, **ni directamente ni a través de terceros, para** entidades privadas que hayan estado sujetas a su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 23

supervisión o regulación. **La prohibición se extiende a los grupos societarios, en los términos del primer apartado de este artículo.** A estos efectos, se entenderán en todo caso incluidos los altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los apartados Nueve y Diez de la disposición final segunda, renumerándose el resto de apartados en consecuencia

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

2. La sanción por infracción muy grave comprenderá, además:

a) La destitución en los cargos públicos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos.

b) La pérdida del derecho a percibir la compensación tras el cese prevista en el artículo 6 en el caso de que fa llevara aparejada.

3. Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiera lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará a la Abogacía General del Estado que valore el ejercicio de otras posibles acciones que pudieran corresponder así como, si procede, poner los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado por si pudieran ser constitutivos de delito.

4. Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves o muy graves en esta ley no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 5 y 10 años.

En la graduación de la medida prevista en el párrafo anterior, se atenderá a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador.

5. La infracción leve prevista en el artículo 25.3 se sancionará con amonestación.

6. Además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, se impondrán las siguientes sanciones económicas:

a) **En el caso de las infracciones leves, multa de entre el 5 y el 10 por ciento de la remuneración anual a la que tuviese derecho.**

b) **En el caso de las infracciones graves, multa de entre el 10 y el 30 por ciento de la remuneración anual a la que tuviese derecho.**

c) **En el caso de las infracciones muy graves, multa de entre el 30 y el 50 por ciento de la retribución anual a la que tuviese derecho.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 24

7. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior conllevará la obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente, y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»»

Texto que se modifica:

«Nueve. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 26, con la siguiente redacción:

“6. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior conllevará la obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente, y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”

Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“6. Además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, se impondrán las siguientes sanciones económicas:

- a) En el caso de las infracciones leves, multa de entre el 5 y el 10 por ciento de la remuneración anual a la que tuviese derecho.
- b) En el caso de las infracciones graves, multa de entre el 10 y el 30 por ciento de la remuneración anual a la que tuviese derecho.
- c) En el caso de las infracciones muy graves, multa de entre el 30 y el 50 por ciento de la retribución anual a la que tuviese derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado Dos de la disposición final cuarta.

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Otros sujetos obligados. Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como las fundaciones y asociaciones vinculadas o dependientes de las anteriores. **En estos dos últimos casos, se deberán cumplir las condiciones que las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 2 de esta ley impone respecto de las del sector público.**

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas y subvenciones públicas, en una cuantía superior a 60.000 euros, o cuando al menos el 30% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

c) Las entidades inscritas en el Registro de Lobistas y Lobbies.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 25

Texto que se modifica:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Otros sujetos obligados. Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como las fundaciones y asociaciones vinculadas o dependientes de las anteriores.

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas y subvenciones públicas, en una cuantía superior a 60.000 euros, o cuando al menos el 30% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

c) Las entidades inscritas en el Registro de Lobistas y Lobbies.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado Tres de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se **añade un nuevo apartado 2** al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“2. Las Administraciones Públicas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por periodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5 por ciento del importe del contrato, subvención o resolución que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios o, en su defecto, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá a la gravedad del incumplimiento desde el punto de vista de la consecución de los fines de esta norma, a la reiteración de la conducta y al principio de proporcionalidad.”»

Texto que se modifica:

«Tres. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“2. La obligación prevista en el apartado anterior se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público, en los términos previstos en el respectivo contrato, y a los beneficiarios de subvenciones públicas, en los términos previstos en la normativa reguladora de las mismas y en la resolución de concesión.

3. Las Administraciones Públicas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por periodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5 por ciento del importe del contrato, subvención o resolución que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 26

prestación de los servicios o, en su defecto, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá a la gravedad del incumplimiento desde el punto de vista de la consecución de los fines de esta norma, a la reiteración de la conducta y al principio de proporcionalidad.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por un lado, ya están incluidos en el artículo 4 de la Ley los adjudicatarios de los contratos. Y, por otro, los beneficiarios de las subvenciones están entre los nuevos sujetos sometidos a las obligaciones de transparencia. La redacción inicial podía interpretarse que las obligaciones de transparencia quedaban condicionadas a la resolución de concesión, incurriendo, por lo tanto, en una contradicción entre lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 3 letra b) y el apartado que ahora se suprime.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado Cuatro de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“2. Las Administraciones Públicas publicarán, además:

a) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

b) El inventario de entes dependientes de las mismas, su presupuesto anual y las retribuciones de sus empleados, y el inventario de bienes y derechos reales de los que sean titulares.

c) Las **agendas completas de trabajo** de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, que se mantendrán públicas, como mínimo, durante todo su nombramiento, **sin perjuicio de la garantía de su acceso posterior a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Con carácter general, dichas agendas reflejarán los hechos con una antelación de cinco días antes de la celebración de los mismos.** En el caso en que **alguno de tales hechos no pueda hacerse público con carácter previo a su celebración, su publicidad se hará a posteriori, salvo que concurra alguno de los límites al acceso establecidos en el artículo 14.**

En todo caso, dichas agendas deberán reflejar todos los encuentros, reuniones o actividades, de carácter institucional o profesional, que los altos cargos mantengan con personas y entidades externas al organismo al que pertenece, incluidas las que figuren inscritas en un registro público de lobistas y lobbies conforme a lo dispuesto en el Título IV de esta Ley. Asimismo, dichas agendas incluirán un acceso a los expedientes de las reuniones, así como los documentos recibidos por terceras partes utilizados o que hayan servido de soporte durante las mismas, siempre y cuando no concurra alguno de los límites al acceso establecidos en el artículo 14.

d) Los gastos realizados en concepto de atención de protocolo y representación institucional, así como las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y

desplazamientos de los altos cargos y de quienes les acompañen, con referencia en cada caso a su concepto, importe y beneficiarios.

e) La relación del personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos y en los organismos públicos o entidades públicas del sector público estatal, especificando su identificación, currículum vitae, nombramiento, funciones asignadas, órgano al que presta sus servicios y retribuciones brutas anuales, con diferenciación expresa de los diferentes conceptos retributivos.

f) Los planes de publicidad y comunicación institucional que se aprueben en cada período y la información individualizada de cada una de las campañas institucionales de publicidad y comunicación que, directa o indirectamente, hayan promovido o contratado, con indicación del objetivo de cada campaña, su carácter ordinario o extraordinario; el adjudicatario, los criterios y el importe de adjudicación, el periodo de ejecución, las herramientas de comunicación utilizadas, el sentido de los mensajes, sus destinatarios, los organismos y entidades afectadas y, en su caso, los resultados de su evaluación de impacto. Asimismo, se publicará el detalle de cuáles son los medios de comunicación a través de los que el adjudicatario hubiese llevado a cabo la campaña de publicidad, el importe de la campaña que será ejecutado por cada uno de ellos y el importe total de publicidad institucional correspondiente a cada medio y, en su caso, los criterios utilizados en la subcontratación con terceros, con referencia a si dicha subcontratación se ha realizado directamente o a través de intermediarios, centrales de medios o agencias de publicidad.”»

Texto que se modifica:

«Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“2. Las Administraciones Públicas publicarán, además:

a) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

b) El inventario de entes dependientes de las mismas, su presupuesto anual y las retribuciones de sus empleados, y el inventario de bienes y derechos reales de los que sean titulares.

c) Las agendas de actividad institucional y de trabajo de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, que se mantendrán públicas, como mínimo, durante todo su nombramiento. En el caso en que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se hará a posteriori, salvo que existan causas justificadas. En todo caso, deberán incluirse en las agendas de actividad institucional de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, con carácter previo, las reuniones que los mismos mantengan con lobistas y lobbies.

d) La relación del personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos y en los organismos públicos o entidades públicas del sector público estatal, especificando su identificación, currículum vitae, nombramiento, funciones asignadas, órgano al que presta sus servicios y retribuciones brutas anuales, con diferenciación expresa de los diferentes conceptos retributivos.

e) La información de las campañas de publicidad institucional que hayan promovido o contratado, con indicación del gasto público de las mismas, de los adjudicatarios y del plazo de ejecución. Asimismo, se publicará el detalle de cuáles son los medios de comunicación concretos a través de los que el adjudicatario lleva a cabo la campaña de publicidad, así como el gasto que corresponde a cada uno de ellos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A las letras e) y h) del apartado Seis de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se modifica:

«e) Principio de divisibilidad, conforme al cual si **una resolución** contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

[...]

h) Principio de oportunidad, conforme al cual los sujetos previstos en el artículo 2.1, **deben** proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.»

Texto que se modifica:

«e) Principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

[...]

h) Principio de oportunidad, conforme al cual los sujetos previstos en el artículo 2.1 proporcionan respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 24 nonies introducido por el apartado Once de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se modifica:

«Artículo 24 nonies. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en la legislación del procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará por el Consejo de Transparencia, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o **de** denuncia. El Consejo de Transparencia será asimismo el órgano competente para la instrucción del procedimiento y para la **imposición** de las sanciones que correspondieren en cada caso entre las previstas en este Capítulo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 29

Texto que se modifica:

«Artículo 24 nonies. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en la legislación del procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será asimismo el órgano competente para la instrucción del procedimiento y para la aplicación de las sanciones que correspondieren en cada caso entre las previstas en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la enumeración de los apartados de artículo 24 nonies introducido por el apartado Once de la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se modifica:

«Once. Se añaden unos nuevos artículos 24 bis al 24 decies, agrupados en un nuevo Capítulo IV, al Título I, con la siguiente redacción.

[...]

Doce. Se añade un nuevo número 10.º a la letra b) del apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

[...]

Trece. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31, que quedan redactados como sigue:

[...]

Catorce. Se modifican las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 36, que quedan redactadas como sigue:

[...]

Quince. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que quedan redactados como sigue:

[..]

Dieciséis. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se modifica:

«Once. Se añaden unos nuevos artículos 24 bis al 24 decies, agrupados en un nuevo Capítulo IV, al Título I, con la siguiente redacción.

[...]

Once. Se añade un nuevo número 10.º a la letra b) del apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

[...]

Doce. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31, que quedan redactados como sigue:

[...]

Trece. Se modifican las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 36, que quedan redactadas como sigue:

[...]

Catorce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que quedan redactados como sigue:

[...]

Quince. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 4 al artículo 42, incluido en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» e introducido por el apartado diecisiete a la disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«4. El funcionamiento del registro deberá respetar los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43, incluido en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» e introducido por el apartado Diecisiete a la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Régimen jurídico.

1. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del Registro de Lobistas y Lobbies, conforme a las siguientes reglas:

a) La estructura y contenido del Registro deberá distinguir las diferentes categorías de contenidos, sujetos, actividades e información que han de inscribirse, así como el Código de Conducta aplicable en cada caso y los sistemas de seguimiento y control de cumplimiento.

b) La inscripción, que tendrá lugar a instancia de parte mediante solicitud, contendrá en todo caso los siguientes datos:

- i. Nombre y apellidos o razón social.
- ii. NIF de la persona física o CIF de la jurídica.
- iii. Dirección postal.
- iv. En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para acceder a las dependencias públicas, con el correspondiente NIF de cada una de ellas.
- v. Actividades realizadas.
- vi. Teléfono, dirección postal, y dirección electrónica de contacto.
- vii. Entidad o entidades representadas.
- viii. Instituciones y organismos ante las cuales desean ejercer su actividad.**
- ix. El ámbito o ámbitos de interés.**

2. El Registro dará publicidad, a través de la sede electrónica o página web de transparencia de la administración, institución u órgano correspondiente, **a los datos del propio Registro**, a la agenda de los cargos, autoridades y representantes públicos, y a la información resultante de la actividad de los lobistas y lobbies y, en particular, a las reuniones y los informes y documentos tratados en ellas o de ellas resultantes.»

Texto que se modifica:

«Artículo 43. Régimen jurídico.

1. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del Registro de Lobistas y Lobbies, conforme a las siguientes reglas:

a) La estructura y contenido del Registro deberá distinguir las diferentes categorías de contenidos, sujetos, actividades e información que han de inscribirse, así como el Código de Conducta aplicable en cada caso y los sistemas de seguimiento y control de cumplimiento.

b) La inscripción, que tendrá lugar a instancia de parte mediante solicitud, contendrá en todo caso los siguientes datos:

- i. Nombre y apellidos o razón social.
- ii. NIF de la persona física o CIF de la jurídica.
- iii. Dirección postal.
- iv. En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para acceder a las dependencias públicas, con el correspondiente NIF de cada una de ellas.
- v. Actividades realizadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 32

- vi. Teléfono, dirección postal, y dirección electrónica de contacto.
- vii. Entidad o entidades representadas.

2. El Registro dará publicidad, a través de la sede electrónica o página web de transparencia de la administración, institución u órgano correspondiente, a la agenda de los cargos, autoridades y representantes públicos, y a la información resultante de la actividad de los lobistas y lobbies y, en particular, a las reuniones y los informes y documentos tratados en ellas o de ellas resultantes.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas pretenden dotar de mayor transparencia a la actividad de los lobbies.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 44 bis en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» introducido por el apartado Diecisiete a la disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 44 bis. Eficacia de la inscripción Registral y adhesión al código de conducta.

1. La inscripción en el Registro y su correspondiente adhesión al Código de Conducta será plenamente eficaz ante cualquier Administración Pública, sin que sea exigible requisito adicional previo.

2. La existencia de inscripción en cualquier otro Registro de lobistas y lobbies creado por Administración, organismo o institución que quede bajo el ámbito de aplicación de este título podrá ser reconocida e inscrita en el Registro creado por la presente Ley, siempre que cumpla con los requisitos mínimos exigibles para ello, entre ellos, la adhesión al Código de Conducta previsto en la misma.

3. Las administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán crear sus propios registros de lobistas y lobbies con validez exclusiva en su propio ámbito territorial y con plena sujeción a los principios indicados en esta Ley.

4. La inscripción en el Registro es voluntaria para quienes con los mismos fines se hayan inscrito en los registros que en paralelo se hayan creado para acceder a los miembros de los parlamentos de las Comunidades Autónomas y los miembros de los Plenos de las Corporaciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende aclarar la eficacia de este Registro ante la existencia de otros registros de ámbito inferior para facilitar la coordinación e interoperabilidad de todos ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 45, incluido en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» e introducido por el apartado Diecisiete a la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Código de conducta.

1. Los lobistas y lobbies inscritos en el Registro quedarán sujetos en su actuación **a los principios de transparencia, honestidad e integridad y acatarán**, como mínimo, el siguiente Código de conducta:

a) Actuar de forma transparente, identificándose con su nombre o con el de la entidad para la que prestan servicios.

b) Facilitar la información relativa a la identidad de la persona u organización a quien representan y los objetivos y finalidades representadas.

c) No poner a los cargos, autoridades o representantes públicos en situaciones que puedan generarles conflicto de intereses.

d) No influir, obtener ni tratar de obtener información o decisiones de manera deshonestas, ni obtener o intentar obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio, favor, prestación o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.

e) Informar a los cargos, autoridades y representantes públicos con los que se relacionen que están actuando como lobby inscrito en el Registro de Lobistas y Lobbies regulado en la presente Ley o en otros análogos que puedan establecerse sin inducirles a incumplir las exigencias propias del ejercicio de su cargo o función pública.

f) No difundir la información de carácter confidencial que conozcan en ejercicio de su actividad, y, en particular, no vender a terceros copias de documentos obtenidos de su relación con los empleados públicos.

g) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta.

2. El incumplimiento de las obligaciones anteriores derivará en la aplicación del régimen sancionador y de apercibimiento correspondiente desarrollados en la presente ley.

3. Los lobistas, los lobbies y sus organizaciones profesionales podrán aprobar Códigos de conducta más exigentes que el Código regulado en el apartado anterior. Estos Códigos podrán inscribirse en el Registro como específicamente aplicables a los lobistas y lobbies a los que afecten y que los suscriban asumiendo las obligaciones que de ellos deriven.»

Texto que se modifica:

«Artículo 45. Código de conducta.

1. Los lobistas y lobbies inscritos en el Registro quedarán sujetos en su actuación, como mínimo, al siguiente Código de conducta:

a) Actuar de forma transparente, identificándose con su nombre o con el de la entidad para la que prestan servicios.

b) Facilitar la información relativa a la identidad de la persona u organización a quien representan y los objetivos y finalidades representadas.

c) No poner a los cargos, autoridades o representantes públicos en situaciones que puedan generarles conflicto de intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 34

d) No influir, obtener ni tratar de obtener información o decisiones de manera deshonesta, ni obtener o intentar obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio, favor, prestación o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.

e) Informar a los cargos, autoridades y representantes públicos con los que se relacionen que están actuando como lobby inscrito en el Registro de Lobistas y Lobbies regulado en la presente Ley o en otros análogos que puedan establecerse sin inducirles a incumplir las exigencias propias del ejercicio de su cargo o función pública.

f) No difundir la información de carácter confidencial que conozcan en ejercicio de su actividad, y, en particular, no vender a terceros copias de documentos obtenidos de su relación con los empleados públicos.

g) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta.

2. Los lobistas, los lobbies y sus organizaciones profesionales podrán aprobar Códigos de conducta más exigentes que el Código regulado en el apartado anterior. Estos Códigos podrán inscribirse en el Registro como específicamente aplicables a los lobistas y lobbies a los que afecten y que los suscriban asumiendo las obligaciones que de ellos deriven.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo 46, incluido en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» e introducido por el apartado Diecisiete a la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«4. El procedimiento de tramitación de las denuncias, **su investigación y la imposición de sanciones será competencia** del Consejo de Transparencia y, en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado **en el procedimiento.**»

Texto que se modifica:

«4. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación se realizará bajo la dependencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de las propuestas es aclarar que el régimen sancionador derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» es competencia del Consejo de Transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 46 bis en el «Título IV. Régimen de los lobistas y los lobbies» introducido por el apartado Diecisiete a la disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 46 bis. Huella de la actuación pública.

1. En toda iniciativa pública se incluirá un expediente de transparencia en el que se indicarán los cambios ocurridos durante el proceso de tramitación de una norma o política pública, desde el primer borrador hasta su aprobación final.

2. Dicho mecanismo deberá incluir todas las modificaciones aportadas en la tramitación de las iniciativas públicas, justificando el motivo de las mismas e incluyendo las reuniones mantenidas por los responsables públicos interesados, así como la documentación e informes que puedan hacerse públicos y que estén relacionadas con la tramitación de cada normativa.

3. Asimismo, se harán públicos aquellos documentos e informes que hayan tenido relevancia en el proceso de desarrollo de la actuación pública, a menos que deba ser preservada como confidencial a petición de quienes hayan suministrado dicha información o documentación.»

JUSTIFICACIÓN

La huella en la actuación pública permite que los procesos de elaboración de normativas y políticas públicas gocen de máxima transparencia al quedar reflejada de modo documental la evolución del proceso y la justificación de cómo se ha realizado, identificando además los ciudadanos y las organizaciones en las que se integran que han defendido los distintos intereses en juego.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final cuarta bis

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta bis. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se añade un nuevo número 12 al artículo 54 por con la siguiente redacción:

“12. Mantendrán reuniones únicamente con lobistas que estén inscritos en el Registro.”»

JUSTIFICACIÓN

Aportar coherencia legislativa al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el resto del articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado Dos de la disposición final sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3.

1. No procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos de terrorismo, **violencia de género**, financiación ilegal de los partidos políticos o contra la Administración Pública.

2. Tampoco procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos cometidos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, salvo que exista informe favorable por parte del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal.”»

Texto que se modifica:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3.

1. No procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos de terrorismo, de financiación ilegal de los partidos políticos, o contra la Administración Pública.

2. Tampoco procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos cometidos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, salvo que exista informe favorable por parte del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que atiende a una preocupación social singularmente relevante.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Integral de lucha contra la Corrupción y Protección de los denunciantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2017.—**Juan Pedro Yllanes Suárez e Íñigo Errejón Galván**, Diputados.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al nombre de la ley

De modificación.

Se modifica el nombre de la ley, que queda redactado como sigue:

«Ley integral de lucha contra la corrupción y de protección de los ~~denunciantes~~ **alertadores**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Se considera apropiado optar por el término «alertador/a» con el fin de incorporar la nomenclatura comúnmente normalizada en el entorno de los países de la UE. En adelante, se usará el término «alertador/a».

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 1, letra a)

De modificación.

Se modifica el artículo 1 en su letra a), que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Reconocer los derechos que asisten a **cualquier persona alertadora de corrupción** en el ámbito de las Administraciones públicas, **del sector privado o de cualquier ámbito que afecte el interés público** estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera indispensable no circunscribir el ámbito de estos nuevos derechos al de la Administración Pública, sino amparar a todo ciudadano, sea cual sea el sector en el que desenvuelva su actividad, que ponga a disposición del público o de las autoridades información que ayude a detectar y, eventualmente, punir, acciones de corrupción que afecten al interés público.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 1, letra b)

De modificación.

Se modifica el artículo 1 en su letra b), que queda redactado como sigue:

«b) Constituir una autoridad independiente de ~~integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** garante de la recta actuación del Sector Público Estatal, **de los empleados de partidos políticos, organizaciones sindicales y patronales, así como de los ciudadanos de cualquier ámbito del sector privado en el marco de su relación contractual con el Sector Público o con el interés público**, frente a la corrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera apropiado dotar de más concreción y literalidad al nombre de la Autoridad Independiente, de modo que la ciudadanía visualice sin dificultades sus principales cometidos y utilidades. En adelante, proponemos que se llame «Autoridad Pública de Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 38

Por otro lado, lo crucial no es que quien alerte de una práctica corrupta sea empleado público, sino que todo ciudadano se sienta protegido a la hora de alertar de acciones corruptas contrarias al interés público y el sector público.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al título del artículo 2

De modificación.

Se modifica el título del artículo 2, que queda como sigue:

«Artículo 2. Principios rectores **y definiciones.**»

JUSTIFICACIÓN

Parece apropiado adelantar y destacar en el articulado las definiciones de los conceptos en torno a los cuales pivota el objeto de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la estructura ordinal del artículo 2

De modificación.

Se modifica la estructura ordinal del artículo para organizarlo en apartados con letras:

«**a)** Las actuaciones previstas en la presente ley se inspiran en los principios de defensa del interés público y servicio al interés general, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, e integridad del sector público y de las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor claridad en la estructura y listado de las definiciones y conceptos rectores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 2, primer párrafo

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 2, que quedará como sigue:

«a) Las actuaciones previstas en la presente ley se inspiran en los principios de defensa del interés público y servicio al interés general, imparcialidad, transparencia y **rendición de cuentas**, responsabilidad, e integridad del sector público y de las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La rendición de cuentas es un principio y un deber primario de todo sistema democrático y del funcionamiento de las instituciones y órganos del Estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 2

De adición.

Se añade un apartado b) al artículo 2, que queda redactado como sigue:

«b) A los efectos de la presente ley, se considera corrupción cualquier abuso de poder o hecho que pueda ser constitutivo de delito o infracción que afecte a los Derechos Humanos, al interés público, en particular delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance, así como irregularidades, abusos, malas prácticas o delitos del sector privado que menoscaben el interés general o revelen daños o amenazas contra el interés público. Se considera también corrupción cualquier acción de un empleador o superior jerárquico dirigida a dañar la relación contractual con su empleado o subordinado mediante la suspensión de tareas o misiones, la desaparición de nuevas tareas o misiones, la degradación de sus responsabilidades o de su posición jerárquica, la eliminación de su puesto de trabajo por considerarse duplicado, la apertura de un expediente disciplinario, el chantaje, el rechazo a un aumento salarial o la creación de un ambiente de trabajo hostil, siempre y cuando cualquiera de estas acciones se oriente a disuadir al empleado o subordinado de presentar o respaldar una alerta de corrupción o a castigarle por haberlo hecho con anterioridad. Asimismo, se considera corrupción la ocultación dolosa de accidentes, desastres y peligros naturales, de situaciones de emergencia pública, de peligros y delitos contra la salud pública o el medioambiente, de malas prácticas administrativas o industriales, de malas prácticas disciplinarias y de omisiones por parte de las administraciones, agencias y organismos públicos, autoridades públicas o cualquiera de sus empleados, de personas jurídicas, sus directivos y sus empleados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

Para acotar la definición de «corrupción» permite garantizar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 2

De adición.

Se añade un apartado c) al artículo 2, que queda redactado tal como sigue:

«c) A los efectos de la presente ley, se entiende por sector público el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Acotar la definición de «sector público» permite garantizar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al título I

De modificación.

Se modifica el enunciado del título I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO I

Protección de los Denunciantes Alertadores»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al capítulo I del título I

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 41

Se modifica el enunciado del capítulo I del título I, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO I

Derechos de los Denunciantes Alertadores»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el título del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Consideración como **alertador**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se ~~consideran denunciantes los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio del sector público~~ **se considera alertador toda persona que, en el ámbito de las Administraciones públicas, el sector privado o cualquier ámbito que afecte al interés público o al bienestar de la ciudadanía, alerte, señale o denuncie la existencia de actos de corrupción y aporte a tal efecto indicios o pruebas con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular delitos contra la administración pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por aleance.**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura, y porque lo crucial no es que quien alerte de una práctica corrupta sea empleado público, sino que todo ciudadano se sienta protegido a la hora de alertar de acciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 42

corruptas contrarias al interés público y el sector público. Optamos por una visión comprensiva del ámbito subjetivo, siguiendo la recomendación del Consejo de Europa CM/rec(2014)7, que considera que es la actividad *de facto* que realiza la persona —y no su estatus legal o el de su relación contractual con terceros— la que le da acceso a conocer la amenaza o el daño ocasionado al interés público.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 3, segundo párrafo

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 3, que queda redactado como sigue:

~~«Asimismo, a los efectos de la presente ley, se entiende por sector público el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»~~

JUSTIFICACIÓN

Queda recogido en el nuevo apartado c) del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4, encabezado

De modificación.

Se modifica el encabezado del artículo 4, que queda como sigue:

~~«Derechos de los denunciantes alertadores.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4, primer párrafo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 43

Se modifica el primer párrafo del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Los **denunciantes alertadores**, desde el momento en que presenten su **denuncia alerta, ya sea revelándola al público, ya sea** ante cualquier superior jerárquico, autoridad administrativa o judicial, y en particular ante la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** u órgano autonómico competente, gozarán de los siguientes derechos:»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura, así como por extender los derechos de protección a todo ciudadano que alerte, cualquiera que sea el canal a través del cual lo haga: el lanzamiento de alertas o revelación pública de amenazas para el interés público o el bienestar de la ciudadanía actúa como una señal temprana para detectar posibles acciones de corrupción y prevenir sus daños, acciones y perjuicios éstos que, de otro modo, probablemente queden camuflados.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4, apartado a)

De modificación.

Se modifica el apartado a) de artículo 4, que queda redactado como sigue:

«a) A que las **denuncias alertas** formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen ~~la confidencialidad~~ **el anonimato** del **denunciante alertador si así lo solicita el mismo**, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la **denuncia alerta** quedarán sometidas a deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los **denunciantes alertadores** incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante otorgar al alertador la libertad de decidir si desea mantener el anonimato, por cuestiones de seguridad y, sobre todo, porque a la hora de emitir una alerta, lo verdaderamente relevante es el contenido de la misma y no quien la emita, pues el alertador no se considera, a efectos formales, un denunciante, sino un ciudadano que colabora con las autoridades para que éstas canalicen la denuncia formal ante el órgano judicial o administrativo competente.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4, apartado b)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 44

Se modifica el apartado b) del artículo 4, que queda como sigue:

«b) A recibir información de la situación administrativa de su ~~denuncia~~ **alerta** y notificación de los trámites realizados y sobre las resoluciones acordadas respecto de la misma, **en el plazo de 15 días naturales desde que se produzca la nueva situación, el trámite o la resolución.**»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica y deber de agilidad en el proceso de tramitación y seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4, apartado c)

De modificación.

Se modifica el apartado c) del artículo 4, que queda como sigue:

«c) A que la ~~denuncia~~ **alerta** que presente **ante una autoridad o superior jerárquico** finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe prever la habilitación de canales de alerta en la empresa privada —no sólo a través de la Administración Pública—, ya que en el lugar de trabajo es donde, a menudo, antes se tiene conocimiento de una eventual acción de corrupción y antes se puede dar con una persona situada en una posición que le permite encarar el riesgo para el interés público o el bienestar de la ciudadanía. Es pertinente contribuir a fortificar una cultura de lucha contra la corrupción dentro de la propia empresa —privada o pública—. El Estado debe lanzar un decidido mensaje dirigido a los empleadores para dar curso a las alertas que se les transmitan y para luchar contra las medidas de retorsión contra las personas alertadoras de corrupción, de modo que no reine la ley del silencio.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 4, apartado d)

De modificación.

Se modifica el apartado d) del artículo 4, que queda como sigue:

«d) A la asesoría legal y **asistencia jurídica gratuitas desempeñadas por letrados especializados en la materia de relación con la denuncia alerta** presentada, **con cargo al personal de la Autoridad Independiente de Integridad Pública Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias o, en su defecto, de la Administración General del Estado.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Por garantizar el acceso a la Justicia y por el deber de asistir a las personas alertadoras que, en la mayoría de ocasiones, se hallan en una situación socioeconómica fragilizada de resultados de su acción de alerta.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 4, apartado e)

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«e) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la ~~denuncia~~ **alerta** presentada. Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral del ~~denunciante~~ **alertador**, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese emitido demuestre que no tienen relación ni traen causa alguna de la ~~denuncia~~ **alerta** presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 4, apartado f)

De modificación.

Se modifica el apartado f) del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«f) A la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente consecuencia directa de la ~~denuncia~~ **alerta**, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 4, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado g) al artículo 4, que queda redactado como sigue:

«g) A rechazar participar o cumplir con una orden de participar en cualquier actividad que consideren una irregularidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe garantizar que una persona alertadora de corrupción pueda extraerse de contribuir a la conducta de corrupción denunciada.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 4, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado h) al artículo 4, que queda redactado como sigue:

«h) A la asistencia psicológica y a la protección de su integridad física mediante medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, con cargo al personal de la Administración General del Estado. Esta asistencia no podrá tardar en ser suministrada más de 30 días naturales tras su solicitud por parte del alertador ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Por el deber de asistir a las personas alertadoras que, en la mayoría de ocasiones, se hallan en una situación personal fragilizada de resultas de su acción de alerta.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 4, apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 47

Se añade un apartado i) al artículo 4, que queda redactado como sigue:

«i) A la asistencia de perito técnico con cargo al personal de la Administración General del Estado a fin de no demorar la verificación de pruebas en los eventuales procedimientos judiciales en los que se vea implicado el alertador. Esta asistencia no podrá tardar en ser suministrada más de 30 días naturales tras su solicitud por parte del alertador ante la Autoridad Independiente de Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias.»

JUSTIFICACIÓN

Por garantizar el acceso a la Justicia y por el deber de asistir a las personas alertadoras que, en la mayoría de ocasiones, se hallan en una situación socioeconómica fragilizada de resultas de su acción de alerta.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al capítulo II

De modificación.

Se modifica el encabezado del capítulo II, que queda redactado como sigue:

«Procedimiento de ~~Denuncia~~ **Alerta** y Protección»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, encabezado

De modificación.

Se modifica el encabezado del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Procedimiento de ~~denuncia~~ **alerta** y protección.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«1. Los ~~altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado y del sector público estatal~~ **alertadores** podrán dirigirse a la Autoridad Independiente de Integridad Pública **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** a través de un canal confidencial de denuncias **alertas**, por el cual se garantizará ~~la~~ **el** confidencialidad **anonimato** de la identidad del denunciante **alertador** y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura y por ampliación de los derechos a todo ciudadano que alerte de corrupción.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda como sigue:

«2. ~~No se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas. En todo caso,~~ La información que el denunciante **alertador** revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de **una** ~~ilícito penal o infracción administrativa~~ **conducta de corrupción**, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de ~~la~~ **acta** **conducta de corrupción** ~~ilícito~~, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación. **La ausencia de estos tres últimos elementos de la alerta no acarreará por sí misma su inadmisión siempre que la restante información aportada conlleve apariencia suficiente de veracidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura. Además, se considera importante otorgar al alertador la libertad de decidir si desea mantener el anonimato, por cuestiones de seguridad y, sobre todo, porque a la hora de emitir una alerta, lo verdaderamente relevante es el contenido de la misma y no quien la emita, pues el alertador no se considera, a efectos formales, un denunciante, sino un ciudadano que colabora con las autoridades para que éstas canalicen la denuncia formal ante el órgano judicial o administrativo competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«3. Presentada una ~~denuncia~~ **alerta** ante la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, ésta dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento de información reservada, que deberá ser comunicado al denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, primer párrafo del apartado 5

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 5, que queda como sigue:

«5. En cualquier momento durante el procedimiento de información reservada, los ~~denunciantes~~ **alertadores** podrán solicitar de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la ~~denuncia~~ **alerta** presentada. A tales efectos, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del ~~denunciante~~ **alertador** o en su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, segundo párrafo del apartado 5

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, a instancia del denunciante **alertador**, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la autoridad u o al órgano competente ~~o departamento de recursos humanos~~ la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un periodo de excedencia por tiempo determinado, con derecho al mantenimiento de su retribución y computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, cuarto párrafo del apartado 5

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias.**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, primer párrafo del apartado 6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 51

Se modifica el párrafo primero del apartado 6 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad de ejercer la acusación particular.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 5, segundo párrafo del apartado 6

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 5, que queda como sigue:

«En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** informará de si a su juicio concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del ~~denunciante~~ **alertador**, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 5, primer párrafo del apartado 8

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 8 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** resolverá motivadamente instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 52

estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, segundo párrafo del apartado 8

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, cuando se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa contemplada en el presente Título, en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, o en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** acordará el inicio de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, apartado 9

De modificación.

Se modifica el apartado 9 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«En el caso de no apreciarse la existencia de ningún género de ilícito, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** resolverá motivadamente el archivo del procedimiento de información reservada y dará traslado de la misma al ~~denunciante~~ **alertador**, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, apartado 10

De modificación.

Se modifica el apartado 10 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«En cualquier caso, la Autoridad Independiente de Integridad Pública deberá informar al denunciante **alertador** de la resolución que ponga fin al procedimiento y de las actuaciones que se hubiesen desarrollado.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 11 al artículo 5, que queda redactado como sigue:

«11. La protección y los derechos a que hacen referencia este artículo y el artículo 4 serán de aplicación al alertador que haya emitido una alerta errónea, siempre que ésta se sustente en una apariencia razonable de veracidad y el alertador haya obrado con honestidad y convicción.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene prevenir el uso abusivo o con ánimo filibustero del sistema de protección del alertador.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 5, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 12 al artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

«12. Prevalecerá el derecho a emitir una alerta de corrupción sobre cualquier limitación legal o contractual que pese sobre el alertador.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno un cambio de paradigma que considere el acto de la persona alertadora una acción de responsabilidad democrática, y no un acto de deslealtad.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Título II, encabezado

De modificación.

Se modifica el encabezado del Título II, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO II

Autoridad Independiente de **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«1. Se crea la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, como ente de derecho público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y actuará con plena independencia orgánica y funcional respecto de las Administraciones públicas en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia y** contará con un Estatuto Orgánico, que desarrollará la organización y funcionamiento interno de la Autoridad, que será elaborado por el Presidente de la Autoridad y que será aprobado, oído el Comité Directivo, por el Consejo de Ministros, para su posterior publicación mediante Real Decreto en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura, y por la pertinencia de que el órgano de nueva creación tenga garantizado un canal oficial de comunicación e información con el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Las funciones de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** serán de aplicación a:

- a) Los altos cargos, a los funcionarios y al resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal
- b) **Las universidades públicas españolas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes**
- c) **Las corporaciones de derecho público en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo**
- d) **Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas,**
- e) **Los organismos y las entidades públicas**
- f) **Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios o receptoras de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos de comprobar el destino y el uso de las ayudas o las subvenciones**
- g) **Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las administraciones públicas y de las entidades del sector público instrumental de la Administración General del Estado, o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, con relación a la gestión contable,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 56

económica y financiera del servicio o la obra, y con las demás obligaciones que se derivan del contrato o de la ley

h) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales y los grupos de presión en sentido lato

i) Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de estas.

j) y; Eventualmente, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Es menester asegurar la cooperación de un amplio sector de la sociedad con la «Autoridad» de nueva creación.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 8, primer párrafo

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Son funciones de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias:**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 8, apartado a)

De modificación.

Se modifica el apartado a) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«a) Estudiar, promover e impulsar la aplicación de buenas prácticas con la finalidad de prevenir los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción, **en especial sobre actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención. En particular, estudiará los informes a que se refiere el artículo 218 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, de los cuales la intervención enviará una copia anual**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 57

a la agencia y la evaluación de su traslado a la fiscalía anticorrupción. Todo esto incluye la contribución que desde la Autoridad pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por reforzar las funciones de prevención de la corrupción y de divulgación de la cultura contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 8, apartado b)

De modificación.

Se modifica el apartado b) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«b) Colaborar en la formación de los funcionarios y del resto del personal al servicio del sector público en materia de prevención y actuación frente a los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción, y frente a cualquier actividad ilegal o contraria a los intereses generales o a la debida gestión de los fondos públicos, **así como la evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en el empleo público para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Por permitir a la «Autoridad» que evalúe y proponga mejoras en la lucha contra la corrupción, sin dejar en una zona muerta dos ámbitos de especial sensibilidad para la corrupción: la contratación pública y el acceso al empleo público.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 8, apartado d)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 58

Se modifica el apartado d) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«d) Investigar o inspeccionar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, posibles casos de incompatibilidades, conflictos de intereses o de uso o destino irregulares de fondos públicos en el ámbito del sector público estatal, así como de infracciones o conductas incompatibles o contrarias a los principios de buen gobierno o de sujeción a la Ley y al Derecho por parte de los altos cargos de la Administración General del Estado, **y en concreto requerir a autoridades y funcionarios públicos para que informen sobre los incrementos, en exceso significativos, de sus patrimonios.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar a la Autoridad creada de esta función concreta en previsión de las nuevas disposiciones propuestas como artículos 440 bis y 440 ter del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 8, apartado g)

De modificación.

Se modifica el apartado g) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«g) Tramitar las **denuncias alertas** que le sean presentadas a través del procedimiento previsto en la presente Ley, y asesorar legalmente a los **denunciantes alertadores** en los aspectos relacionados con su **denuncia alerta.**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 8, apartado h)

De modificación.

Se modifica el apartado h) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«h) Tutelar los derechos de los **denunciantes alertadores** y ordenar la aplicación de las medidas de protección **y asistencia** necesarias para garantizarlos, en los términos previstos en la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura y por la necesidad de prever que a «Autoridad» también preste un servicio de asistencia —como por ejemplo la psicológica— a las personas alertadoras en el caso de que lo necesiten.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«1. Las funciones de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** se entiende, en todos los casos, sin perjuicio de las que cumplen la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, o instituciones equivalentes de control, supervisión y protectorado de las entidades sujetas a su ámbito de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 9, apartado 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«2. En el supuesto de que la autoridad judicial iniciase un procedimiento para determinar la relevancia penal de unos hechos que constituyan a la vez el objeto de actuaciones de ~~investigación~~ **verificación** de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, esta deberá cesar en su actuación tan pronto sea requerida por dichas autoridades o tenga conocimiento del inicio de cualquier procedimiento por parte de aquellas. En tal caso, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Denunciante de Corrupción y de Formalización de Denuncias** aportará de oficio toda la información de la que disponga y, si fuese requerida para ello, prestará la asistencia y colaboración precisa.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, encabezado

De modificación.

Se modifica el encabezado del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Deber de colaboración, **infracciones y sanciones.**»

JUSTIFICACIÓN

Por anunciar en el encabezado todos los elementos que se tratan en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«1. Todas las personas físicas y jurídicas y privadas tendrán la obligación de colaborar con la Autoridad Independiente de ~~Integración Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** en el ejercicio y para el desarrollo de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** solicitase colaboración en el ejercicio de sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 61

funciones, los requeridos vendrán obligados a prestarla en los términos y en el plazo que se determinen en el Estatuto Orgánico de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando la colaboración no se prestase en el plazo concedido al efecto, o se produjese cualquier clase de obstrucción que impidiese o dificultase el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otro tipo a que hubiera lugar, podrá acordar la imposición de multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«4. Las cuantías de las multas ~~se aplicarán serán de un mínimo de 150 euros y de un máximo de 3.000 euros~~, atendiendo a la importancia de la perturbación sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**. ~~Dichas~~ **Las cuantías expresadas en el apartado 10 del presente artículo** serán actualizadas para cada ejercicio en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado. El importe de las multas coercitivas tendrá a todos los efectos la naturaleza de ingresos de derecho público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura y por la necesidad de tratar de manera más concreta en un apartado distinto la sistematización de las multas pecuniarias, de modo que se reduzca la discrecionalidad y la eventual arbitrariedad, así como que la cuantía no resulte insignificante en relación con el daño infligido mediante el acto de corrupción.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 10, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«5. La Autoridad Independiente de Integridad Pública **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** deberá dirigir con carácter previo un apercibimiento, en el que indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 10, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 6 al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«6. Son infracciones sancionables a los efectos de esta ley las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley. En particular, lo son:

- a) Obstaculizar el procedimiento de investigación.
- b) Negarse injustificadamente al envío de información en el plazo establecido al efecto en la solicitud del acuerdo de inicio del expediente de investigación.
- c) Retrasar injustificadamente el envío de la información en el plazo establecido al efecto en el acuerdo de inicio del expediente.
- d) Remitir la información de forma incompleta.
- e) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.
- f) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la agencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 63

- g) Incumplir las medidas de protección del denunciante cuando la falta de colaboración haya causado un perjuicio al denunciante o a la investigación.
- h) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.
- i) Filtrar información en el curso de la investigación y/o faltar a la diligencia en la custodia del expediente.
- j) Las denuncias manifiestamente falsas.»

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente, por seguridad jurídica, enumerar cada una de las concretas situaciones que se consideren infracciones, ya que posiblemente, éstas conlleven sanciones. Además, conviene hacer distinciones entre infracciones de mayor y menor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 7 al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«7. Son infracciones muy graves:

- a) Incumplimiento de las medidas de protección del alertador cuando la falta de colaboración haya causado un grave perjuicio al alertador o a la investigación.
- b) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación o al alertador.
- c) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de conductas fraudulentas o de corrupción o contrarias al interés general, cuando no haya investigación judicial abierta ante el juez o el fiscal.
- d) Alertas manifiestamente falsas que causen graves perjuicios a la persona denunciada.»

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente, por seguridad jurídica, enumerar cada una de las concretas situaciones que se consideren infracciones, ya que posiblemente, éstas conlleven sanciones. Además, conviene hacer distinciones entre infracciones de mayor y menor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, nuevo apartado

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 64

Se añade un apartado 9 al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«9. Son infracciones leves:

- a) **La remisión incompleta de información a sabiendas.**
- b) **La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.»**

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente, por seguridad jurídica, enumerar cada una de las concretas situaciones que se consideren infracciones, ya que posiblemente, éstas conlleven sanciones. Además, conviene hacer distinciones entre infracciones de mayor y menor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 10, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 9 al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«9. Son infracciones leves:

- a) **La remisión incompleta de información a sabiendas.**
- b) **La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.»**

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente, por seguridad jurídica, enumerar cada una de las concretas situaciones que se consideren infracciones, ya que posiblemente, éstas conlleven sanciones. Además, conviene hacer distinciones entre infracciones de mayor y menor gravedad.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 10, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 10 al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«10. A las infracciones del presente artículo les son aplicables las siguientes sanciones en el siguiente orden:

- a) **Sanciones leves:**
 - i. **Amonestación.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- ii. Multa de 200 hasta 5.000 euros.
- b) Sanciones graves:
 - i. Declaración del incumplimiento del deber.
 - ii. Multa de 5.001 hasta 30.000 euros.
- c) Sanciones muy graves:
 - ii. Multa de 30.001 hasta 400.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de cada infracción.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 10, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 11 al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«11. Serán nulos de pleno derecho cualquier acto o resolución adoptada como base de conductas corruptas o fraudulentas tipificadas como graves y muy graves. Para la graduación de las sanciones el órgano competente se ajustará a los principios de proporcionalidad y valorará el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño ocasionado o el riesgo producido o derivado de las infracciones y de su trascendencia. Las sanciones por infracciones graves o muy graves establecidas por la Autoridad, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general.»

JUSTIFICACIÓN

Las sanciones deben ser proporcionadas, públicas y publicadas. Además, es menester garantizar que los actos de corrupción graves y muy graves de ningún modo puedan considerarse actos válidos a efectos de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 66

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, en el ejercicio de sus funciones, podrá llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 11, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«2. El Presidente de la Autoridad, el Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección o, por delegación expresa, el personal funcionario adscrito a dicha división, podrán:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, en cualquier oficina o dependencia de la Administración General del Estado o de las entidades del sector público estatal para solicitar información, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y lógicos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en las dependencias de la Administración General del Estado o de las entidades del sector público estatal, como en la sede de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Denunciante de Corrupción y de Formalización de Denuncias**. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona que ellos mismos designen.

c) Acordar, al efecto de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 11, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«3. Los funcionarios al servicio de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 11, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«4. El Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** establecerá los procedimientos de actuación, que deberán garantizar los derechos de los afectados y la posibilidad de que los órganos, instituciones y entidades investigadas realicen las alegaciones que estimen oportunas antes de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 12, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 68

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«1. Las actuaciones de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** estarán sometidas a la máxima reserva con objeto de garantizar el buen fin de sus actuaciones y los derechos de las personas y entidades afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«2. El personal de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, para garantizar la confidencialidad de sus actuaciones, está sujeto al deber de secreto. El incumplimiento de este deber dará lugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 12, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«3. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** deberá informar de sus actuaciones a los sujetos que pudieran resultar afectados y, en todo caso, deberá otorgarle audiencia antes de dictar resolución. Excepcionalmente, cuando lo exija el buen fin de las actuaciones, podrá diferirse la información a los sujetos afectados, comunicándolo en tal caso al responsable del órgano o entidad correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«1. El tratamiento y cesión de los datos obtenidos por la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** como resultado de sus actuaciones, sobre todo los de carácter personal, están sometidos a las disposiciones vigentes sobre protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«2. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** no cederá los datos que obtenga, excepto a órganos o entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan o deban conocerlos por razón de sus funciones. En todo caso, los datos obtenidos no podrán utilizarse ni cederse con fines diferentes de los establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 13, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«3. Los datos e información recabados por la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** en ejercicio de sus competencias serán remitidos al órgano, autoridad o responsable que resulte competente en cada caso para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«1. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** elaborará con carácter anual una memoria que debe contener información detallada con relación a sus actividades y actuaciones, que será presentada por el Presidente de la Autoridad ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 71

Se añade un apartado 3 al artículo 14, que queda redactado como sigue:

«3. En la memoria no constarán datos y referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas, excepto cuando ya sean públicas como consecuencia de una sentencia penal o administrativa firme.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar la confidencialidad y, eventualmente, el anonimato solicitado por la persona alertadora.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 15

De modificación.

Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Organización.

1. Son órganos directivos de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Denunciante de Corrupción y de Formalización de Denuncias:**

- a) El Presidente.
- b) Los Directores de división.
- c) El Comité Directivo.

2. El Comité Asesor de ~~Integridad Pública~~ es el órgano consultivo de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias.»**

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«1. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias estará dirigida y representada por un Presidente, que será elegido ~~de acuerdo~~ por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos, entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios **o por organizaciones sociales que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 72

trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción, entre personas de reconocida **solvencia** prestigio en posesión de un título superior y más de diez años de experiencia profesional en materias análogas o relacionadas con las funciones de la Autoridad, **sean mayores de edad y gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos**. Los candidatos para el cargo comparecerán con carácter previo a la fecha de elección ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de los candidatos son adecuadas para el cargo. **Si el candidato no obtiene la mayoría requerida, se harán nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes. Una vez elegida la persona que debe presidir la Autoridad, será nombrada por quien ostente la Presidencia de Las Cortes y deberá tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el “Boletín Oficial del Estado”.**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura, por facilitar que la sociedad civil especializada se implique en la búsqueda de candidatos a presidir la «Autoridad», por considerar que la solvencia es la que sustenta al prestigio y, por lo tanto, es la condición sine qua non para acreditarse en la profesión como alguien de confianza, por asegurarse de que la presidencia se ostenta en posesión de todos los derechos civiles y políticos de la persona y, por último, por garantizar que en el proceso de elección de la presidencia no se dan vacíos procedimentales ni un íterin que obstaculice la toma de posesión del cargo.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«2. No podrá ser elegido Presidente quien, en los diez años anteriores a la fecha de la elección, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones públicas, o funciones directivas en partidos políticos u organizaciones sindicales. Tampoco podrán ser elegidos para el cargo de Presidente los candidatos que, **simultáneamente, ostenten cargo alguno directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, o que se hallen en el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral, o en el ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal** o no reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. **En caso de incompatibilidad sobrevenida, deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.**»

JUSTIFICACIÓN

Se considera pertinente que la dedicación a la función de presidencia de la «Autoridad» sea exclusiva. Nuevamente, se pretenden evitar vacíos procedimentales a la hora de verificar la compatibilidad de la función con la persona elegida para su desempeño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 16, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«3. El Presidente **actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho**, y ejercerá con plena independencia, **inamovilidad** y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las siguientes funciones:

- a) Ostentar su representación legal de la Autoridad.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos directivos.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- e) Celebrar los contratos y convenios.»

JUSTIFICACIÓN

Por garantizar la independencia de la «Autoridad».

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 16, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. El cargo de Presidente tendrá la consideración de alto cargo, con rango de Subsecretario, y, en consecuencia, requerirá dedicación exclusiva, estará sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y, además, será incompatible con cualquier afiliación política, sindical **o patronal, o con la pertenencia a consejo de administración alguno en empresas del sector público o privado.**»

JUSTIFICACIÓN

Por garantizar la independencia de la «Autoridad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 16, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«5. El Presidente o **Presidenta** permanecerá en el cargo durante seis años no renovables, durante los cuales será inamovible, y solo cesará por las siguientes causas:

- a) Por finalizar el periodo para el que fue nombrado.
- b) A petición propia.
- c) Por estar incurso en alguna causa de **incompatibilidad sobrevenida. En este caso, se le dará audiencia previamente.**
- d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones **declarada por decisión judicial firme.**
- e) ~~Por encausamiento judicial por delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven la inhabilitación o suspensión del cargo público.~~
- e) **Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.**
- f) **Por imputación con adopción de medidas cautelares, apertura de juicio oral o condena por sentencia firme por comisión de un delito.**
- g) **Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.**

En caso de que la causa sea la determinada por la letra g) del presente apartado, el cese de la Presidencia debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia a la Presidencia, y después se procederá a la votación por la mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno del Congreso de los Diputados y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los otros casos, el cese corresponderá a la Presidencia de Las Cortes.

Una vez producido el cese de la Presidencia, se iniciará el procedimiento para un nuevo nombramiento. En caso de que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del presente apartado, la Presidencia deberá continuar ejerciendo en funciones su cargo hasta que se produzca el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación y toma de posesión de la nueva Presidencia, la Presidencia de Las Cortes nombrará una presidencia en funciones de entre el personal de la Autoridad.

Para garantizar la debida publicidad y transparencia en el proceso de designación de una nueva Presidencia, Las Cortes publicarán una convocatoria de candidaturas en el “Boletín Oficial del Estado” como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato del Presidente o Presidenta en activo.»

JUSTIFICACIÓN

Por garantizar la independencia de la «Autoridad» y, nuevamente, por evitar vacíos procedimentales en el nombramiento o cese de la presidencia de la «Autoridad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«1. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** se organizará en divisiones, en los términos que establezca su Estatuto Orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Comité Directivo

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente **o Presidenta** de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** se asiste de un Comité Directivo, que estará integrado por él mismo y por los Directores de división de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 76

Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«1. El Comité Asesor es el órgano consultivo y de representación civil de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias.**»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«2. Corresponde al Comité Asesor asesorar a ~~la Presidencia~~ y al Comité Directivo, a iniciativa propia o a petición de este, respecto de las materias que corresponden a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** en el ejercicio de sus funciones. Las recomendaciones emitidas por el Comité Asesor no tendrán en ningún caso carácter vinculante. También le corresponderán las demás funciones atribuidas a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** que le sean encomendadas por el Estatuto Orgánico de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 19, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«3. El Comité Asesor estará integrado por **nueve** personas independientes de reconocido prestigio y representativas de la sociedad civil cuya trayectoria o cuya actividad estuviesen relacionada con las materias y funciones que corresponden a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, de conformidad con los términos que se establezcan en el Estatuto Orgánico de la Autoridad y **respetando en todo momento la regla de paridad entre mujeres y hombres.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

Nueve miembros son suficientes para abordar las consultas que se les sometan y, eventualmente, dividirse en ponencias para redactar sus informes. Es importante que exista paridad en la elección de los miembros del comité asesor desde el primer momento.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 19, nuevo apartado

De adición.

Se añade un apartado 4 al artículo 19, que queda redactado como sigue:

«4. No podrá ser elegido miembro del Comité Asesor quien, en los diez años anteriores de la fecha de la elección, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargo asimilado a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas, o funciones directivas en partidos políticos u organizaciones sindicales.

Tampoco podrán ser elegidos como miembros del Comité Asesor los candidatos que no reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo.

Además, esta función será incompatible con cualquier afiliación política, sindical o patronal, o con la pertenencia a consejo de administración alguno en empresas del sector público o privado.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la ausencia total de colusión de intereses.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Régimen jurídico.

La Autoridad Independiente de Integridad Pública Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en su normativa de desarrollo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado como o sigue:

«1. El personal al servicio de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** estará integrado por funcionarios de carrera de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 21, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«2. La selección, formación, provisión de puestos de trabajo, movilidad, retribuciones y régimen disciplinario del personal de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** se regirá por lo previsto en la presente Ley, por el Estatuto Básico del Empleado Público y por la restante legislación del Estado en materia de función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Régimen de contratación.

La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** queda sometida a lo dispuesto en la legislación vigente sobre contratación del sector público, siendo su ~~Presidencia~~ su órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«1. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** dispondrá de patrimonio propio, que será independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 23, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 80

Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«2. La Autoridad Independiente de Integridad Pública **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** dispondrá para el cumplimiento de sus fines de recursos económicos suficientes, siendo su vía fundamental de financiación las tasas de supervisión que se determinen mediante Ley y los precios públicos por estudios, que deberán satisfacer las Administraciones Públicas sobre las que ejerce sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 23, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«3. La Autoridad Independiente de Integridad Pública **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** también contará con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Los ingresos procedentes de las multas coercitivas que imponga y de las sanciones que resulten de la aplicación de los regímenes sancionadores sobre los que posea competencia.
- d) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 81

presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 24, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde a ~~la Presidencia~~ de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo 24, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«4. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 24, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico-financiera de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** estará sujeta al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«1. Los actos y decisiones de los órganos de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** distintos del ~~Presidenciate~~ podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ningún caso podrán ser objeto de recurso los informes o memorias que emita la Autoridad Independiente de Integridad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Al artículo 25, apartado 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«2. Los actos y resoluciones del **la Presidencia** de la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 26, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Rendición de cuentas a la ciudadanía.

La Autoridad rendirá a la ciudadanía cuentas de su gestión en el ámbito de la prevención, investigación y evaluación de políticas y prácticas relativas al fraude y la corrupción existente en la Administración General del Estado y su sector público. A tal efecto, se servirá de cuantos medios puedan ser suficientes para que la ciudadanía pueda estar informada debidamente. Proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y también organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad y las actuaciones llevadas a término, señalando las dificultades o retenciones encontradas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional 1.ª, que queda redactado como sigue:

«2. ~~No obstante lo previsto en el apartado anterior,~~ Las Comunidades Autónomas podrán atribuir tales competencias a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** previsto en la presente Ley, a cuyo efecto deberán celebrar un convenio con dicha Autoridad, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad Autónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición adicional primera, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional 1.ª, que queda redactado como sigue:

«3. Las ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, celebrando al efecto el convenio previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición adicional primera, apartado 4

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 85

~~4. En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán regular el órgano independiente de protección o firmar los correspondientes convenios:~~

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4, tal y como está redactado supone una invasión de la autonomía de las Comunidades Autónomas referida en los artículos 2 y 137 de la Constitución. En el actual marco constitucional español, son las Comunidades Autónomas las únicas competentes para determinar sus órganos de autogobierno.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición adicional segunda, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional 2.^a, que queda redactado como sigue:

«1. Se suprime la Oficina de Conflictos de Intereses, cuyas funciones pasarán a ser desarrolladas por la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**. Se autoriza al Gobierno a realizar las actuaciones que sean necesarias al efecto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición adicional segunda, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional 2.^a, que queda redactado como sigue:

«2. Las referencias existentes en el ordenamiento jurídico a la Oficina de Conflictos de Intereses deberán entenderse referidas a partir de la entrada en vigor de esta Ley a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional 3.^a, que queda redactada como sigue:

«Elección del **la Presidenciate** de la Autoridad Independiente de **Integridad Pública Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** de conformidad con las disposiciones de esta ley.

El Congreso de los Diputados llevará a cabo la elección del **la Presidenciate** de la Autoridad Independiente de **Integridad Pública Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** en los términos previstos en la presente Ley en un plazo máximo de seis meses tras su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final primera

De supresión.

Se suprime la disposición final primera:

~~«Se modifica el apartado 2 del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado como sigue:~~

~~“Son inelegibles:~~

~~a) Los encausados judicialmente por delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral por el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos. Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.~~

~~b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por la comisión de los delitos previstos en el apartado a), hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados; y, para el resto de delitos, cuando se trate de condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena que expresamente contemple dicha inhabilitación, y solo por el tiempo que prevea dicha sentencia, por la comisión de delitos de corrupción en los negocios, de financiación~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 87

~~de los partidos políticos, de falsedad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Administración de Justicia, la Administración Pública; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público según la legislación penal.~~

~~e) Los investigados, mientras dure el trámite de investigación y siempre que lo provisione un juez como medida cautelar, por delitos de delitos de corrupción en los negocios, de financiación de los partidos políticos, de falsedad; la Administración de Justicia, la Administración Pública.»~~

JUSTIFICACIÓN

No pueden equipararse todas las conductas penales que se explicitan en este artículo con los delitos de corrupción, entre otros motivos porque depende del sujeto que las realice y en el ejercicio de según qué función. No puede limitarse el derecho de participación política a las personas por el hecho de estar encausadas en un procedimiento penal, pues vulneraría el artículo 23 de la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos por desproporcionada y restrictiva de derechos.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final 1.^a, que queda como sigue:

«Se modifica el apartado 2 del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado como sigue:

“Son inelegibles:

a) ~~Los encausados judicialmente por delitos de falsedad; contra la libertad; contra al patrimonio y el orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público, desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral por el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos. Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.~~

b) **Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.**

b) Los condenados por sentencia, **aunque no sea firme, por la comisión de los delitos previstos en el apartado a), hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados; y, para el resto hasta que se haya cumplido la condena que expresamente contemple dicha inhabilitación, y solo por el tiempo que prevea dicha sentencia, por la comisión de delitos de corrupción en los negocios, de financiación de los partidos políticos, de falsedad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Administración de Justicia, la Administración Pública; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público según la legislación penal.**

c) **Los investigados, mientras dure el trámite de investigación y siempre que lo provisione un juez como medida cautelar, por delitos de delitos de corrupción en los**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 88

negocios, de financiación de los partidos políticos, de falsedad; la Administración de Justicia, la Administración Pública.»»

JUSTIFICACIÓN

No pueden equipararse todas las conductas penales que se explicitan en este artículo con los delitos de corrupción, entre otros motivos porque depende del sujeto que las realice y en el ejercicio de según qué función. No puede limitarse el derecho de participación política a las personas por el hecho de estar encausadas en un procedimiento penal, pues vulneraría el artículo 23 de la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos por desproporcionada y restrictiva de derechos.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final segunda, apartado 1

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda, en su apartado uno, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que quedan redactados como sigue:

a) ~~Eneausados~~ **Investigados** judicialmente por delitos de falsedad; contra la libertad, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, ~~la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración pública, la Comunidad Internacional; de traición o contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público, desde que sea firma la resolución que acuerde la apertura del juicio oral por el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos.~~

b) ~~Condenados por sentencia firme por la comisión de los delitos previstos en la letra a), hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados; y para el resto de delitos, cuando se trate de condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.»~~

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de ley es para la lucha contra la corrupción: no cabe mezclar en ella los delitos que no tienen que ver con la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final segunda, apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 89

Se modifica la disposición final segunda en su apartado Dos, que quedar redactado como sigue:

«Dos. Se modifica el epígrafe del artículo 14 y se añade un nuevo apartado 4 a dicho artículo, con la siguiente redacción con la siguiente redacción:

“Artículo 14. Limitaciones patrimoniales.

[...]

4. Los altos cargos no podrán ser titulares, ni autorizados ni directamente, ni a través de sociedades en las que posean una participación **superior al 5 por ciento** directa o indirectamente a través de parientes hasta el segundo grado, de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. La concurrencia de esta circunstancia será causa de incompatibilidad, y persistirá hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero.”»

JUSTIFICACIÓN

España pierde 5 puntos de PIB por fraude fiscal cada año. Se traduce en una enorme suma que deja de tributar y de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos.

Regenerar las prácticas y los hábitos para que la impunidad no abra el camino a la historia repetida exige que los empleados públicos den ejemplo. Según el CIS, los españoles creen que hay mucho fraude fiscal, piensan que los impuestos no se pagan con justicia y que los ricos no pagan lo que deberían. Una mayoría cree que el Estado no hace un esfuerzo suficiente para evitar el fraude. En este sentido, la incompatibilidad de los altos cargos de la administración pública debe ser absoluta a la hora de detentar acciones o participaciones en sociedades con sede en paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final segunda, apartado 3

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda en su apartado tres, que queda redactado como sigue:

«Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

1. Los altos cargos **y el personal eventual o asimilados**, durante los **dos diez** años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar sus servicios, ni directamente ni a través de terceros, para entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario. A estos efectos, se entenderá por grupo societario aquellas sociedades que estén en las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de que estén o no obligadas a consolidar cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Las incompatibilidades previstas en la regulación vigente para luchar contra las puertas giratorias son insuficientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final segunda, apartado 4

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda en su apartado Cuarto, que queda redactado como sigue:

«Cuarto. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

“3. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** ~~podrá~~ **deberá** solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones, a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y a cualquier otro registro de titularidad pública las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

4. Asimismo, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** podrá solicitar directamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo. Los órganos de Inspección de la Agencia Tributaria iniciarán actuaciones de comprobación e investigación en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación. Estas comprobaciones se realizarán cerca del alto cargo, y en su caso, en las personas o entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Dependencia Regional de Inspección correspondiente informará a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** de los hechos relevantes que afecten al alto cargo tan pronto como los mismos se incorporen a la correspondiente propuesta de liquidación.”»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura y por no dejar al libre albedrío la debida verificación de pruebas con la colaboración de los registros públicos.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final segunda, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado Cinco de la disposición final 2.^a, que queda redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“4. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** ~~podrá~~ **deberá** solicitar directamente a la Agencia Estatal de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 91

Administración Tributaria, así como, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.»»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura y por no dejar al libre albedrío la debida verificación de pruebas con la colaboración de la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final segunda, apartado 6

De modificación.

Se añade un apartado Seis bis a la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«Seis bis. Se Modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Registros.

1. Los Registros electrónicos de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos se alojarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de estos.

2. El Registro electrónico de Actividades **y el de Bienes y Derechos Patrimoniales** tendrán carácter público, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en esta ley y en las normas de desarrollo de las leyes citadas.

3. ~~El Registro electrónico de Bienes y Derechos Patrimoniales tendrá carácter reservado y solo podrán tener acceso al mismo además del propio interesado, los siguientes órganos:~~

~~a) El Congreso de los Diputados y el Senado, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos de las Cámaras, así como las comisiones parlamentarias de investigación que se constituyan.~~

~~b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.~~

~~e) El Ministerio Fiscal cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro.»»~~

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible luchar contra la opacidad en la declaración de bienes patrimoniales de los cargos públicos. Esta opacidad es inadmisibles, además de incompatible con el derecho constitucional de la ciudadanía a la información sobre la Administración que entraña la transparencia de sus organismos, sus titulares, sus procedimientos y sus decisiones. No modificar el artículo 21.1 significaría mantener su contradicción con el artículo 35.h de la Ley Orgánica 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 105 de la Constitución española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final segunda, apartado 7

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda en su apartado Siete, que queda redactado como sigue:

«Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“1. La Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** elevará directamente al Congreso de los Diputados cada seis meses un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este título y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.

Dicho informe contendrá datos personalizados de los altos cargos obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los altos cargos que no hayan cumplido dichas obligaciones.

En el supuesto de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador, se remitirá copia de la resolución a la Mesa del Congreso de los Diputados.”»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura y por cumplir con el principio de transparencia y rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final segunda, apartado 11

De modificación.

Se modifica el apartado Once de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«Once. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Órgano competente.

1. El órgano competente para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes, así como para la imposición de las sanciones, cualquiera sea su gravedad, será la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**.

2. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador.”»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la siguiente redacción:

“n) La colaboración con la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias** en el ejercicio de sus funciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final cuarta, apartado 10

De modificación.

Se modifica el apartado Diez, que queda redactado como sigue:

«Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“1. El acceso a la información se realizará por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando el acceso se realice por vía electrónica, la información deberá disponerse en un formato que asegure su tratamiento y reutilización por el interesado. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días. **El acceso a la información no estará supeditado a la disposición de un DNI electrónico.**”»

JUSTIFICACIÓN

Para allanar el acceso a la información al 85% de la población española, que carece de DNI electrónico. Según el Instituto Nacional de Estadística, en 2014, el 47,9% de la población entre 16 y 74 años de edad declara disponer de un DNIe, pero solo el 8,5% de éstos dispone además de lector de tarjetas con microchip electrónico, complemento que se ven obligados a comprar separadamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final cuarta, apartado 12

De modificación.

Se modifica el apartado Doce de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Doce. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31, que quedan redactados como sigue:

“2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando los presuntos responsables sean altos cargos al servicio de la Administración General del Estado, la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**. En el supuesto contemplado en el apartado b) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) A la Autoridad Independiente de ~~Integridad Pública~~ **Protección del Alertador de Corrupción y de Formalización de Denuncias**, cuando el responsable tenga la condición de alto cargo al servicio de la Administración General del Estado.

b) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.”»

JUSTIFICACIÓN

Por unificación de nomenclatura.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final cuarta, apartado 16.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 95

Se modifica el epígrafe de la enmienda para cambiar el ordinal del apartado, que queda redactado de la manera siguiente:

«~~Diecisiete~~: **Dieciséis**. Se añaden unos nuevos artículos del 41 al 46, agrupados en un nuevo título IV, con la siguiente redacción:»

JUSTIFICACIÓN

Por subsanar error de tipografía.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final cuarta, apartado 16

De modificación.

Se modifica el párrafo 1 del nuevo artículo 41 del apartado Dieciséis de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Dieciséis. Se añaden unos nuevos artículos del 41 al 46, agrupados en un nuevo título IV, con la siguiente redacción:
[...]

“Artículo 41. Conceptos.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerará actividad de lobby cualquier actividad profesional, **remunerada o no, ejercida directa o indirectamente por una persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica**, que tenga por finalidad influir sobre cualquier cargo, autoridad o representante público, así como sobre el personal bajo dirección o responsabilidad de los mismos, **en favor de intereses privados, públicos, particulares o colectivos, ya sea** en nombre de un grupo organizado de carácter privado o no gubernamental **o en nombre de empresas o agrupaciones de empresas del sector público**, en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o en el diseño y aplicación de políticas públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente optar por una definición comprensiva de la acción de lobby.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final cuarta, apartado 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el nuevo artículo 43 del apartado Dieciséis de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«[...]

Artículo 43 Régimen jurídico.

1. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del registro de Lobistas y Lobbies, conforme a las siguientes reglas:

a) La estructura y contenido del registro deberá distinguir las siguientes categorías de contenidos, sujetos, actividades e información que han de inscribirse, así como el Código de Conducta aplicable en cada caso y los sistemas de seguimiento y control de cumplimiento.

b) La inscripción, que tendrá lugar a instancia de parte mediante solicitud, contendrá en todo caso los siguientes datos:

- i. Nombre, apellidos o razón social.
- ii. NIF de la persona física o CIF de la jurídica.
- iii. Dirección postal **de la persona física o jurídica.**
- iv. En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para acceder a las dependencias públicas, con el correspondiente NIF de cada una de ellas.

v) En el caso de las personas jurídicas, el nombre de la persona legalmente responsable de la organización, grupo de actividad o persona inscrita en el Registro Común.

- vi. Actividades realizadas.
- vii. Teléfono, dirección posta, y dirección electrónica de contacto.
- vii. Entidad o entidades representadas.

viii) Año del último ejercicio contable cerrado de la persona jurídica.

ix) Para el supuesto de personas jurídicas que dispongan en su estructura de un departamento o responsable dedicado a la defensa o promoción de intereses ante las instituciones y el sector públicos, se consignará presupuesto anual de la persona jurídica destinado a actividades comprendidas en el ámbito del registro, incluidos los regalos.

x) En el supuesto de las personas jurídicas, número de trabajadores o, en su caso, jornadas laborales a tiempo completo o parcial, dedicados a las actividades comprendidas en el ámbito del registro.

xi) Para el supuesto de personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de lobby o presión por cuenta ajena, se consignará la cifra de negocio obtenida por la persona física o jurídica en los últimos dos años facturando servicios en el marco de la actividad comprendida en el ámbito del registro.

xii) Cifra correspondiente a las subvenciones o contratos públicos obtenidos por la persona jurídica en los dos últimos ejercicios contables cerrados provenientes de administraciones públicas u organismos públicos del Estado español.

xiii) En su caso, lista de las asociaciones o federaciones sectoriales a las que pertenece la persona física o jurídica.

xiv) Para la inscripción de las personas jurídicas, se consignará una lista de los miembros, socios, clientes o partes que forman parte del Grupo de interés o lobby registrado.

xv) Para la inscripción de las personas físicas, se consignará una lista completa de clientes por cuenta de quienes se dialoga con las instituciones y cargos públicos o electos.

xvi) Los cargos electos o públicos que la persona física que solicita inscripción ha ejercido con anterioridad, así como el tiempo durante el cual los ha ejercido.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la tendencia en la UE y en sus Estados miembro, conviene reunir la información necesaria para poder detectar, eventualmente, quién hay realmente detrás de cada persona física o jurídica inscrita en el Registro, así como qué relación existe entre el dinero invertido en lobby y el recabado por los inscritos a través de la contratación pública, pues este es el cruce de caminos que más quebraderos de cabeza provoca a la hora de laminar la corrupción pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final cuarta, apartado 16

De modificación.

Se modifica el epígrafe b) del apartado 1 del nuevo artículo 44 del apartado dieciséis de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Obligaciones y derechos de los lobistas y lobbies inscritos.

1. La inscripción en el Registro conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar que la información proporcionada se haga pública.
- b) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma periódica, ~~de conformidad con lo previsto en la presente ley y~~ **como máximo, a los tres meses desde que se produjese la modificación de la situación en cuestión.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de transparencia y rendición de cuentas exigen que se someta la información solicitada a revisiones y actualizaciones periódicas y plazos que permitan al ciudadano efectuar una lectura fiel a la realidad del panorama de los grupos de interés.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final cuarta, apartado 16

De modificación.

Se modifica el apartado Dieciséis de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Dieciséis. Se añaden unos nuevos artículos del 41 al 46, agrupados en un nuevo título IV, con la siguiente redacción:

“[...]”

Artículo 45. Código de conducta.

1. Los lobistas y lobbies inscritos en el Registro quedarán sujetos en su actuación, como mínimo, al siguiente código de conducta:

- a) Actuar de forma transparente, identificándose con su nombre o con el de la entidad para la que prestan servicios.
- b) Facilitar la información relativa a la identidad de la personas u organización a quien representan y los objetivos y finalidades representadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 98

c) No poner a los cargos, autoridades o representantes públicos en situaciones que puedan generarles conflictos de intereses.

d) No influir, obtener ni tratar de obtener información o decisiones de manera deshonestas, ni obtener ni intentar obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio, favor, prestación o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.

e) Informar a los cargos, autoridades y representantes públicos con los que se relacionen que están actuando como lobby inscrito en el Registro de Lobistas y Lobbies regulado en la presente Ley o en otros análogos que puedan establecerse sin inducirles a incumplir las exigencias propias del ejercicio de su cargo o función pública.

f) No difundir la información de carácter confidencial que conozcan en ejercicio de su actividad, y, en particular, no vender a terceros copias de documentos obtenidos de su relación con los empleados públicos.

g) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el Código de conducta.

h) Aceptar un sistema de acreditación visible durante sus estancias en dependencias públicas, y en especial en dependencias de las Cortes Generales y las asambleas autonómicas, dependencias ministeriales y de consejerías autonómicas, organismos públicos, fundaciones y empresas participadas al menos en un 50% por capital público.

i) Si el lobby o lobista desea iniciar una relación contractual o emplear a una persona asesora de un/a diputado/a, deberá informar posteriormente a la firma del contrato al diputado/a. Esta obligación perdurará hasta transcurridos 5 años de la finalización de la relación contractual entre el/la diputado/a y su asesor/a.

j) Los lobistas no falsearán sus datos a efectos de inscripción en el Registro de forma que puedan inducir a error a terceros o a los funcionarios, ni utilizarán los logotipos, membretes y emblemas de las instituciones públicas sin autorización previa de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de la transparencia, pero también de la cautela en el desempeño de la labor de los empleados públicos y cargos electos, es necesario instaurar un sistema de acreditaciones obligatorias que permitan identificar visualmente a los lobistas cuando se hallen en recintos públicos. Además, para luchar contra las puertas giratorias es necesario acrecentar la transparencia sobre el paso profesional del personal asesor de los diputados hacia el sector del lobby.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final cuarta, apartado 16

De modificación.

Se modifica el nuevo artículo 46 del apartado Dieciséis de la disposición final cuarta, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.

1. El incumplimiento por los lobistas y los lobbies de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la cancelación de la inscripción en el Registro, según se trate de una infracción grave o muy grave, en los términos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 99

2. Son causa de cancelación de la inscripción en el registro la muerte o incapacidad sobrevinida de la persona física inscrita, la renuncia expresa de la persona inscrita por cese de actividad como lobista o grupo de interés, la extinción de la personalidad jurídica, o la disolución de la entidad colectiva inscrita en el Registro Común. Salvo la cancelación por sanción, las demás cancelaciones se llevarán a cabo a instancia de las personas inscritas, sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, mediante el formulario de cancelación de la inscripción en el registro.

2-3. La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro conllevarán la inhabilitación de los sancionados para el ejercicio de actividades de lobby **ante las instituciones públicas y el sector público del Estado Español**, así como, **en su caso**, la publicación de la sanción en el Registro.

3-4. Cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas, las entidades o las organizaciones comprendidas en este título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o **en por** el Código de conducta.

4 5. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación se realizará bajo la dependencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado.»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica y para preservar la Administración y el Sector públicos de quienes no demuestren una conducta ímproba como lobista.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final quinta, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo artículo 440 bis al apartado Uno de la disposición final quinta, que queda redactado como sigue:

«La Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 440 bis al Código Penal, con la siguiente redacción:

“Artículo 440 bis:

La Autoridad o funcionario público que, a sabiendas, percibiera en beneficio propio, por si o por persona interpuesta, ingresos en metálico o en especie distintos de los propios de su cargo o de las actividades públicas o privadas declaradas compatibles y que pudieran representar un incremento representativo de su patrimonio, serán condenados a las penas de dos a seis años de prisión, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido e inhabilitación especial para empleo y cargo público por tiempo de dos a cinco años.

2. Se aplicará la pena inferior en grado a las personas interpuestas que cooperen en el enriquecimiento descrito en el apartado anterior.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 100

JUSTIFICACIÓN

Para sancionar la figura del enriquecimiento impropio en relación tanto con el cargo que se enriquece como con las personas que cooperan a ello y no dejar resquicio a la impunidad en este supuesto de corrupción.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final quinta, apartado 1.

De modificación.

Se modifica el apartado Uno de la disposición final quinta, que queda redactado como sigue:

«La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada en los siguientes términos:

~~Uno Dos.~~ Se añade un nuevo artículo 440 ~~bis~~ **ter** al Código Penal, con la siguiente redacción:

“Artículo 440 ~~bis~~ **ter**.

La autoridad o funcionario público, **o sus familiares hasta segundo grado**, que, al ser requerido por la autoridad competente **independiente de protección del alertador** a presentar información sobre sus ingresos conforme a esta ley, **no proporcione la información requerida, proporcione informaciones falsas que puedan inducir a error respecto del monto o procedencia de sus ingresos, o proporcione información insuficiente para justificar razonablemente el incremento de su patrimonio en exceso significativo en relación con la remuneración percibida del Estado en razón de sus funciones, será sancionado con** ~~durante el ejercicio de su cargo será o~~ **responsabilidad, experimente un incremento de sus bienes o patrimonio, cuya procedencia no pueda ser acreditada en relación con sus ingresos legítimos, será castigado con pena de prisión de uno a tres años, multa del tanto al triplo del valor de dicho incremento y, en todo caso, con inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cinco años.”**»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por el Grupo Cs podría ser vulneradora del derecho a la presunción de inocencia cuando afirma que la «procedencia no pueda ser acreditada en relación con sus ingresos legítimos». Además, se amplía el ámbito subjetivo a familiares de segundo grado para poder seguir la pista de donaciones irregulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final quinta

De supresión.

Se suprime la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Es preferible modificar el Código Penal en pieza y procedimiento legislativo propios y diferenciados de la presente proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta, que queda redactada como sigue:

«La Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto, queda modificada en los siguientes términos:

«[...]»

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda como sigue:

“Artículo 3.

1. No procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos de terrorismo, **de genocidio, de lesa humanidad, los relacionados con la violencia machista**, de financiación ilegal de los partidos políticos, o contra la administración pública.

2. ~~Tampoco procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social, salvo que exista informe favorable del Tribunal Sentenciador y del Ministerio Fiscal.~~ **Podrá concederse el indulto total o parcial cuando se trate de delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social, de financiación ilegal de partidos políticos o contra la administración pública, siempre que exista informe favorable del Tribunal Sentenciador y del Ministerio Fiscal.”»**

JUSTIFICACIÓN

Por actualizar el catálogo de delitos que generan alarma social y para los que no debe haber posibilidad de indulto. Por otro lado, la participación en los delitos del apartado 2 es episódica y secundaria, pudiendo acarrear graves consecuencias penales, por lo que cabe incluir la posibilidad de que los casos vayan informados por el Tribunal y el Ministerio Fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final sexta

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

Es preferible modificar la Ley de 18 de junio de 1870, de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto en pieza y procedimiento legislativo propios y diferenciados de la presente proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final séptima

De supresión.

Se suprime la disposición final séptima.

JUSTIFICACIÓN

Antes bien procedería la derogación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la previsión legal de final de la instrucción que se promueve como reforma procesal ya tiene su sede en el artículo 622 de la Ley cuando se trata del procedimiento ordinario, y en los artículos 777 y 779 de la Ley en el caso del procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea

A la disposición final séptima

De adición.

Se añade una nueva disposición final séptima, que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Queda suprimido el artículo 324 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 103

JUSTIFICACIÓN

Procede la derogación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la previsión legal de final de la instrucción que se promueve como reforma procesal ya tiene su sede en el artículo 622 de la Ley cuando se trata del procedimiento ordinario, y en los artículos 777 y 779 de la Ley en el caso del procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final octava

De supresión.

Se suprime la disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica, que quedaría fragilizada si se eliminan los criterios de ponderación para cuantificar patrimonialmente la responsabilidad de los causantes del daño. Además, por la conveniencia de abordar una reforma integral en pieza aparte de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

A la disposición final novena

De supresión.

Se suprime la disposición final novena.

JUSTIFICACIÓN

La garantía de independencia de los puestos técnicos en la administración pública se vería mermada. Además, conviene abordar una reforma integral en pieza aparte de la Ley de Bases de Régimen Local.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 noviembre de 2017.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.b

De modificación.

El artículo 1.b) debe decir:

«b) La creación de un organismo garante de la recta actuación del sector público estatal frente a la corrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.3)

De modificación.

Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«Artículo 5.3

En el primer momento que se tenga conocimiento o noticia de un hecho o de una denuncia, en el que se aprecie cualquier indicio de la existencia de un ilícito penal, el organismo creado por la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial competente, sin practicar diligencia alguna más.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda al artículo 5.6.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.5)

De modificación.

El párrafo segundo, del apartado 5, del artículo 5 debe decir:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 105

«Artículo 5.5

Asimismo, a instancia del denunciante, el organismo a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, cuando aprecie.... podrá instar a dicho organismo o al órgano competente, la concesión de un traslado provisional dentro de la misma Administración o entidad, a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.5)

De modificación.

El párrafo tercero, del apartado 5, del artículo 5 debe decir:

«Artículo 5.

Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que el organismo determine... este podrá solicitar entonces la protección del organismo, el cual, de forma justificada, podrá acordar las medidas previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.6)

De supresión.

Debe suprimirse el apartado 6 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la enmienda al artículo 5.3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.8)

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 debe decir:

«Artículo 5.8

No obstante lo anterior, cuando se apreciare la posible comisión de una infracción administrativa contemplada en el título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, del organismo a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, acordará el inicio del expediente sancionador, resolviéndolo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la enmienda a la letra k) del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 debe decir:

«Artículo 6. Creación.

En el ámbito de la Administración General del Estado se creará un organismo para el desempeño de las funciones contempladas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con las enmiendas a los artículos 1.b) y 10, y a los capítulos 11 y 111 del título II.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 107

El artículo 7 debe decir:

«Artículo 7. Ámbito de actuación.

Las funciones del organismo a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, serán de aplicación a los altos cargos y a los funcionarios, y al resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en congruencia con la enmienda a la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.d)

De modificación.

El artículo 8.d) debe decir:

«d) Investigar o inspeccionar, respecto a los altos cargos de la Administración General del Estado, las infracciones o conductas incompatibles o contrarias a los principios de buen gobierno o de sujeción a la Ley y al Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.e)

De modificación.

El artículo 8.e) debe decir:

«e) Prevenir y alertar con relación a conductas de las autoridades y del personal directivo al servicio del sector público estatal... o cualquier otra conducta que constituya infracción administrativa... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las enmiendas a los artículos 5.3 y 5.6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.k)

De modificación.

La letra k) del artículo 8 debe decir:

«k) Ejercer la potestad sancionadora contemplada en el título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la enmienda al párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

El artículo 10 debe decir:

«Artículo 10. Deber de colaboración.

Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, tendrán la obligación de colaborar con el organismo contemplado en el artículo 6 de la presente Ley en el ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de sus fines.

Cuando el citado organismo solicite la colaboración en el ejercicio de sus funciones, los requeridos vendrán obligados a prestarla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la enmienda al artículo 6 y a los Capítulos II y III del Título II.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el texto de los apartados 1, 2 y 4, se trasladan las letras a), b) y c) del apartado 2 al 1, quedando el artículo con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 109

«Artículo 11. Potestades y procedimiento de actuación.

1. El organismo contemplado en el artículo 6 de la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones, podrá llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas, y en particular:

- a) (igual).
- b) (igual).
- c) (igual).

2. Los funcionarios al servicio del organismo que tengan atribuidas competencias... (resto igual).

3. (igual).

4. El organismo establecerá los procedimientos de actuación.... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las enmiendas a los artículos 1.b), 6 y a los Capítulos II y III del Título II.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II del Título II

De supresión.

Se suprime el Capítulo II del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con las enmiendas al artículo 1.b), al artículo 6 y al Capítulo II del Título II.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo III del Título II

De supresión.

Se suprime el Capítulo III del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con las enmiendas al artículo 1.b), al artículo 6 y al Capítulo II del Título III.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De supresión.

Debe suprimirse la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en congruencia con la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Debe suprimirse la disposición adicional tercera de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las enmiendas a los artículos 1.b), 6, 10, 11 y Capítulos II y III del Título II.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Debe suprimirse la disposición adicional cuarta de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Debe suprimirse la disposición transitoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De supresión.

Debe suprimirse la disposición final primera de la Proposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la siguiente redacción:

“n) La colaboración con el organismo creado en la Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De modificación.

El apartado Dos de la disposición final cuarta debe decir:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones del Capítulo II de este Título serán también aplicables a:

- a) (igual).
- b) **Las personas privadas...** (resto igual).
- c) **Las personas inscritas...** (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Siete

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Siete de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Ocho

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Ocho de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Nueve

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Nueve de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Once

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Once de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Una cuestión como la sancionadora, que afecta a todo el sector público del Estado (no solo a la Administración General) no debiera aprobarse hurtándose el preceptivo trámite de audiencia. Y tampoco sin conocer los informes del Consejo de Estado y del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Once

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Once de la disposición final cuarta (que en el proyecto se denomina por segunda vez apartado Once y que debiera decir Doce).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Doce

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Doce de la disposición final cuarta (que en el proyecto se denomina apartado Doce erróneamente y que debiera decir Trece).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Trece

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Trece de la disposición final cuarta (que en el proyecto se denomina apartado Trece erróneamente y que debiera decir Catorce).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta, apartado Catorce

De supresión.

Debe suprimirse el apartado Catorce de la disposición final cuarta (que en el proyecto se denomina apartado Catorce erróneamente ya que debiera decir Quince y así sucesivamente).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final quinta

De supresión.

Debe suprimirse la disposición final quinta de la Proposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final sexta

De supresión.

Debe suprimirse la disposición final sexta de la Proposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final séptima

De supresión.

Debe suprimirse la disposición final séptima de la Proposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final octava

De supresión.

Debe suprimirse la disposición final octava de la Proposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final novena

De supresión.

Debe suprimirse la disposición final novena de la Proposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final décima

De modificación.

La disposición final décima debe tener la siguiente redacción:

«Disposición final décima. Título competencial.

El Título preliminar, el Título I y el Título II, de la presente Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

— La LOREG ya tiene su propia justificación competencial y, además, por coherencia con la enmienda de supresión a la disposición adicional primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 117

— El Código Penal ya tiene su propia justificación competencial y, además, por coherencia con la enmienda de supresión a la disposición final quinta.

— La Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya tiene su propia justificación competencial y, además, por coherencia con las enmiendas de supresión a las disposiciones adicionales primera y cuarta y algunos apartados de la disposición final cuarta.

— Las disposiciones adicionales segunda y tercera, y la final segunda, son autoorganización del Estado.

— La disposición adicional octava y la disposición final octava, que son una modificación puntual de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, ya cuenta en esta con su propia justificación competencial y, además, por coherencia con las enmiendas de supresión planteadas.

— La disposición adicional novena, que es una modificación parcial de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local ya cuenta en esta con su propia justificación competencial y, además, por coherencia con la enmienda de supresión planteada.

— La disposición final séptima, que es una modificación puntual de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya cuenta en esta con su propia justificación competencial y, además, por coherencia con la enmienda de supresión planteada.

— La disposición final sexta, en coherencia con la enmienda de supresión planteada.

— La disposición adicional quinta, forma parte de las potestades del Gobierno del Estado, al margen del artículo 149.1.18.ª CE.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Xavier Eritja i Ciuró al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2017.—**Francesc Xavier Eritja Ciuró**, Diputado.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al título

De modificación.

Se modifica el título de la Proposición de Ley que queda redactado en los siguientes términos:

«Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Conductas contra el Interés Público y para la Protección de los Denunciantes y Alertadores»

JUSTIFICACIÓN

El término «denunciante» carga con algunas connotaciones negativas históricas. En los países anglosajones se usa desde hace ya tres siglos el término con connotación positiva como «whistleblower». En Francia en su esfuerzo por promover y normalizar la figura del denunciante de corrupción y abusos se está introduciendo el término «lanceur & Med» que aquí se traduce como alertador. Organizaciones como Xnet pioneras en trabajar el tema de la protección de alertadores en el Estado español utilizan este término por estas mismas razones. Por ello sugerimos que se usen ambos: denunciantes y alertadores. No hacerlo dejaría a España desconectada de todos los avances que se están haciendo en otros países.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 118

Además, no solo quien denuncie casos de corrupción sino también aquellos que denuncien abusos contra el interés público en el sector privado o de cualquier ámbito que afecte el interés público deben ser objeto de protección de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 1, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) Reconocer los derechos que asisten a cualquier **persona que alerte o denuncie malas prácticas, abusos y delitos** en el ámbito de las Administraciones públicas, **del sector privado o de cualquier ámbito que afecte el interés público** estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque es cierto que un gran número de alertadores son personas que trabajan en el sector público, es también cierto que no solo funcionarios y altos cargos son los que han destapado casos de corrupción o abusos, sino también otro tipos de empleados o simplemente personas de a pie. No hay ningún motivo para discriminar y proteger solo a los unos y no a los otros. Aquí algunos ejemplos notorios:

- Caso Bankia-Tarjetas Black: 15MpaRato, activistas.
- Caso LuxLeaks: Empleado del sector privado y periodistas.
- Caso Volkswagen: ONG y academia.
- Lista Falciani: empleado del sector privado.
- etc.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 2

De supresión.

Se suprime el último inciso del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Principios rectores.

Las actuaciones previstas en la presente Ley se inspiran en los principios de defensa del interés público y servicio al interés general, imparcialidad, transparencia, responsabilidad e integridad ~~del sector público y de las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio del mismo.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Las actuaciones previstas deben inspirarse en principios de transparencia, responsabilidad e integridad no solo del sector público también del sector privado o de cualquier ámbito que afecte el interés general.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Consideración como denunciante.

1. A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se consideran alertadores cualquier **persona** ~~alto cargo, funcionario y resto del personal del sector público~~, que revele información ~~con apariencia suficiente de veracidad~~ sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance, **así como irregularidades, abusos malas praxis o delitos del sector privado que repercutan negativamente sobre el interés general.**

2. **Constituye información objeto de denuncia:**

- a) **Violaciones de los derechos humanos.**
- b) **Ofensas criminales, incluyendo aquellas pendientes de proceso.**
- c) **Accidentes, desastres, peligros naturales, otras emergencias que han ocurrido o aquellas que podrían ocurrir.**
- d) **Productos alimentarios o domésticos o la amenaza a su pérdida de calidad que representan un riesgo potencial para la vida humana o la salud.**
- e) **Malas prácticas administrativas relacionadas con la corrupción, malas prácticas disciplinarias, otras malas prácticas administrativas o cualquier otra dejadez u omisión por parte de las agencias gubernamentales, autoridades públicas o cualquiera de sus empleados, entidades legales, sus oficiales u empleados, individuos privados que infligen daño al sistema constitucional de España, la vida, la salud y seguridad humana, el medio ambiente, la paz y seguridad de la humanidad o quien haya causado o creado una amenaza de tal daño.**
- f) **Cualquier otra información que revele daños o amenazas al interés público.»**

JUSTIFICACIÓN

No solo quien denuncie casos de corrupción sino también aquellos que denuncien abusos contra el interés público en el sector privado o de cualquier ámbito que afecte el interés público deben ser objeto de protección de esta ley.

Exigir una apariencia suficiente de veracidad sobre los hechos sujetos a denuncia puede no ser una tarea fácil de evaluar en un primer momento por el alertador. Esta exigencia tienen un efecto amedrentador sobre la denuncia por parte de la persona en conocimiento de posibles delitos o acciones contra el interés público. El peso de la comprobación de la posible constitución de delitos o acciones contra el interés público debe recaer sobre el organismo o institución a cargo de la investigación y no sobre el alertador. La posible resolución de que la información no revele finalmente delitos o acciones contra el interés público no debe suponer ninguna repercusión ni perjuicio para el alertador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 4, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) A que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad **y anonimato** del denunciante **o alertador —en el caso que este lo elija—**, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la denuncia quedarán sometidas a deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Ha sido absolutamente comprobado y defendido por cualquier experto u organización que se ocupe del problema de los alertadores que la única y primera protección real es la posibilidad de tener la opción de permanecer anónimo. Cualquier legislación que se haga sin esta opción es contraria a los informes y recomendaciones de la ONU, del Parlamento Europeo y las legislaciones avanzadas que se están haciendo al respecto en todo el mundo, además de ser una excusa para crear ficheros de alertadores y aumentar su grado de desprotección.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 4

De adición.

Se adicionan dos nuevas letras al artículo 4 con el siguiente redactado:

«g) Garantizar el derecho de alertadores y testigos a la asistencia jurídica gratuita en los procesos judiciales que suelen ser consecuencia de la condición de denunciante o testigo: tales como procedimientos o denuncias por acoso, amenazas, injurias, calumnias... Esta asistencia gratuita será desempeñada por abogados especializados. Medidas concretas contra la mala praxis jurídica utilizada para dilatar tiempos y elevar costes del proceso como forma de desgaste psicológico, económico con la que el alertador suele ser castigado por su denuncia.

h) Protección de la integridad física y psicológica del alertador. Incorporar y prever en el ordenamiento jurídico, medidas apropiadas para proporcionar protección, cuando sea necesario, contra trato discriminatorio, represalias físicas o intimidación a alertadores, tal y como ya se hace con los testigos protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria protección específica para los alertadores frente a las amenazas y persecución legal, laboral y física.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los **alertadores de corrupción, abusos, malas prácticas o irregularidades contra el interés público** ~~altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado y del sector público estatal~~ podrán dirigirse a la Autoridad Independiente de Integridad Pública a través de un canal confidencial de denuncias, por el cual se garantizará la confidencialidad de la identidad **y/o anonimato** del denunciante y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debe permitirse y respetar la decisión del alertador de permanecer anónimo. Ha sido absolutamente comprobado y defendido por cualquier experto u organización que se ocupe del problema de los alertadores que la única y primera protección real es la posibilidad de tener la opción de permanecer anónimo. Cualquier legislación que se haga sin esta opción es contraria a los informes y recomendaciones de la ONU, del Parlamento Europeo y las legislaciones avanzadas que se están haciendo al respecto en todo el mundo, además de ser una excusa para crear ficheros de alertadores y aumentar su grado de desprotección.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

No exigir una apariencia suficiente de veracidad ya que la responsabilidad recaería sobre el indefenso alertador y tiene un efecto amedrentador. Exigir una apariencia suficiente de veracidad sobre los hechos sujetos a denuncia puede no ser una tarea fácil de evaluar en un primer momento por el alertador. Esta exigencia tienen un efecto amedrentador sobre la denuncia por parte de la persona en conocimiento de posibles delitos o acciones contra el interés público. El peso de la comprobación de la posible constitución de delitos o acciones contra el interés público debe recaer sobre el organismo o institución a cargo de la investigación y no sobre el alertador. La posible resolución de que la información no revele finalmente delitos o acciones contra el interés público no debe suponer ninguna repercusión ni perjuicio para el alertador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«La comprobación previa de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen. **La ampliación será notificada al denunciante con exposición motivada de las razones que la justifican.**»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la ampliación del plazo se debe acompañar de un escrito motivado que detalle las razones que llevaron a dicha ampliación. Asimismo, dicho escrito debe comunicarse al denunciante, ofreciéndole la oportunidad de realizar un descargo ante las razones que explican la dilación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al Título II

De supresión.

Se suprime el Título II, integrado por los artículos 6 a 25.

JUSTIFICACIÓN

Todo el Título II se dedica a la creación de un organismo que ningún tribunal constitucional o organismo de derecho público internacional aceptaría por socavar los derechos civiles más básicos.

La Autoridad independiente de integridad pública sería un organismo al que se otorgaría el poder de «llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas» (art.11.1) sin mandato judicial. Esta autoridad tendría el poder de exigir el «deber de colaboración sobre todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y con la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo actuaciones de inspección e investigación específicas para el cumplimiento de sus fines» sin mandato judicial.

Además sin régimen sancionador de ningún tipo ni supervisión adecuada, por lo que tendría un poder absoluto. Un organismo que vive de «las multas coercitivas que imponga y de las sanciones sobre las que posea competencia».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 6 (subsidiaria)

De modificación.

Subsidiariamente a la enmienda de supresión del Título II, se modifica el artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Creación.

Se crea la **Autoridad Independiente de Integridad Pública, de protección de Denunciante y Alertador y encauzado legislativo de sus denuncias** como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y actuará con plena independencia orgánica y funcional respecto de las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Todo el Título II se dedica a la creación de un organismo que ningún tribunal constitucional o organismo de derecho público internacional aceptaría por socavar los derechos civiles más básicos.

La Autoridad independiente de integridad pública sería un organismo al que se otorgaría el poder de «llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas» (art.11.1) sin mandato judicial. Esta autoridad tendría el poder de exigir el «deber de colaboración sobre todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y con la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo actuaciones de inspección e investigación específicas para el cumplimiento de sus fines» sin mandato judicial.

Además sin régimen sancionador de ningún tipo ni supervisión adecuada, por lo que tendría un poder absoluto. Un organismo que vive de «las multas coercitivas que imponga y de las sanciones sobre las que posea competencia».

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana

Al artículo 10 (subsidiaria)

De modificación.

Subsidiariamente a la enmienda de supresión del Título II, se modifica el artículo 10 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Deber de colaboración.

1. Todas las personas físicas y jurídicas y privadas tendrán la obligación de colaborar con la Autoridad Independiente de Integración Pública en el ejercicio y para el desarrollo de sus fines **cuando así sea requerido por mandato judicial.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 124

2. Cuando la Autoridad Independiente de Integridad Pública solicitase colaboración **respaldada por mandato judicial** en el ejercicio de sus funciones los requeridos vendrán obligados a prestarla en los términos y en el plazo que se determinen en el Estatuto Orgánico de la Autoridad.

3. Cuando la colaboración **requerida por mandato judicial** no se prestase en el plazo concedido al efecto, ~~o se produjese cualquier clase de obstrucción que impidiese o dificultase el ejercicio de sus funciones~~, la Autoridad Independiente de Integridad Pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otro tipo a que hubiera lugar, podrá acordar la imposición de multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

4. Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 150 euros y de un máximo de 3.000 euros, atendiendo a la importancia de la perturbación sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar el Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Integridad Pública. Dichas cuantías serán actualizadas para cada ejercicio en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado. El importe de las multas coercitivas tendrá a todos los efectos la naturaleza de ingresos de derecho público.

5. La Autoridad Independiente de Integridad Pública deberá dirigir con carácter previo un apercibimiento, en el que indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Todo el Título II se dedica a la creación de un organismo que ningún tribunal constitucional o organismo de derecho público internacional aceptaría por socavar los derechos civiles más básicos.

La Autoridad independiente de integridad pública sería un organismo al que se otorgaría el poder de «llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas» (art.11.1) sin mandato judicial. Esta autoridad tendría el poder de exigir el «deber de colaboración sobre todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y con la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo actuaciones de inspección e investigación específicas para el cumplimiento de sus fines» sin mandato judicial.

Además sin régimen sancionador de ningún tipo ni supervisión adecuada, por lo que tendría un poder absoluto. Un organismo que vive de «las multas coercitivas que imponga y de las sanciones sobre las que posea competencia».

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 11 (subsidiaria)

De modificación.

Subsidiariamente a la enmienda de supresión del Título II, se modifica el artículo 11 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Potestades y procedimiento de actuación.

1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá llevar a cabo, **habiendo obtenido previamente mandato judicial para ello**, actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información **relacionada con la investigación llevada a cabo** que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

2. El Presidente de la Autoridad, el Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección o, por delegación expresa, el personal funcionario adscrito a dicha división, podrán **habiendo obtenido previamente orden judicial para ello**:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, en cualquier oficina o dependencia de la Administración General del Estado o de las entidades del sector público estatal para solicitar información **relacionada con la investigación llevada a cabo**, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos **relacionados con la investigación llevada a cabo**, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y lógicos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales **en relación con la investigación llevada a cabo que se estimen convenientes**, tanto en las dependencias de la Administración General del Estado o de las entidades del sector público estatal, como en la sede de la Autoridad Independiente de Integridad Pública. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona que ellos mismos designen.

c) Acordar, al efecto de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adverbadas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.

3. Los funcionarios al servicio de la Autoridad Independiente de Integridad Pública que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. ~~Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.~~

4. El Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Integridad Pública establecerá los procedimientos de actuación, que deberán garantizar los derechos de los afectados y la posibilidad de que los órganos, instituciones y entidades investigadas realicen las alegaciones que estimen oportunas antes de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Todo el Título II se dedica a la creación de un organismo que ningún tribunal constitucional o organismo de derecho público internacional aceptaría por socavar los derechos civiles más básicos.

La Autoridad independiente de integridad pública sería un organismo al que se otorgaría el poder de «llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas» (art.11.1) sin mandato judicial. Esta autoridad tendría el poder de exigir el «deber de colaboración sobre todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y con la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo actuaciones de inspección e investigación específicas para el cumplimiento de sus fines» sin mandato judicial.

Además sin régimen sancionador de ningún tipo ni supervisión adecuada, por lo que tendría un poder absoluto. Un organismo que vive de «las multas coercitivas que imponga y de las sanciones sobre las que posea competencia».

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 14 (subsidiaria)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 126

Subsidiariamente a la enmienda de supresión del Título II, se modifica el artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Memoria anual.

1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública elaborará con carácter anual una memoria que debe contener información detallada con relación a sus actividades y actuaciones, que será presentada por el Presidente de la Autoridad ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados **y publicada inmediatamente para hacerla accesible a todos los ciudadanos.**

2. La memoria anual hará referencia, al menos, al número y al tipo de actuaciones emprendidas, con indicación expresa de los expedientes iniciados, **los sujetos de sus investigaciones**, a los resultados de las investigaciones practicadas y a las recomendaciones y requerimientos cursados a los sujetos afectados, así como a los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. También deberán figurar en dicha memoria la liquidación de su presupuesto en el ejercicio anterior y la situación de su plantilla, así como la correspondiente relación de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Todo el Título II se dedica a la creación de un organismo que ningún tribunal constitucional o organismo de derecho público internacional aceptaría por socavar los derechos civiles más básicos.

La Autoridad independiente de integridad pública sería un organismo al que se otorgaría el poder de «llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas» (art. 11.1) sin mandato judicial. Esta autoridad tendría el poder de exigir el «deber de colaboración sobre todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y con la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo actuaciones de inspección e investigación específicas para el cumplimiento de sus fines» sin mandato judicial.

Además sin régimen sancionador de ningún tipo ni supervisión adecuada, por lo que tendría un poder absoluto. Un organismo que vive de «las multas coercitivas que imponga y de las sanciones sobre las que posea competencia».

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

Al artículo 16 (subsidiaria)

De modificación.

Subsidiariamente a la enmienda de supresión del Título II, se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

«La Autoridad Independiente de Integridad Pública estará dirigida y representada por un Presidente, que será elegido de acuerdo por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos, entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios **y por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción**, entre personas de reconocido prestigio en posesión de un título superior y más de diez años de experiencia profesional en materias análogas o relacionadas con las funciones de la Autoridad. Los candidatos para el cargo comparecerán con carácter previo a la fecha de elección ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de los candidatos son adecuadas para el cargo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición final primera

De supresión.

Se suprime la disposición final primera de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión del Título II.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra
Republicana**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda de modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del alto cargo en la Administración General del Estado.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre 2017.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado I, párrafo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 128

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado I de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción.

«Lo extendido de las prácticas fraudulentas ha generado no sólo el rechazo de los ciudadanos, sino que ha contribuido al desprestigio de nuestras instituciones.»

MOTIVACIÓN

El fenómeno de la corrupción, que genera desprestigio de las instituciones y la desafección de la ciudadanía, va mucho más allá de la actividad de los partidos políticos y los organismos públicos. Identificar el fenómeno con ellos puede tener, además, efectos negativos en relación con la valoración de las instituciones por parte de la ciudadanía y, en consecuencia, sobre su apariencia de legitimidad.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado I, párrafo tercero

De supresión.

Se propone la supresión, en el párrafo tercero del apartado I de la Exposición de motivos, de la siguiente expresión:

«[...] Y urge, sobre todo, porque el fundamento de todo Estado de derecho reside en el principio de legitimidad democrática, y esta legitimidad solo puede otorgarle o retirarla el pueblo, del cual, según nuestra Constitución, emanan todos los poderes del Estado. [...]»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Apreciación innecesaria y que quiebra la estructura lógica y sistemática de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado I, párrafo noveno

De supresión.

Se propone la supresión, en el párrafo noveno del apartado I de la Exposición de motivos, de la siguiente expresión:

«sino en la politización de las instituciones públicas. Los expertos han determinado que los estados más proclives a la corrupción son aquellas cuya Administración cuenta con un mayor número de empleados públicos que deben su cargo a un nombramiento político.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 129

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Esta consideración resulta innecesaria y supone un prejuicio injustificado en relación con una de las forma de provisión de puestos de trabajo en las administraciones públicas que contempla el Estatuto Básico de la Función Pública (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), tan legítimo como las demás.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado I, párrafos undécimo y duodécimo

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos undécimo y duodécimo del apartado I de la Exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y posteriores. En todo caso, aún reconociendo la ambición de esta Proposición de Ley, no agota, ni mucho menos, la normativa en materia de lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«El Título I define con carácter básico la condición de los denunciantes y establece los derechos que les asisten en aplicación de esta Ley. Tienen la consideración de denunciantes los empleados públicos y el resto del personal del sector público y de cualquier organismo, entidad e institución pública y cualquier persona física o jurídica cuando revelen información sobre cualquier delito o infracción administrativa cometida por una autoridad o empleado público en el ejercicio de su función o cargo, o prevaliéndose del mismo, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance.»

MOTIVACIÓN

Reconocer que la protección jurídica que se pretende otorgar a los denunciantes de corrupción alcanza tanto a personas físicas como jurídicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo séptimo

De adición.

Se propone la adición, en el párrafo séptimo del apartado II de la Exposición de motivos, entre la expresión «Autoridad Independiente de Integridad la aplicación» y la expresión «del régimen sancionador», del siguiente término: «parcial».

MOTIVACIÓN

La Autoridad Independiente de Integridad no agota la aplicación del régimen sancionador en materia de buen gobierno. Proponemos que, en relación con los altos cargos de la Administración General del Estado, el Consejo de Ministros asuma también algunas funciones y facultades.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo décimo

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo décimo del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«La disposición final primera tiene por objeto fomentar la integridad de nuestros representantes públicos, por medio de la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el fin de delimitar, de modo más estricto, las causas de inelegibilidad que tienen como origen comportamientos delictivos de especial gravedad y, en concreto, los relacionados con la corrupción.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafos undécimo y duodécimo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo duodécimo del apartado II de la Exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No es necesaria esta consideración en la Exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo decimotercero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimotercero del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«La disposición final segunda parte del principio de que los altos cargos de la Administración General del Estado para, fundamentalmente, garantizar que también deben estar libres de cargos judiciales, y por ello se reforma la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, a efectos de ampliar los supuestos de honorabilidad contemplados en la misma.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo decimoséptimo

De supresión.

Se propone la supresión, en el párrafo decimoséptimo del apartado II, de la Exposición de motivos, del siguiente término: «completas.»

MOTIVACIÓN

Las agendas de los miembros del gobierno y altos cargos incluyen aspectos que, incluso en la concepción más amplia de transparencia que se quiere asumir, es excesivo hacer públicas.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo decimoctavo

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimoctavo del apartado II de la Exposición de motivos, de la siguiente expresión:

«Asimismo, con el objetivo de reforzar el derecho de acceso a la información pública, se reforma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para garantizar su independencia real respeto de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 132

Administraciones que debe controlar. En consecuencia, se establece que la elección de su Presidente se realizará por el Congreso de los Diputados, y no por el gobierno como sucede ahora, por mayoría de tres quintos entre personas con reconocido prestigio y con competencia profesional en materias relacionadas con la transparencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo decimonoveno

De supresión.

Se propone la supresión, en el párrafo decimonoveno del apartado II, de la Exposición de motivos, de la expresión siguiente:

«en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores. Para respetar el ámbito propio de la autonomía parlamentario, y siendo conscientes de que se está tramitando una reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados en esta concreta materia.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo vigésimo

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo vigésimo del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«La disposición final quinta tiene por objeto la reforma del Código Penal, en primer lugar, para introducir un nuevo precepto que dote de tratamiento específico en la aplicación de la pena a quienes denuncian delitos. Seguidamente, a efectos de tipificar el delito de enriquecimiento ilícito, por el que tendrán que responder las autoridades y funcionarios que, sin razón jurídica, experimenten un incremento de su patrimonio cuyo origen no puedan acreditar. Y, por último, se extiende la figura del decomiso a los bienes, ganancias y efectos de las personas que hubiesen sido condenadas por delitos de prevaricación, tráfico de influencias, o fraude o exacciones ilegales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la propuesta de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que se realiza en enmiendas posteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo del apartado II de la Exposición de motivos.

MOTIVOS

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo vigésimo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo vigésimo tercero del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«La disposición final octava modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para establecer la necesidad de notificar al Tribunal de Cuentas los procedimientos de reclamación por las Administraciones Públicas de la indemnización por daños y perjuicios a las autoridades públicas y al personal a su servicio que sean responsables por sus actos u omisiones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos, apartado II, párrafo vigésimo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo vigésimo cuarto del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Por último, la disposición final novena tiene por objeto modificar la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para reconocer la posibilidad de que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional puedan asumir otras funciones, que serán de especial relevancia en la materia objeto de regulación en esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 134

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

a) Reconocer los derechos que asisten a los denunciantes de prácticas corruptas e ilegales tanto en la Administración Pública, como en el sector privado o en las entidades que resulten obligadas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.

b) Constituir una Autoridad Independiente de Integridad Pública garante de la recta actuación del sector público estatal y local frente a la corrupción.»

MOTIVACIÓN

Delimitar correctamente el objeto de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, párrafo primero

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se consideran denunciantes los altos cargos, los funcionarios, el resto del personal al servicio del sector público y cualquier persona física o jurídica que revelen información con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la consideración de denunciantes a las personas que, aun no trabajando en la administración pública sino en el sector privado, pudieran revelar información relevante en relación con supuestos de corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Derecho de los denunciantes.

Los denunciantes, desde el momento en que presentan su denuncia, gozarán de los siguientes derechos:

a) A que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad del denunciante, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la denuncia quedarán sometidas a deber de secreto sobre la identidad del denunciante. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.

Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de denuncias internas en el sector privado a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad privada, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente al personal que lleve a cabo las funciones de control interno y de cumplimiento de la entidad y, sólo cuando procediera la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador, al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos. Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, si se hubiera identificado. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema únicamente durante el tiempo imprescindible para la averiguación de los hechos denunciados.

b) A recibir, si lo solicitan, información acerca de la situación administrativa de su denuncia.

c) Al asesoramiento legal y, en su caso, gratuito en los procedimientos judiciales que se pudieran derivar de la denuncia presentada y en relación con cualesquiera otros procedimientos que, a partir de ella, pudieran entablarse contra el denunciante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada ni en las relaciones de naturaleza económica o mercantil que puedan mantener con empresas o Administraciones Públicas. Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral del denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese emitido demuestre que no tienen relación ni traen causa alguna de la denuncia presentada.

e) A la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente consecuencia directa de la denuncia, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) A la asistencia psicológica o psiquiátrica específica, en los términos que reglamentariamente se especifiquen.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 136

MOTIVACIÓN

Se precisan algunos derechos y facultades del estatuto del denunciante de corrupción. Es necesario destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se trata de garantizar que los derechos del estatuto del denunciante de corrupción se aplican desde el momento de presentación de la denuncia, independientemente de la opción que elija para denunciar.

En segundo lugar, se introduce la posibilidad de creación, en el sector privado y con las debidas garantías, de canales seguros e internos de denuncia de a través de los cuales se puedan poner en conocimiento de la empresa o entidad privada de que se trate, incluso de forma anónima, hechos contrarios al ordenamiento jurídico.

Finalmente, se considera necesario hacer una referencia expresa al derecho a la asistencia psicológica o psiquiátrica que precisen los denunciantes.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título I, Capítulo II, rúbrica

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del Capítulo II del Título I, que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO II

Procedimiento de denuncia y protección ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública»

MOTIVACIÓN

Acotar adecuadamente el procedimiento regulado en esta ley, limitándolo al procedimiento de denuncia ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 5. Procedimiento de denuncia y protección ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

1. Los denunciantes podrán dirigirse, de forma anónima o identificada, a la Autoridad Independiente de Integridad Pública a través de un canal confidencial de denuncias, por el cual se garantizará, en todo caso, la confidencialidad de la identidad del denunciante y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en la presente Ley.

2. La información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, los presuntos responsables, y, si fueren

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

conocidas, la fecha de la comisión, así como cualquier otra circunstancia novedosa que facilite su investigación.

3. Presentada una denuncia ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública, esta dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento de información reservada o su inadmisión a trámite mediante resolución motivada por resultar manifiestamente infundada. La resolución que se acuerde deberá ser comunicada al denunciante.

4. La comprobación previa de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen.

5. En cualquier momento durante el procedimiento de información reservada, los denunciantes podrán solicitar de la Autoridad independiente de Integridad Pública la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional. Asimismo, a instancia del denunciante, la Autoridad Independiente de Integridad Pública, cuando apreciare su conveniencia para garantizar la protección de sus derechos, podrá instar a la entidad pública o privada competente la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo o equivalente grupo, cuerpo, escala o categoría profesional; o la concesión de un permiso temporal o periodo de excedencia por tiempo determinado, con derecho al mantenimiento de su retribución y computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, en ambos casos con derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran.

Los efectos de las medidas de protección previstas en este apartado se extenderán por el tiempo que la Autoridad Independiente de Integridad Pública determine mientras se tramita el procedimiento de información reservada. No obstante, si el denunciante viera lesionados sus derechos por causa de su denuncia en un momento posterior al cierre del procedimiento de información reservada, este podrá solicitar entonces la protección de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, la cual de forma justificada podrá acordar las medidas previstas en este artículo y extender sus efectos incluso más allá de los procesos administrativos y judiciales a que haya dado lugar la denuncia.

En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas entidades u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

6. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Autoridad Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Autoridad de ejercer la acusación particular.

7. En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Autoridad Independiente de Integridad Pública informará de si a su juicio concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

8. Si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Autoridad el resultado del procedimiento.

9. En el caso de no apreciarse la existencia de ningún género de ilícito, la Autoridad Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente el archivo del procedimiento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 138

información reservada y dará traslado de la misma al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.

10. En cualquier caso, la Autoridad Independiente de Integridad Pública deberá informar al denunciante de la resolución que ponga fin al procedimiento y de las actuaciones que se hubiesen desarrollado.»

MOTIVACIÓN

Se modifica puntualmente el procedimiento de denuncia ante la Autoridad de Independiente de Integridad Pública para permitir la posibilidad de denuncias de particulares, incluidas personas jurídicas, así como de permitir la denuncia anónima, siempre con las suficientes garantías.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 6. Creación y naturaleza.

1. Se crea la Autoridad Independiente de Integridad Pública, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actuará con plena independencia orgánica y funcional respecto de las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

La Autoridad Independiente de Integridad pública tendrá por objeto prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas, impulsar la integridad y la ética pública y fomentar una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y de la corrupción en las políticas públicas y en la gestión de los recursos públicos.

2. La Autoridad Independiente de Integridad Pública contará con un Estatuto Orgánico, que desarrollará la organización y funcionamiento interno de la Autoridad. Este Estatuto será elaborado por el Presidente de la Autoridad y será aprobado, oído el Comité Directivo, por el Consejo de Ministros, para su posterior publicación mediante Real Decreto en el “Boletín Oficial del Estado”.

La Autoridad Independiente de Integridad Pública se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.»

MOTIVACIÓN

Delimitar el objeto de la Autoridad Independiente de Integridad Pública así como adscribir este organismo al Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 139

Se propone la modificación del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública será la Administración General del Estado y el sector público estatal y, en su caso, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Delimitación correcta del ámbito de actuación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, aludiendo a las administraciones públicas concernidas por su actuación y no a los cargos o personal a su servicio.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. Funciones.

Son funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública:

a) Estudiar, promover e impulsar la aplicación de buenas prácticas con la finalidad de prevenir los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción.

b) Colaborar en la formación de los funcionarios y del resto del personal al servicio del sector público estatal en materia de prevención y actuación frente a los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción, y frente a cualquier actividad ilegal o contraria a los intereses generales o a la debida gestión de los fondos públicos.

c) Evaluar la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia.

d) Formular propuestas y recomendaciones en materia de buen gobierno y prevención de los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción, así como proponer las medidas necesarias para mejorar la objetividad, la imparcialidad, y la diligencia debida en la gestión del sector público.

e) Investigar o inspeccionar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, posibles casos de incompatibilidades, conflictos de intereses o de uso o destino irregulares de fondos públicos en el ámbito del sector público estatal, así como de infracciones o conductas incompatibles o contrarias a los principios de buen gobierno o de sujeción a la Ley y al Derecho por parte de los altos cargos de la Administración General del Estado, conforme a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

f) Advertir a las autoridades y al personal al servicio del sector público estatal sobre conductas que pudieran tener como resultado el destino o uso irregulares de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, que comporten incompatibilidades o conflicto de intereses, o consistan en el uso en beneficio privado de bienes públicos, incluida la información de que dispongan por razón de sus funciones y el abuso en el ejercicio de estas funciones, o cualquier otra conducta que constituya un ilícito penal o infracción administrativa o sea contraria a los códigos de conducta o de buenas prácticas que puedan encontrarse en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 140

g) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta Ley u otros proyectos normativos que estén relacionados con su objeto.

h) Tramitar las denuncias que le sean presentadas, tanto de forma anónima como identificada, a través del procedimiento previsto en la presente Ley, y asesorar legalmente a los denunciantes en los aspectos relacionados con su denuncia.

i) Tutelar los derechos de los denunciantes y ordenar la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizarlos, en los términos previstos en la presente Ley.

j) Gestionar el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Estado, en los términos previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

k) Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la Administración General del Estado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y de las previstas en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

l) Ejercer la competencia sancionadora en relación con las infracciones y sanciones establecidas en el Título I de la presente Ley, en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

m) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos autonómicos, europeos o internacionales de naturaleza análoga.

n) Contribuir a la creación de una cultura social de rechazo de la corrupción mediante programas específicos de sensibilización ciudadana.

o) Cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuidas.»

MOTIVACIÓN

Delimitar correctamente las funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública que crea esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública se entiende, en todos los casos, sin perjuicio de las que cumplen la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, o instituciones equivalentes de control y supervisión de las entidades sujetas a su ámbito de actuación.»

MOTIVACIÓN

El protectorado es el órgano propio de control de las fundaciones y no parece que se integren en el ámbito de aplicación de las facultades de la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, tendrán la obligación de colaborar con la Autoridad Independiente de Integridad Pública en el ejercicio y para el desarrollo de sus fines y, en particular, al objeto de detectar cualquier vulneración del régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado. Para ello, podrá formular peticiones de información, al menos con carácter trimestral, a los órganos gestores de la Seguridad Social para que compruebe cuál es la situación laboral de los altos cargos que hayan cesado.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el deber de colaboración con la Autoridad Independiente de Integridad Pública a las entidades, órganos y organismos públicos e incluir un deber de colaboración específica para garantizar la correcta aplicación del régimen de incompatibilidades de los altos cargos y evitar los supuestos de puertas giratorias.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«5. La Autoridad Independiente de Integridad Pública deberá dirigir, con carácter previo a la imposición de la sanción contemplada en el apartado anterior, un apercibimiento, en el que indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 142

Se propone la modificación del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Potestades y procedimiento de actuación.

1. La Autoridad independiente de Integridad Pública, en el ejercicio de sus funciones y conforme a los requisitos legalmente establecidos, podrá llevar a cabo, de oficio o previa denuncia, actuaciones de investigación e inspección a cuyo fin podrá acceder a cualquier información directamente relacionada con el objeto de dichas actuaciones que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

2. El Presidente de la Autoridad, el Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección o, por delegación expresa, el personal funcionario adscrito a dicha división, podrán:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, en cualquier oficina o dependencia para solicitar información, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y lógicos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en las dependencias públicas, como en la sede de la Autoridad Independiente de Integridad Pública. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona que ellos mismos designen.

c) Acordar, al efecto de garantizar la integridad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adverdadas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.

3. Los funcionarios al servicio de la Autoridad Independiente de Integridad Pública que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

4. El Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Integridad Pública establecerá los procedimientos de actuación, que deberán garantizar los derechos de los afectados y la posibilidad de que los órganos, instituciones y entidades investigadas realicen las alegaciones que estimen oportunas antes de la resolución.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que las potestades de la Autoridad Independiente de Integridad Pública alcanzan al ámbito de las entidades privadas que, por su actividad, tengan relación con las administraciones públicas y que, en consecuencia, pueden estar también relacionadas con fenómenos de corrupción

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Autoridad Independiente de Integridad Pública deberá informar de sus actuaciones a los sujetos que pudieran resultar afectados directamente y, en todo caso, deberá otorgarles audiencia antes de dictar resolución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 143

MOTIVACIÓN

Incrementar las garantías en las actuaciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, garantizando en todo caso la información a los afectados de forma directa por sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La memoria anual hará referencia, al menos, al número y al tipo de actuaciones emprendidas, con indicación expresa de los expedientes iniciados, a los resultados de las investigaciones practicadas y a las recomendaciones y requerimientos cursados, así como a los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. También deberán figurar en dicha memoria propuestas y recomendaciones que contribuyan a promover la integridad y la ética pública y la prevención y lucha contra la corrupción.»

MOTIVACIÓN

Incluir en la memoria que la Autoridad Independiente de Integridad Pública ha de remitir periódicamente al Congreso de los Diputados, propuestas y recomendaciones en materia de prevención y lucha contra la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública estará dirigida y representada por un Presidente, que será designado por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre las propuestas de los grupos parlamentarios, previa convocatoria pública y evaluación de la competencia e idoneidad de los candidatos por un Comité Asesor, en los términos previstos en el Reglamento del Congreso de los Diputados. Los candidatos para el cargo comparecerán con carácter previo a la fecha de elección ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para mantener la audiencia procedente y elevar propuesta al Pleno.»

MOTIVACIÓN

Establecer un mecanismo de designación del Presidente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública que garantice su plena independencia y la capacidad para desempeñar correctamente el cargo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«2. No podrán ser elegidos para el cargo de Presidente los candidatos que no reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se considera excesiva la limitación que contiene la proposición de ley que impide a quienes han sido representantes públicos, altos cargos o personal de confianza en las administraciones públicas, partidos políticos o sindicatos en los diez años anteriores ser elegido Presidente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«4. El cargo de Presidente tendrá la consideración de alto cargo, con rango de Subsecretario, requerirá dedicación exclusiva y estará sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

La garantía de independencia del Presidente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública no se consigue imponiendo la incompatibilidad con cualquier tipo de afiliación, política o sindical.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 5

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 145

Se propone la adición, en el apartado 5 del artículo 16, de una nueva letra f), que tendrá la siguiente redacción:

«f) (nueva). Por negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo apreciada por mayoría de tres quintos del Pleno del Congreso de los Diputados.»

MOTIVACIÓN

Se considera adecuado, y coherente con la forma propuesta para su designación, que el Presidente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública pueda ser cesado por negligencia grave apreciada por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 17.

MOTIVACIÓN

No tiene sentido hacer comparecer ante el Congreso de los Diputados a los Directores de la Agencia Independiente de Integridad Pública, dada la exigencia de que se nombre entre determinados funcionarios y no entre personal de carácter político.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Comité Asesor es el órgano consultivo de la Autoridad Independiente de Integridad Pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El Comité Asesor estará integrado por personas de reconocido prestigio y representativas de la sociedad de conformidad con los términos que se establezcan en el Estatuto Orgánico de la Autoridad.»

MOTIVACIÓN

Remitir esta cuestión al Estatuto Orgánico de la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado 2 del artículo 23, del siguiente inciso final:

«, siendo su vía fundamental de financiación las tasas de supervisión que se determinen mediante Ley y los precios públicos por estudios, que deberán satisfacer las Administraciones Públicas sobre las que ejerce sus funciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 3

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 3 del artículo 23, de una nueva letra a) bis, que tendrá la siguiente redacción:

«a bis) Las tasas de supervisión que se determinen mediante Ley y los precios públicos por estudios, que deberán satisfacer las Administraciones Públicas sobre las que ejerce sus funciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 147

MOTIVACIÓN

Parece correcto, incluir la referencia a las tasas y precios públicos en el apartado 3 de este artículo 23 que contempla otros medios económicos de la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su ulterior elevación al Gobierno a fin de que sea integrado con la debida independencia en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Articular de forma correcta el Presupuesto de esta Autoridad Independiente con los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 25. Recursos.

Los actos y resoluciones del Presidente de la Autoridad Independiente de Integridad Pública pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se considera innecesaria la referencia del apartado 1 del artículo 25 de la Proposición de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Órganos autonómicos análogos.

1. La tramitación de las denuncias y la adopción de medidas de protección cuando los denunciados sean empleados públicos y demás personal al servicio de las Comunidades Autónomas o de su sector público, o de las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial corresponderá al órgano que determinen las Comunidades Autónomas, por los procedimientos que las mismas establezcan.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán atribuir tales competencias al Autoridad Independiente de Integridad Pública previsto en la presente Ley, a cuyo efecto deberán celebrar un convenio con dicha Autoridad, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad Autónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas deberán regular el órgano independiente de protección o firmar los correspondientes convenios.

4. Al menos una vez al año, la Autoridad Independiente de Integridad convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, a los efectos de articular mecanismos de colaboración y cooperación.»

MOTIVACIÓN

Se considera innecesario, dado su estatus jurídico especial, la previsión de que las ciudades autónomas cuenten con una autoridad similar a la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

Asimismo, resulta conveniente establecer mecanismos que permitan articular periódicamente formas de colaboración entre todos estos organismos.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado 1 de la disposición adicional segunda, del inciso final siguiente:

«, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido demandar en esta Ley la aprobación de un Reglamento que está ya en procedimiento de elaboración y aprobación.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta (nueva). Reasignación de competencias y funciones y nueva denominación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Las competencias y funciones atribuidas al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los Títulos II y III de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pasarán a ser desarrolladas por la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

2. Las referencias existentes en el ordenamiento jurídico al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno deberán entenderse referidas, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, al Consejo de Transparencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas que proponen la atribución de las competencias en materia de buen de gobierno, que hasta el momento tiene encomendadas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la nueva Autoridad Independiente de Integridad Pública.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima, que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 150

«Disposición adicional séptima (nueva). Publicación en el BOE del contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales.

En el plazo de dos meses, se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” el contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Dicha publicación comprenderá la referida a las declaraciones efectuadas a la toma de posesión y al cese de todos los Altos Cargos que tuvieran dicha condición el 1 de julio de 2013, así como las de quienes la hubieran adquirido o perdido con posterioridad.»

MOTIVACIÓN

Cumplimiento inmediato de la previsión incluida en la Ley de Transparencia, cuya disposición final segunda amplió la obligación de publicar en el BOE el contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, pero que no ha sido atendida por el Gobierno con la excusa de que falta su desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional octava, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava (nueva). Procedimientos en tramitación por la Oficina de Conflictos de Intereses a la entrada en vigor de esta Ley.

La Autoridad Independiente de Integridad pública asumirá, a los seis meses desde la elección de su Presidente, todas las competencias que corresponden a la Oficina de Conflicto de Intereses en virtud de Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 151

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No existe artículo 30 en esta proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica el apartado 2 del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado como sigue:

“2. Son inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

Los condenados por sentencia firme por delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público, hasta que los antecedentes penales sean cancelados.

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por la comisión de los delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 152

MOTIVACIÓN

Agravar el régimen de inelegibilidad contemplado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en orden a garantizar la integridad de nuestros representantes públicos.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.

La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que quedan redactados como sigue:

“a) Encausados judicialmente por delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración Pública, la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; de rebelión y sedición; contra el orden público, en especial, el terrorismo; o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación o suspensión de cargo público, desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral o el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos.

b) Condenados por sentencia firme por la comisión de los delitos previstos en la letra a), hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados; y, para el resto de delitos, cuando se trate de condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.”

Dos. Se modifica el epígrafe del artículo 14 y se añade un nuevo apartado 4 a dicho artículo, con la siguiente redacción:

“Artículo 14. Limitaciones patrimoniales.”

[...]

“4. Los altos cargos no podrán ser titulares, ni autorizados, ni directamente, ni a través de sociedades en las que posean una participación superior al 5 por ciento directa o indirectamente a través de parientes hasta el segundo grado, de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios que tengan la condición de paraísos fiscales. La concurrencia de esta circunstancia será causa de incompatibilidad, y persistirá hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 15, que queda redactado como sigue:

“9. El plazo de dos años a que se refiere el apartado 1 de este artículo será de cinco cuando el alto cargo pretendiese desempeñar servicios en entidades privadas de un sector de actividad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que, sin haber tenido experiencia previa al ejercicio del cargo, estuviera relacionado directamente con las competencias del mismo.

En este caso, la obligación a que se refiere el apartado 6 de este artículo se extenderá a cinco años desde la fecha de su cese como alto cargo.”

Cuatro. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

“3. La Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones, a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y a cualquier otro registro de titularidad pública las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

4. Asimismo, la Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá solicitar directamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

Los órganos de Inspección de la Agencia Tributaria iniciarán actuaciones de comprobación e investigación en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación. Estas comprobaciones se realizarán cerca del alto cargo, y en su caso, en las personas o entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Dependencia Regional de Inspección correspondiente informará a la Autoridad Independiente de Integridad Pública de los hechos relevantes que afecten al alto cargo tan pronto como los mismos se incorporen a la correspondiente propuesta de liquidación.”

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“4. La Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá solicitar directamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.”

Seis. Se suprimen los artículos 19 y 20.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactada como sigue:

“1. La Autoridad Independiente de Integridad Pública elevará al Gobierno para su remisión al Congreso de los Diputados cada seis meses un información detallada sobre el cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este título y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.”

Ocho. Se añade un nuevo párrafo al artículo 23, con la siguiente redacción:

“Si en el examen de la situación patrimonial de los altos cargos se detectasen indicios de que pudiera incurrir en un delito de enriquecimiento ilícito, previa audiencia con el afectado, se dará traslado del informe al Ministerio Fiscal a los efectos de las responsabilidades penales que en su caso correspondan.”

Nueve. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 26, con la siguiente redacción:

“6. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior conllevará la obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente, y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 154

Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

“6. Además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, se impondrán las siguientes sanciones económicas:

- a) En el caso de las infracciones leves, multa de entre el 5 y el 10 por ciento de la remuneración anual a la que tuviese derecho.
- b) En el caso de las infracciones graves, multa de entre el 10 y el 30 por ciento de la remuneración anual a la que tuviese derecho.
- c) En el caso de las infracciones muy graves, multa de entre el 30 y el 50 por ciento de la retribución anual a la que tuviese derecho.”

Once. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

“Artículo 27. Órgano competente.

1. El órgano competente para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes, así como para la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves, será la Autoridad Independiente de Integridad Pública. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Consejo de Ministros.

Cuando el procedimiento afecte a miembros del gobierno, la Autoridad Independiente de Integridad Pública solicitará autorización para actuar al Consejo de Ministros. La denegación de esta autorización, que se producirá en el plazo máximo de 30 días, deberá ser motivada.

2. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador.”

Doce. Todas las referencias en la Ley a la “Oficina de Conflictos de Intereses” que no hubiesen sido expresamente modificadas por los apartados anteriores de este artículo se modifican para que hagan referencia a la “Autoridad Independiente de Integridad Pública”.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se propone una modificación del artículo 15 de esta Ley que para extender a cinco años el período de incompatibilidad tras el cese en aquellos supuestos en que el alto cargo preste servicio a empresas del sector cuyo ámbito de actividad sea el propio de sus funciones como alto cargo y en el que no se tuviese experiencia previa con anterioridad al nombramiento como tal. En coherencia se extiende a ese período la obligación de realizar declaración de actividades previa a su inicio ante la Oficina de Conflicto de Intereses.

Finalmente, se propone, en relación con el régimen sancionador de la Ley 3/2015, distinguir el órgano competente en función de la gravedad de la infracción y de la pertenencia o no al Gobierno del infractor. No tiene sentido que un órgano administrativo, por muy independiente que sea, tenga competencias de sanción a los miembros del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo sea superior al 50 %, o en las cuales las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.

h) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades, o en las cuales estas tengan una influencia dominante en la toma de decisiones, en particular por ostentar una participación relevante en el correspondiente patronato.”

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como las fundaciones y asociaciones vinculadas o dependientes de las anteriores.

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas y subvenciones públicas, en una cuantía superior a 60.000 euros, o cuando al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”

Tres. Se añaden dos nuevos apartados 2 y 3 al artículo 4, convirtiendo la redacción vigente en el apartado 1, que quedarán redactados como siguen:

“2. La obligación prevista en el apartado anterior se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público, en los términos previstos en el respectivo contrato, y a los beneficiarios de subvenciones públicas, en los términos previstos en la normativa reguladora de las mismas y en la resolución de concesión.

3. Las Administraciones Públicas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por periodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5 por ciento del importe del contrato, subvención o resolución que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios o, en su defecto, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá a la gravedad del incumplimiento desde el punto de vista de la consecución de los fines de esta norma, a la reiteración de la conducta y al principio de proporcionalidad.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“2. Las Administraciones Públicas publicarán, además:

a) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

b) El inventario de entes dependientes de las mismas, su presupuesto anual y las retribuciones de sus empleados, y el inventario de bienes y derechos reales de los que sean titulares.

c) Las agendas de actividad institucional y de trabajo de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, que se mantendrán públicas, como mínimo, durante todo su nombramiento. En el caso en que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se hará a posteriori, salvo que existan causas justificadas. En todo caso, deberán incluirse en las agendas de actividad institucional de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, con carácter previo, las reuniones que los mismos mantengan con lobistas y lobbies.

d) La relación del personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos y en los organismos públicos o entidades públicas del sector público estatal, especificando su identificación, currículum vitae, nombramiento, funciones asignadas, órgano al que presta sus servicios y retribuciones brutas anuales, con diferenciación expresa de los diferentes conceptos retributivos.

e) La información de las campañas de publicidad institucional que hayan promovido o contratado, con indicación del gasto público de las mismas, de los adjudicatarios y del plazo de ejecución. Asimismo, se publicará el detalle de cuáles son los medios de comunicación concretos a través de los que el adjudicatario lleva a cabo la campaña de publicidad, así como el gasto que corresponde a cada uno de ellos.”

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 8, que queda redactada como sigue:

“a) Todos los contratos, con indicación de las entidades y los órganos de contratación, con su denominación exacta, el teléfono y las direcciones postales y electrónicas, la composición e identidad de los miembros de las juntas y mesas de contratación, los informes técnicos de valoración de las ofertas, las actas por ellas emitidas y sus resoluciones; del objeto y tipo de contrato, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración y adjudicación, y los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas; de los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento, la identidad de los mismos y la del adjudicatario, o si hubiera quedado desierto; de las fechas de formalización y de inicio de ejecución del contrato, la duración prevista y, en su caso, prórrogas, así como las modificaciones; de las cesiones y resoluciones del contrato u otros actos administrativos que afecten a la validez del vínculo contractual; y de las subcontrataciones, con indicación de la identidad del subcontratista. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y los motivos alegados.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 12, con la siguiente redacción:

“2. El derecho de acceso a la información pública se reconoce de conformidad con los siguientes principios:

a) Principio de relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información pública, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información pública, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por la presente Ley.

c) Principio de transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los sujetos previstos en el artículo 2.1 se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los sujetos previstos en el artículo 2.1 deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

e) Principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) Principio de accesibilidad, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información pública deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. A estos efectos, no serán de aplicación a las solicitudes de acceso a la información pública reguladas en esta Ley lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo.

g) Principio de no discriminación, de acuerdo al que los sujetos previstos en el artículo 2.1 deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de oportunidad, conforme al cual los sujetos previstos en el artículo 2.1 proporcionarán respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio de control, de acuerdo al cual el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información serán recurribles ante un órgano externo e independiente.

j) Principio de responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los sujetos previstos en el artículo 2.1 origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta Ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información pública es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.”

Siete. Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 18.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“1. El acceso a la información se realizará por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando el acceso se realice por vía electrónica, la información deberá disponerse en un formato que asegure su tratamiento y reutilización por el interesado. Cuando excepcionalmente no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución y esté debidamente justificado por el volumen de la información solicitada, deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.”

Nueve. Se añaden unos nuevos artículos 24 bis al 24 decies, agrupados en un nuevo Capítulo IV, al Título I, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 24 bis. Régimen jurídico.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título se sancionará conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este Título corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y se efectuará de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se regirán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 24 ter. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, en los términos del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en el presente título.

2. En particular, son responsables:

- a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2.1.
- b) Las entidades a las que se refiere el artículo 3.
- c) Las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 4.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de esta Ley, son sujetos responsables de las infracciones en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información el responsable de las unidades especializadas de transparencia, así como la autoridad con rango de director general o equivalente que tenga competencia en la elaboración de la información solicitada.

Artículo 24 quater. Infracciones de carácter disciplinario.

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2.1:

1. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en este título cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) La destrucción u ocultación total o parcial de información.
- d) La falta de actualización de la información de publicación obligatoria por período superior a seis meses conforme a las obligaciones de publicidad activa previstas en este Título previo requerimiento formulado por el Consejo de Transparencia.
- d bis) La publicación de la información falsa o cuya autenticidad no hubiese sido verificada.
- e) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia en las reclamaciones que se le hayan presentado.
- f) La reiteración en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado o parcial de las obligaciones de publicidad activa previstas en este Título.
- b) El incumplimiento reiterado, en al menos dos ocasiones en el plazo de un año, de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.
- c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- d) El suministro de información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.
- d bis) La falta de actualización de la información de publicación obligatoria por período superior a tres meses.
- e) La reiteración en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en este título.
- a bis) El retraso en la actualización de la información que deba publicarse por un período de entre tres y seis meses.
- b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

c) El retraso en la actualización de la información que deba publicarse por un período superior a un mes e inferior a tres meses, habiéndose producido modificación que afecte a la naturaleza de la información.

Artículo 24 quinquies. Infracciones de otras entidades.

Son infracciones imputables a las entidades previstas en el artículo 3:

1. Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. Infracción grave: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas. 3. Infracción leve: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 24 sexies. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas previstas en el artículo 4:

1. Muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso a la información pública.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Graves:

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) Suministrar la información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Leves:

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

Artículo 24 septies. Sanciones disciplinarias.

1. Las infracciones de carácter disciplinario que sean cometidas por los empleados públicos y el resto del personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2.1 les será de aplicación las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las infracciones sean imputables a altos cargos, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 24 octies. Sanciones a otras entidades.

1. Para las infracciones previstas en los artículos 24 quinquies y 24 sexies, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 24 nonies. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en la legislación del procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será asimismo el órgano competente para la instrucción del procedimiento y para la aplicación de las sanciones que correspondieren en cada caso entre las previstas en este capítulo.”

Diez. Se añade un nuevo número 10.º a la letra b) del apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

“10.º Evitarán los contactos con lobistas y lobbies no inscritos en el Registro de Lobbies y Lobistas y comunicarán al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cualquier violación del régimen de los lobistas y los lobbies de la que tenga conocimiento.”

Once. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31, que quedan redactados como sigue:

“2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando los presuntos responsables sean altos cargos al servicio de la Administración General del Estado, la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

Cuando los presuntos responsables sean miembros del gobierno, la Autoridad Independiente de Integridad Pública solicitará autorización al Consejo de Ministros para la incoación. La denegación de esta autorización, que se habrá de producir en el plazo máximo de treinta días, deberá ser motivada.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Autoridad Independiente de Integridad Pública. En el supuesto contemplado en el apartado b) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el responsable tenga la condición de alto cargo al servicio de la Administración General del Estado y se le atribuya la comisión de una infracción muy grave.

b) A la Autoridad Independiente de Integridad Pública, cuando el responsable tenga la condición de alto cargo al servicio de la Administración General del Estado y se le atribuya la comisión de una infracción grave o leve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.”

Doce. Se modifica el artículo 36, suprimiendo las letras d) y h) y dando nueva redacción a las letras b) y c) de su apartado 2, que quedan redactadas como sigue:

“b) Tres miembros entre personas cuya trayectoria o experiencia se desarrolle en materias relacionadas con la transparencia, el acceso a la información pública, y/o entre representantes de entidades relacionadas con dichas materias, designados por el Congreso de los Diputados, en los términos que fije su reglamento.

c) Un representante de la Autoridad Independiente de Integridad Pública.”

Trece. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que quedan redactados como sigue:

“1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será designado por el Pleno del Congreso de los Diputados, por mayoría de tres quintos, y por un período no renovable de cinco años, entre personas de reconocido prestigio con competencia profesional en materias análogas o relacionadas con las funciones del Consejo, entre las propuestas de los grupos parlamentarios, previa convocatoria pública de la vacante y evaluación de la competencia e idoneidad de los candidatos por un Comité Asesor de composición profesional, en los términos previstos en el Reglamento del Congreso de los Diputados. Los candidatos comparecerán con carácter previo a la fecha de elección ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para mantener la audiencia procedente y elevar propuesta al Pleno,

En todo caso, los candidatos para el cargo deberán reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia, o por separación acordada por el Pleno del Congreso de los Diputados por incumplimiento grave de sus obligaciones, por mayoría de tres quintos y previa audiencia del interesado, incapacidad permanente para el ejercicio de su función o incompatibilidad sobrevenida apreciada por la Comisión competente del Congreso de los Diputados.”

Catorce. Se añade un nuevo artículo 38 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 38 bis. Facultades de seguimiento, inspección evaluación y control.

1. El Consejo de Transparencia realizará tareas de evaluación, seguimiento, inspección y control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título I de esta Ley respecto de los órganos, organismos y entidades de la Administración General del Estado y el sector público institucional estatal, contemplados en los Títulos I y II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El personal funcionario del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debidamente autorizado por su Presidente, ostentará la condición de agente de la autoridad y podrá:

a) Acceder a la información pública, verificar los documentos públicos relativos al derecho de acceso y de publicidad activa, cualquiera que sea su soporte.

b) Obtener copias o extractos de documentos.

c) Solicitar la colaboración de cualquier autoridad para que le asista en el ejercicio de sus funciones.

d) Realizar entrevistas, en relación con hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la actividad.

3. El Consejo podrá solicitar la colaboración de la inspección general de servicios en el marco del correspondiente convenio de colaboración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. El personal funcionario encargado de las tareas de inspección levantará acta de sus actuaciones.

Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para las finalidades previstas en esta ley.”

Quince. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

“e) La llevanza y gestión del Registro de Lobistas y Lobbies, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.”

Dieciséis. Se añaden unos nuevos artículos del 41 al 46, agrupados en un nuevo Título IV, con la siguiente redacción:

“TÍTULO IV

Régimen de los lobistas y los lobbies

Artículo 41. Conceptos.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerará actividad de lobby cualquier actividad que tenga por finalidad influir sobre cualquier cargo o autoridad de la Administración Pública, así como sobre el personal bajo dirección o responsabilidad de los mismos, en nombre de un grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, en la elaboración de disposiciones de carácter general o en el diseño y aplicación de políticas públicas.

No será de aplicación lo dispuesto en este título a las entidades que tengan reconocida constitucional o legalmente su participación institucional en defensa de intereses de carácter general.

2. A los mismos efectos, tendrán la consideración de lobistas, las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que desarrollen profesionalmente la actividad de lobby en nombre propio o de terceros, para fines privados, públicos o colectivos, con o sin remuneración.

3. No tendrán la consideración de actividades de lobby, a los efectos de esta Ley, las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos ya en tramitación, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica particular, las de conciliación o mediación realizadas en el marco de la ley, las de asesoramiento realizadas con finalidades informativas para el ejercicio de derechos, o las de participación ciudadana en los trámites de un procedimiento administrativo tales como la audiencia o la información pública.

Artículo 42. Registro.

1. Se crea el Registro de lobistas y lobbies, que tendrá carácter electrónico, público y gratuito, adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En el Registro tendrán la obligación de inscribirse los lobistas y los lobbies que desarrollen su actividad en relación con los cargos, autoridades de la Administración Pública, funcionarios, personal eventual y asesores sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley.

3. El ejercicio de la actividad de lobby por parte de personas u organizaciones sin encontrarse previamente inscritos en el Registro tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación de las sanciones económicas previstas en el artículo 24 octies de la presente Ley.

Artículo 43. Régimen jurídico.

1. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del Registro de Lobistas y Lobbies, conforme a las siguientes reglas:

a) La estructura y contenido del Registro deberá distinguir las diferentes categorías de contenidos, sujetos, actividades e información que han de inscribirse, así como el Código de Conducta aplicable en cada caso y los sistemas de seguimiento y control de cumplimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) La inscripción, que tendrá lugar a instancia de parte mediante solicitud, contendrá en todo caso los siguientes datos:

- i. Nombre apellidos o razón social.
- ii. NIF de la persona física o CIF de la jurídica.
- iii. Dirección postal.
- iv. En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para acceder a las dependencias públicas, con el correspondiente NIF de cada una de ellas.
- v. Actividades realizadas.
- vi. Teléfono, dirección postal, y dirección electrónica de contacto.
- vii. Entidad o entidades representadas.
- viii. Fuentes de financiación por dossier.
- ix. Cargos públicos desempeñados con anterioridad.
- x. Fondos públicos recibidos.

2. El Registro dará publicidad, a través de la sede electrónica o página web de transparencia de la administración, institución u órgano correspondiente, a la agenda de trabajo de los cargos, autoridades, empleados y representantes de la administración pública, y a la información resultante de la actividad de los lobistas y lobbies y, en particular, a las reuniones y los informes y documentos tratados en ellas o de ellas resultantes.

Artículo 44. Obligaciones y derechos de los lobistas y lobbies inscritos.

1. La inscripción en el Registro conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar que la información proporcionada se haga pública.
- b) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma periódica, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
- c) Aceptar de forma expresa el Código de conducta, como requisito previo a su inscripción en el Registro.
- d) Facilitar el nombre de la persona legalmente responsable de la organización, grupo de actividad o persona inscrita en el Registro.
- e) Aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del Código de conducta o de las obligaciones en materia de transparencia, conflictos de intereses o régimen de incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

2. La inscripción en el Registro conlleva los siguientes derechos:

- a) Ser habilitado para ejercer la actividad de lobby y, en consecuencia, para actuar legalmente en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones, o incluso de intereses generales, ante los cargos, autoridades, representantes y empleados públicos.
- b) Formar parte de las listas de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materias de interés de la persona u organización inscrita. No obstante, los lobistas y los lobbies inscritos en el Registro no podrán disponer de los anteproyectos de disposiciones normativas de cualquier naturaleza antes de que éstos resulten accesibles al público en general.

Artículo 45. Código de conducta.

1. Los lobistas y lobbies inscritos en el Registro quedarán sujetos en su actuación, como mínimo, al siguiente Código de conducta:

- a) Actuar de forma transparente, identificándose con su nombre o con el de la entidad para la que prestan servicios.
- b) Facilitar la información relativa a la identidad de la persona u organización a quien representan y los objetivos y finalidades representadas.
- c) No poner a los cargos, autoridades o representantes de la administración pública en situaciones que puedan generarles conflicto de intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) No influir, obtener ni tratar de obtener información o decisiones de manera deshonestas, ni obtener o intentar obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio, favor, prestación o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.

e) Informar a los cargos, autoridades y representantes de la administración pública con los que se relacionen que están actuando como lobby inscrito en el Registro de Lobistas y Lobbies regulado en la presente Ley o en otros análogos que puedan establecerse sin inducirles a incumplir las exigencias propias del ejercicio de su cargo o función pública.

f) No difundir la información de carácter confidencial que conozcan en ejercicio de su actividad, y, en particular, no vender a terceros copias de documentos obtenidos de su relación con los empleados públicos.

g) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta.

2. Los lobistas, los lobbies y sus organizaciones profesionales podrán aprobar Códigos de conducta más exigentes que el Código regulado en el apartado anterior. Estos Códigos podrán inscribirse en el Registro como específicamente aplicables a los lobistas y lobbies a los que afecten y que los suscriban asumiendo las obligaciones que de ellos deriven.

Artículo 46. Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.

1. El incumplimiento por los lobistas y los lobbies de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la cancelación de la inscripción en el Registro, según se trate de una infracción grave o muy grave, en los términos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

2. La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro conllevarán la inhabilitación de los sancionados para el ejercicio de actividades de lobby, así como la publicación de la sanción en el Registro.

3. Cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas, las entidades o las organizaciones comprendidas en este Título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o en el Código de conducta.

4. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación se realizará bajo la dependencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado."»

MOTIVACIÓN

En esta enmienda a la disposición final que modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sin perjuicio de la valoración que merece la inclusión del régimen jurídico de lobbies y lobistas en la Ley de Transparencia, se pretende, en primer lugar, excluir de las obligaciones de publicidad activa a las entidades registradas como lobbies.

Se introduce también en segundo lugar, una corrección técnica, al no existir apartados en el artículo 4 de la referida ley.

También se considera necesario proponer la supresión de la modificación del artículo 14, en tanto la regulación vigente en la Ley 19/2013 de los límites al derecho de acceso, se corresponde con la redacción del artículo 3 del Convenio n.º 205 Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009) que, si bien puede considerarse superado en algunos aspectos (por ejemplo política nacional monetaria), sigue siendo la norma fundamental en este ámbito en Europa.

Igualmente, resulta poco adecuada la modificación que establece la proposición de ley en relación con el artículo 17 pues no tiene sentido establecer en este procedimiento una presunción de estimación de la pretensión del interesado cuando la Administración no resuelve en plazo (silencio positivo).

Se proponen también mejoras en relación con el procedimiento de acceso a la información pública (motivación de la denegación, por ejemplo), en el régimen sancionador en materia de transparencia que propone incluir en la Ley 19/2013 la Proposición de Ley objeto de enmienda y en relación con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 165

órgano competente para incoar el procedimiento sancionador y para sancionar en materia de buen gobierno.

En materia de lobbies se propone delimitar más detalladamente el concepto de lobistas y lobbies. Así, en primer lugar, se excluye de la condición de lobby a las entidades que tienen reconocida, constitucional o legalmente, un carácter institucional por representar o defender intereses de carácter general. Asimismo, se excluye de esta norma, por ser su ámbito de regulación propio el reglamento parlamentario, la actividad de lobby en relación con los representantes públicos.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final quinta.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo que será el 64 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 64 bis.

1. En las infracciones cometidas con ocasión de la denuncia de delitos que afecten de manera relevante a la defensa del interés general, para la exención o la graduación individual de las penas serán circunstancias cualificadas:

- a) Que la denuncia de las actividades delictivas se realice ante las autoridades competentes y confiese, si participó en dichos hechos y su participación.
- b) Que si participó en los hechos, abandone su vinculación criminal y sus actuaciones para evitar o disminuir sustancialmente una situación de peligro, informe de las actuaciones que ha realizado para impedir producción del resultado dañoso y colabore activamente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a los fijados al delito, pudiendo acordar la remisión total de la pena cuando quien denunció no haya participado en los hechos denunciados o cuando habiendo participado, la colaboración activa del denunciante hubiera tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo del mismo.”

Dos. Se añade una nueva letra l) bis, se suprime la letra o) y se da una nueva redacción a la letra p), todas ellas del apartado 1 del artículo 127 bis que quedarán redactados como sigue:

“l) bis. Delitos previstos en los artículos 320, 322 y 329.”

o) Supresión.’

“p) Delitos contra la Administración Pública.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 166

Tres. Se añade un nuevo Capítulo IX bis al Título XIX del Libro y un nuevo artículo 444 bis, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IX BIS

Del enriquecimiento injusto de autoridades y funcionarios públicos

Artículo 444 bis.

La autoridad o funcionario público que experimente un incremento de sus bienes o patrimonio durante el ejercicio de su cargo o responsabilidad y no pueda acreditar su procedencia legítima, será castigado con la pena de prisión uno a tres años, multa del tanto al triplo del valor de dicho incremento e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cinco años.”»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, con la introducción de un nuevo 64 bis, se atiende a la necesidad de buscar un equilibrio entre la impunidad y la sanción de aquellos que cometen infracciones denunciando delitos que afecten de manera relevante a la defensa del interés general, pero que al denunciarlos vulneran bienes jurídicos dignos de protección cuya violación está tipificada en la legislación penal. Se faculta al juez o tribunal para que a la hora de graduar individualmente la pena tenga un margen amplio cuando concurren circunstancias excepcionales.

También se suprime el contenido del punto 6.º que se añade al artículo 120 por considerarlo innecesario atendiendo a las previsiones existentes en los artículos 116, 120.4.º y 122 del código vigente que ya prevé esta situación.

Así mismo se opta por incluir dentro de los delitos que pueden dar lugar al decomiso los cometidos por autoridad o funcionario público previstos en los artículos 320, 322 y 329 vinculados estos a la ordenación del territorio, el urbanismo y la protección del medio ambiente, a la vez que en vez de enumerar los delitos contra la administración pública, se opta por incluir la rúbrica del título lo que resulta omnicompreensivo.

Finalmente, se introducen modificaciones para ubicar sistemáticamente mejor el delito de enriquecimiento injusto, precepto que responde a una demanda para permitir una mejor persecución de los delitos de corrupción y que ya fue propuesta su inclusión en el Código Penal por el Grupo Socialista en la tramitación de la reforma del Código Penal en 2015.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

Se encuentra ya en tramitación una iniciativa parlamentaria sobre indulto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final séptima.

MOTIVACIÓN

Se encuentra ya en tramitación una iniciativa parlamentaria sobre esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que queda redactado como sigue:

“2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento. La incoación y el resultado de este expediente se notificará al Tribunal de Cuentas a los efectos que correspondan.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.”»

MOTIVACIÓN

Parece excesivo atribuir al Tribunal de Cuentas funciones en orden a determinar la responsabilidad en que incurran las autoridades y demás personal de la administración a su servicio por dolo, culpa o negligencia grave cuando la administración hubiese tenido que hacer frente a su responsabilidad patrimonial por actos cometidos por sus servidores públicos.

Además, por razón de seguridad jurídica conviene mantener la redacción vigente del segundo párrafo de este artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece los criterios aplicables para exigir esta responsabilidad y para su cuantificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final novena

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados Uno, Dos, Tres y Cinco de la disposición final novena.

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado Uno, la libre designación es uno de los procedimientos de provisión de puestos de trabajos que regula el Estatuto Básico del Empleado Público (cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre). En consecuencia, cumple con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y no parece justificado que se prive a las administraciones locales de la posibilidad de acudir a este procedimiento de provisión.

En cuanto a los apartados Dos y Tres, no parece justificado—además de los problemas competenciales que pudiese plantear esta modificación normativa— sustraer a las entidades locales la competencia para incoar expedientes sancionadores que cometiesen sus funcionarios con habilitación de carácter nacional para traspasárselas a las Comunidades Autónomas o al Estado, según los casos.

Finalmente, en relación con el apartado Cinco, es necesario señalar que la modificación de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se propone es poco respetuosa con la garantía institucional de la autonomía local que contemplan los artículos 137 y 140 de la Constitución, al no reconocer un mínimo margen de decisión de las entidades locales para fijar la cuantía de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios a su servicio.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final novena bis

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final novena bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final novena bis. Modificación legislativa.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

MOTIVACIÓN

Se impone una modificación y actualización de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 169

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2017.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título. Integral de Lucha Contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes

De modificación.

Se propone modificar el título, que quedaría con el siguiente literal:

«Ley de protección de los denunciantes y de la Oficina Independiente de Integridad Pública..

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A las referencias a la Autoridad Independiente de Integridad Pública

De modificación.

Las referencias a la Autoridad Independiente de integridad Pública que se contienen en el texto de la Proposición de Ley se sustituirán por referencias a la Oficina Independiente de Integridad Pública.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone modificar los siguientes párrafos de la Exposición de motivos, que quedarían con el siguiente literal:

— II. Párrafo 4:

«A todos ellos, desde el momento en que revelen dicha información ante cualquier autoridad administrativa o judicial, la presente Ley les garantiza el derecho a la confidencialidad, a recibir información sobre la situación administrativa de su denuncia, a la indemnidad en su puesto de trabajo y a recibir justa indemnización por los daños que pueda sufrir como consecuencia directa de su denuncia. La tutela de los derechos reconocidos al denunciante se encomienda a la Oficina Independiente de Integridad Pública, a la que se faculta para la aplicación de las sanciones que correspondan por las infracciones establecidas en la presente Ley.»

— Párrafo 6:

«El Título II tiene por objeto la creación de la Oficina Independiente de Integridad Pública, a la que se dota de plena independencia funcional y a la que se le encomienda el control y la supervisión del cumplimiento por las autoridades y el personal del sector público estatal de sus obligaciones en materia de conflictos de intereses, régimen de incompatibilidades y buen gobierno.»

— Párrafo 14:

«Al mismo tiempo, se endurece el régimen sancionador aplicable a aquellos altos cargos que cometan una infracción en el ejercicio de sus funciones.»

— Párrafo 16:

«La disposición final cuarta tiene por objeto impulsar medidas que promuevan y refuercen la transparencia. De este modo, se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con diversos objetivos. Primero, ampliar de manera considerable el ámbito de aplicación de la ley, con el objetivo de extender las obligaciones de transparencia a las fundaciones y asociaciones vinculadas o dependientes de los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, así como a todas las entidades privadas que se encuentren participadas por el sector público o perciban subvenciones o ayudas públicas en una cuantía significativa, atendiendo al principio de que los recursos públicos deben estar sujetos a fiscalización pública con independencia del ámbito en el que se encuentren.»

— Último párrafo:

«Por último, la disposición final novena tiene por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de los secretarios e interventores de la Administración local. Para ello, se establecen requisitos en el sistema de libre designación. La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las mismas, lo justifica plenamente estas medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Derecho de los denunciantes

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Consideración como denunciante.

A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se consideran denunciantes los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio del sector público que revelen información con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance.

Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por sector público el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4. Derechos de los denunciantes

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Derecho de los denunciantes.

Los denunciantes, desde el momento en que presentan su denuncia ante cualquier superior jerárquico, autoridad administrativa, y en particular ante la Oficina Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, gozarán de los siguientes derechos:

a) A que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad del denunciante. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la denuncia quedarán sometidas a deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.

b) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada.

c) A la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando acredite la existencia de un daño individualizado y determinado económicamente consecuencia directa de la denuncia, en los términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 172

previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 5. Procedimiento de denuncia y protección

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Procedimiento de denuncia y protección.

1. Los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado y del sector público estatal podrán dirigirse a la Oficina Independiente de Integridad Pública a través de un canal confidencial de denuncias, por el cual se garantizará la confidencialidad de la identidad del denunciante y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en la presente Ley.

2. No se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la comisión, el alcance económico de acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación.

3. Presentada una denuncia ante la Oficina Independiente de Integridad Pública, esta dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de su registro de entrada para acordar el inicio de un procedimiento de información reservada, que deberá ser comunicado al denunciante.

4. La comprobación previa de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de un mes desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de tres meses, en los casos en los que la complejidad del asunto así lo justifique.

5. Con objeto de garantizar la indemnidad profesional del denunciante, en el caso de que se adopte algún acuerdo, decisión o resolución que entienda que la misma ha sido adoptada como consecuencia de la denuncia formulada, el denunciante podrá alegar tal extremo en el recurso que formule contra tal decisión.

En este caso, el órgano que entiende del recurso procederá a declarar la suspensión del acto desde ese momento. No obstante, si existieran terceros que pudieran resultar afectados, si ya se hubiera ejecutado el acto recurrido, el órgano competente procederá a dar audiencia al mismo, tras lo cual resolverá lo que proceda.

En todo caso, en la resolución del recurso se deberá examinar expresamente si la resolución recurrida trae causa o tiene relación con la denuncia presentada.

Acordada la suspensión, y en el caso de que se formule recurso contencioso-administrativo, la misma se mantendrá hasta que el órgano judicial que entienda del asunto decida sobre alzamiento o mantenimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Si el recurso formulado fuese directamente el recurso contencioso-administrativo, deberá de instarse en el mismo la solicitud de suspensión. Una vez puesto en conocimiento del órgano administrativo el recurso así como la solicitud de suspensión del acto, el órgano administrativo adoptará las medidas oportunas hasta que se pronuncie el órgano judicial a tal efecto.

6. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, la Oficina Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente el traslado inmediato de lo actuado, y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Ministerio Fiscal o ante la autoridad judicial. El incumplimiento de esta obligación podrá generar, en su caso, responsabilidad penal.

En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Oficina Independiente de Integridad Pública informará de si a su juicio concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del denunciante, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

7. Si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible existencia de una responsabilidad contable, la Oficina Independiente resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Tribunal de Cuentas.

8. Si de las actuaciones practicadas se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, la Oficina Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente instar al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente acordará la incoación o en su defecto comunicará a la Oficina de forma motivada la decisión por la que no acuerda incoar el expediente.

No obstante lo anterior, cuando se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa contemplada en el presente Título, en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, o en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Oficina Independiente de Integridad Pública acordará el inicio de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

9. En el caso de no apreciarse la existencia de ningún género de ilícito, la Oficina Independiente de Integridad Pública resolverá motivadamente el archivo del procedimiento de información reservada y dará traslado de la misma al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.

10. En cualquier caso, la Oficina Independiente de Integridad Pública deberá informar al denunciante de la resolución que ponga fin al procedimiento y de las actuaciones que se hubiesen desarrollado. Deberá asimismo informarle de la posibilidad de formular denuncia ante el Ministerio Fiscal o ante la autoridad judicial si el denunciante considera que los hechos revisten carácter delictivo.

11. La denuncia que se presente ante la Oficina Independiente no impedirá la posibilidad de presentar directamente denuncia ante el Ministerio Fiscal, el Tribunal de Cuentas o el órgano administrativo competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 174

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Oficina Independiente de Integridad Pública.

1. La Oficina Independiente de Integridad Pública con rango de Dirección General, adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, que deberá dotarla de los medios adecuados para el desarrollo de su actividad, actuará con plena independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

2. El Director de la Oficina Independiente de Integridad Pública será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de la persona propuesta son adecuadas para el cargo.

El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, aceptará la propuesta. Si transcurridos quince días desde la comparecencia no hubiera aceptación, será suficiente la mayoría simple de la Comisión competente del Congreso para manifestar la aceptación.

3. No podrá ser elegido Director quien, en los diez años anteriores a la fecha de la elección, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones públicas, o funciones directivas en partidos políticos u organizaciones sindicales.

Tampoco podrán ser elegidos para el cargo de Director los candidatos que no reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 175

Se propone modificar el artículo 7, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Ámbito de actuación.

Las funciones de la Oficina Independiente de Integridad Pública serán de aplicación a los altos cargos, a los funcionarios y al resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal y, eventualmente, en el marco de los instrumentos de cooperación que puedan suscribirse, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Funciones.

Son funciones de la Oficina Independiente de Integridad Pública:

- a) **Estudiar, promover e impulsar la aplicación de buenas prácticas con la finalidad de prevenir los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción.**
- b) **Colaborar en la formación de los funcionarios y del resto del personal al servicio del sector público en materia de prevención y actuación frente a los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción, y frente a cualquier actividad ilegal o contraria a los intereses generales o a la debida gestión de los fondos públicos.**
- c) **Formular propuestas y recomendaciones en materia de buen gobierno y prevención de los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción, así como proponer las medidas necesarias para mejorar la objetividad, la imparcialidad, y la diligencia debida en la gestión del sector público.**
- d) **Investigar o inspeccionar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, posibles casos de incompatibilidades y conflictos de intereses, así como de infracciones o conductas incompatibles o contrarias a los principios de buen gobierno o de sujeción a la Ley y al Derecho por parte de los altos cargos de la Administración General del Estado.**
- e) **Prevenir y alertar con relación a conductas de las autoridades y del personal al servicio del sector público estatal que comporten incompatibilidades o conflicto de intereses, incluida la información de que dispongan por razón de sus funciones y el abuso en el ejercicio de estas funciones, o cualquier otra conducta que constituya infracción administrativa o sea contraria a los códigos de conducta o de buenas prácticas que puedan encontrarse en vigor. Dar traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal o autoridad judicial cuando existieren indicios de que los hechos denunciados pudieren revestir carácter de delito.**
- f) **Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta Ley u otros proyectos normativos que estén relacionados con su objeto.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 176

g) Tramitar las denuncias que le sean presentadas a través del procedimiento previsto en la presente Ley, y asesorar legalmente a los denunciados en los aspectos relacionados con su denuncia.

h) Tutelar los derechos de los denunciados y ordenar la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizarlos, en los términos previstos en la presente Ley.

i) Aplicar el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Estado, en los términos previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

j) Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la Administración General del Estado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y de las previstas en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

k) Ejercer la competencia sancionadora en relación con las infracciones y sanciones establecidas en el Título I de la presente Ley, en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y en el Título 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

l) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos autonómicos, comunitarios o internacionales de naturaleza análoga.

m) Autorizar y reconocer la compatibilidad al personal al servicio de la Administración General del Estado y de sus organismos y entidades dependientes.

n) Ejercer el resto de funciones que se atribuyen a la Oficina de Conflictos de Intereses en las citadas leyes 3/2015, de 30 de marzo, y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el resto de la normativa vigente así como cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuidas.

ñ) Cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se propone modificar el artículo 10, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Deber de colaboración.

1. Todas las personas físicas y jurídicas y privadas tendrán la obligación de colaborar con la Oficina Independiente de Integridad Pública en el ejercicio y para el desarrollo de sus fines.

2. Cuando la Oficina Independiente de Integridad Pública solicitase colaboración en el ejercicio de sus funciones, los requeridos vendrán obligados a prestarla en los términos previstos en la normativa legal y reglamentariamente aplicable.

3. Cuando la colaboración no se prestase en el plazo concedido al efecto, o se produjese cualquier clase de obstrucción que impidiese o dificultase el ejercicio de sus funciones, la Oficina Independiente de Integridad Pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otro tipo a que hubiera lugar, podrá acordar la imposición de multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 177

4. Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 150 euros y de un máximo de 3.000 euros, atendiendo a la importancia de la perturbación sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar el Estatuto Orgánico de la Oficina Independiente de Integridad Pública. Dichas cuantías serán actualizadas para cada ejercicio en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado. El importe de las multas coercitivas tendrá a todos los efectos la naturaleza de ingresos de derecho público.

5. La Oficina Independiente de Integridad Pública deberá dirigir con carácter previo un apercibimiento, en el que indicará el plazo para cumplir y la cuantía de la multa que, en caso de incumplimiento, proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Se propone modificar el artículo 11, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Potestades y procedimiento de actuación.

1. La Oficina Independiente de Integridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá acceder a cualquier información que se halle en poder de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ámbito de sus competencias administrativas.

2. El Director y el resto del personal que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección podrán:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Oficina Independiente de Integridad Pública, en cualquier oficina o dependencia de la Administración General del Estado o de las entidades del sector público estatal para solicitar información, efectuar comprobaciones in situ y examinar los documentos, expedientes, libros, registros, contabilidad y bases de datos, cualquiera que sea el soporte en que estén grabados, así como los equipos físicos y lógicos utilizados.

b) Efectuar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en las dependencias de la Administración General del Estado o de las entidades del sector público estatal, como en la sede de la Oficina Independiente de Integridad Pública. En este supuesto, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por la persona que ellos mismos designen.

c) Acordar, al efecto de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adverbadas de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados.

3. Los funcionarios al servicio de la Oficina Independiente de Integridad Pública que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de agente de la autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, gozarán de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 178

4. Reglamentariamente se regularán los procedimientos de actuación, que deberán garantizar los derechos de los afectados y la posibilidad de que los órganos, instituciones y entidades investigadas realicen las alegaciones que estimen oportunas antes de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Memoria anual.

1. La Oficina Independiente de Integridad Pública elaborará con carácter anual una memoria que debe contener información detallada con relación a sus actividades y actuaciones, que será presentada por el Director ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados.

2. La memoria anual hará referencia, al menos, al número y al tipo de actuaciones emprendidas, con indicación expresa de los expedientes iniciados, a los resultados de las investigaciones practicadas y a las recomendaciones y requerimientos cursados a los sujetos afectados, así como a los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. También deberán figurar en dicha memoria la liquidación de su presupuesto en el ejercicio anterior y la situación de su plantilla, así como la correspondiente relación de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone modificar el artículo 15, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Organización.

1. Son órganos directivos de la Oficina Independiente de Integridad Pública:

- a) El Director.
- b) Los Subdirectores.

2. El Comité Asesor de Integridad Pública es el órgano consultivo de la Oficina Independiente de Integridad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone modificar el artículo 16, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Director.

1. El Director ejercerá con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las funciones legalmente previstas para los Directores Generales.

2. El cargo de Director tendrá la consideración de alto cargo, y, en consecuencia, requerirá dedicación exclusiva, estará sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y, además, será incompatible con cualquier afiliación política o sindical.

3. El Director permanecerá en el cargo durante seis años no renovables, durante los cuales será inamovible, y solo cesará por las siguientes causas:

- a) Por finalizar el periodo para el que fue nombrado.
- b) A petición propia.
- c) Por estar incurso en alguna causa de incompatibilidad.
- d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.
- e) Por encausamiento judicial por delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven la inhabilitación o suspensión del cargo público.

4. El Director comparecerá al menos una vez al año ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados a efectos de presentar la memoria anual de la Oficina Independiente de Integridad Pública, así como tantas veces sea requerido por ésta o a iniciativa propia cuando la relevancia social o la importancia de los hechos lo requirieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Organización en Subdirecciones.

1. La Oficina Independiente de Integridad Pública se organizará en Subdirecciones, en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. Los Subdirectores serán seleccionados por el procedimiento de concurso entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas pertenecientes al subgrupo profesional A1 con una experiencia mínima de diez años, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y por la restante legislación del Estado en materia de función pública.

3. Los Subdirectores tendrán reservadas todas las funciones relativas a la instrucción de los expedientes que correspondan en el ejercicio de las funciones de la Oficina Independiente de Integridad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el artículo 18, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Comité directivo.

En el ejercicio de sus funciones, el Director de la Oficina Independiente de Integridad Pública se asiste de un Comité Directivo, que estará integrado por él mismo y por los Subdirectores de la Oficina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar el artículo 19, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Comité asesor.

1. El Comité Asesor es el órgano consultivo y de representación civil de la Oficina Independiente de Integridad Pública.

2. Corresponde al Comité Asesor asesorar al Director y al Comité Directivo, a iniciativa propia o a petición de este, respecto de las materias que corresponden a la Oficina Independiente de Integridad Pública en el ejercicio de sus funciones. Las recomendaciones emitidas por el Comité Asesor no tendrán en ningún caso carácter vinculante. También le corresponderán las demás funciones atribuidas a la Oficina Independiente de Integridad Pública que le sean encomendadas por el Estatuto Orgánico de la Autoridad.

3. El Comité Asesor estará integrado por personas independientes de reconocido prestigio y representativas de la sociedad civil cuya trayectoria o cuya actividad estuviesen relacionada con las materias y funciones que corresponden a la Oficina Independiente de Integridad Pública, de conformidad con los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar el artículo 20, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Régimen jurídico.

La Oficina Independiente de Integridad Pública se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa aplicable a las Direcciones Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A los artículos 21, 22, 23 Y 24

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 21, 22, 23 y 24.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el artículo 25, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Recursos.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Oficina Independiente de Integridad Pública distintos del Director podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ningún caso podrán ser objeto de recurso los informes o memorias que emita la Oficina Independiente de Integridad Pública.

2. Los actos y resoluciones del Director de la Oficina Independiente de Integridad Pública pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 183

Se proponer su supresión completa de la disposición adicional segunda «Integración de la Oficina de Conflictos de Intereses».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional [XXXXX]. Delimitación de funciones con la Intervención General de la Administración del Estado.

1. A efectos de garantizar la adecuada delimitación de funciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, las funciones contempladas en las letras d), g) y h) del artículo 8 serán ejercidas por la Intervención General de la Administración del Estado cuando los hechos denunciados se refieran a la actividad económico-financiera del sector público estatal o a la actuación de los particulares cuando se relacionan con las entidades del sector público estatal en el marco de su actividad económico-financiera.

La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá dichas funciones de conformidad con las normas, facultades y procedimientos contenidos en el Título I y en el Capítulo I del Título II de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer su legislación específica, y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la verificación de los hechos denunciados se pueda realizar en el marco de una actuación ordinaria de control, dicha verificación se podrá llevar a cabo a través de los procedimientos establecidos en la normativa reguladora de la modalidad de control de que se trate, sin necesidad de incoar el procedimiento de información reservada regulado en el artículo 5.

b) Cuando la Intervención General de la Administración del Estado apreciara la posible comisión de una infracción administrativa contemplada en el Título IV de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, remitirá las actuaciones a la Oficina Independiente de Integridad Pública para que por esta se acuerde el inicio de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

c) Las referencias al Estatuto Orgánico de la Oficina Independiente de Integridad Pública contenidas en los artículos 10 y 11 se entenderán hechas a la normativa reguladora de la Intervención General de la Administración General del Estado.

d) Las referencias contenidas en el artículo 11 al Presidente de la Oficina Independiente de Integridad Pública y al Director de la división que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección, se entenderán hechas al Director de la Oficina Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado, y, en su caso, al jefe de la unidad administrativa de dicha Oficina a la que se atribuya la función de investigación e inspección.

e) Cuando los hechos denunciados se refieran a la actuación de los particulares cuando se relacionan con las entidades del sector público estatal en el marco de su actividad

económico-financiera, las funciones y facultades reconocidas en los artículos 8 y 11 podrán ser ejercidas por la Intervención General de la Administración del Estado respecto de dichos particulares en los mismos términos que los previstos respecto de las entidades del sector público estatal en dichos artículos.

Cuando en el marco de una investigación sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de una persona física o jurídica o efectuar registros en el mismo, se deberá obtener el consentimiento de aquella o la oportuna autorización judicial.

2. Se crea la Oficina Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado como un órgano administrativo integrado en esta y con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Dicha Oficina asume las funciones actualmente encomendadas al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude regulado en la disposición adicional 25a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y ejercerá adicionalmente las funciones a las que hace referencia el apartado anterior de esta disposición.

Para el adecuado ejercicio de estas funciones, la Oficina Antifraude deberá contar con un canal confidencial de denuncias que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 5.

3. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las referencias al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude deberán entenderse efectuadas a la Oficina Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado.

Reglamentariamente se regulará la organización y estructura de dicha Oficina.

4. Los actos y resoluciones adoptados por el Director de la Oficina Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado en virtud de lo dispuesto en esta Ley pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina Independiente de Integridad Pública establecerán los mecanismos necesarios para articular una adecuada colaboración en el ejercicio de sus funciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

En particular, en el ejercicio de las funciones contempladas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 8, la Oficina Independiente de Integridad Pública deberá coordinar su actuación con la Intervención General de la Administración del Estado cuando aquellas afecten al ámbito de la actividad económico-financiera del sector público estatal.

6. Las referencias que se hacen a la Oficina Independiente de Integridad Pública en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera se entenderán realizadas a la Intervención General de la Administración del Estado cuando el objeto de los respectivos convenios sea la tramitación de denuncias y la adopción de medidas de protección en relación con hechos relativos a la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía de que se trate, o a la actuación de los particulares cuando se relacionan con dichas entidades en el marco de su actividad económico-financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda como sigue:

«Disposición adicional [XXXX]. Tipificación de faltas disciplinarias graves y leves en la Administración del Estado.

1. En los términos previstos en el artículo 95.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, constituyen faltas graves del personal funcionario de la Administración del Estado las siguientes:

- a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.
- d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.
- e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.
- f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.
- g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.
- i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.
- j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.
- m) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieren sido objeto de sanción por falta leve.
- n) La grave perturbación del servicio.
- o) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.
- p) La grave falta de consideración con los administrados.
- q) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.
- r) Cualquier otra conducta tipificada como falta grave en una norma con rango de ley.

2. En los términos previstos en el artículo 95.4 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, constituyen faltas leves del personal funcionario de la Administración del Estado las siguientes:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
- b) La falta de asistencia injustificada de un día.
- c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.
- d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.
- f) Cualquier otra conducta tipificada como falta leve en una norma con rango de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera «Procedimientos en tramitación por la Oficina de Conflictos de Intereses a la entrada en vigor de esta Ley», que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación por la Oficina de Conflictos de Intereses a la entrada en vigor de esta Ley.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por la Oficina de Conflictos de Intereses.

El titular de la Oficina de Conflictos de Intereses asumirá las funciones previstas en esta Ley para el Director de la Oficina Independiente de Integridad Pública hasta que se proceda al efectivo nombramiento de este último, en cuyo momento aquel cesará en sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final segunda

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 187

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, apartado Dos.

Se propone la supresión del nuevo apartado 4 del artículo 14 de la Ley 3/2015, que introduce el apartado Dos de la disposición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, apartado Cuatro.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 16 de la Ley 3/2015:

«4. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina Independiente de Integridad Pública, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, de las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra.

A petición razonada de la Oficina Independiente de Integridad Pública, la Administración tributaria competente podrá iniciar un procedimiento de comprobación e investigación cerca del alto cargo, y en su caso, en las personas o entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, informando a aquella del resultado del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, apartado Cinco.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 188

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 17 de la Ley 3/2015:

«4. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina Independiente de Integridad Pública, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Tributaria o, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra.

La Administración tributaria competente colaborará con la Oficina Independiente de Integridad Pública de acuerdo con lo establecido en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, apartado Diez.

«El apartado Nueve de esta disposición añade un nuevo apartado, el 6, al artículo 26 de la Ley 3/2015, aportándose la correspondiente redacción. Sin embargo, el apartado Diez siguiente señala que se modifica el artículo 26 de la Ley 3/2015, dando una nueva redacción al apartado 6 del mismo, por lo que se considera que esa numeración del citado apartado del artículo 26 de la Ley 3/2015 es errónea, por lo que debería modificarse sustituyendo apartado 6 por apartado 7.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 189

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“2. Las administraciones públicas publicarán, además:

a) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

b) El inventario de entes dependientes de las mismas, su presupuesto anual y las retribuciones de sus empleados, y el inventario de bienes y derechos reales de los que sean titulares.

c) Las agendas de actividad institucional y de trabajo de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, que se mantendrán públicas, como mínimo, durante todo su nombramiento. En el caso en que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se hará a posteriori, salvo que existan causas justificadas. En todo caso, deberán incluirse en las agendas de actividad institucional de los miembros del Gobierno y de los altos cargos las reuniones que los mismos mantengan con lobistas y lobbies.

d) La relación del personal de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos y en los organismos públicos o entidades públicas del sector público estatal, especificando su identificación, currículum vitae, nombramiento, funciones asignadas, órgano al que presta sus servicios y retribuciones brutas anuales, con diferenciación expresa de los diferentes conceptos retributivos.

e) La información de las campañas de publicidad institucional que hayan promovido o contratado, con indicación del gasto público de las mismas, de los adjudicatarios y del plazo de ejecución. Asimismo, se publicará el detalle de cuáles son los medios de comunicación concretos a través de los que el adjudicatario lleva a cabo la campaña de publicidad, así como el gasto que corresponde a cada uno de ellos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De adición.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del apartado Cinco, que modifica el apartado 1 del artículo 10, de la Ley 19/2013, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 190

“La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia que será la vía de acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

Se entenderá que los sujetos obligados en el ámbito de la Administración General del Estado cumplen con sus obligaciones de publicidad activa con la publicación en dicho Portal sin perjuicio de que, además, pueda ser publicada en sus respectivas sedes electrónicas o páginas web.

El resto de los sujetos enumerados de ámbito estatal, a los que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 2.1 podrán optar por publicar información en este Portal de la Transparencia o en sus propias páginas web.

La responsabilidad sobre la información incluida en el Portal será de cada uno de los sujetos obligados.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 6.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Seis. Se añade un nuevo apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“2. El derecho de acceso a la información pública se reconoce de conformidad con los siguientes principios:

a) Principio de relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información pública, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información pública, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por la presente Ley.

c) Principio de transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los sujetos previstos en el artículo 2.1 se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la presente Ley.

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los sujetos previstos en el artículo 2.1 deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

e) Principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) Principio de accesibilidad, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información pública deben facilitar el ejercicio del derecho, simplificando al máximo los sistemas de identificación.

g) Principio de no discriminación, de acuerdo al que los sujetos previstos en el artículo 2.1 deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de oportunidad, conforme al cual los sujetos previstos en el artículo 2.1 proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio de control, de acuerdo al cual el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información serán recurribles ante un órgano externo e independiente.

j) Principio de responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los sujetos previstos en el artículo 2.1 origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta Ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información pública es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De supresión.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 7.

Se suprime el apartado Siete de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De supresión.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 192

Se suprime el apartado Ocho de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De supresión.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 9.

Se suprime el apartado Nueve de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Apartado 10.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“1. El acceso a la información se realizará por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando el acceso se realice por vía electrónica, la información deberá disponerse preferiblemente en un formato que asegure su tratamiento y reutilización por el interesado. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 11, artículo 24 bis.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Artículo 24 bis. Régimen jurídico.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título se sancionará conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este título corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el ámbito de la Administración General del Estado y a los órganos independientes que determinen las comunidades autónomas en el ámbito de las administraciones autonómicas y entidades locales y se efectuará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se regirán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 11, artículo 24 quater.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Artículo 24 quater. Infracciones de carácter disciplinario.

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2.1:

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en este título cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente y no se hubiese interpuesto recurso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 194

- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia u órgano autonómico equivalente en las reclamaciones que se les hayan presentado y no se hubiese interpuesto recurso.
- d) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiese sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en este título.
- b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo /a solicitud de acceso a la información pública.
- c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- d) El suministro de información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.
- e) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiese sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en este título.
- b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 11, artículo 24 quinquies.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Artículo 24 quinquies. Infracciones de otras entidades.

Son infracciones imputables a las entidades previstas en el artículo 3:

1. Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente y no se hubiese interpuesto recurso,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 195

2. **Infracción grave:** el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.

3. **Infracción leve:** el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 11, artículo 24 sexies.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Artículo 24 sexies. Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas previstas en el artículo 4:

1. **Muy graves:**

a) **El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente y no se hubiese interpuesto recurso o para dar cumplimiento a una resolución de los mismos en materia de acceso a la información pública y no se hubiese interpuesto recurso.**

b) **La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.**

2. **Graves:**

a) **La falta de contestación al requerimiento de información.**

b) **Suministrar la información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.**

c) **La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.**

3. **Leves:**

a) **El retraso injustificado en el suministro de la información.**

b) **El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 196

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 14.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Catorce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que quedan redactados como sigue:

“1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría de tres quintos, deberá refrendar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación.

En todo caso, los candidatos para el cargo deberán reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de sus obligaciones, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, refrendada por la Comisión competente del Congreso por acuerdo adoptado por mayoría de tres quintos, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida apreciada por la Comisión competente del Congreso de los Diputados o condena por delito doloso.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 197

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 15.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Quince. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

“e) La llevanza y gestión del Registro de Lobistas y Lobbies en el ámbito de la Administración General del Estado y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 17, artículo 42.

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Diecisiete. ...

“Artículo 42. Registro.

1. Cada Administración pública creará un Registro de lobistas y lobbies, que tendrá carácter electrónico, público y gratuito, y estará adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente.

2. En el Registro tendrán la obligación de inscribirse los lobistas y los lobbies que desarrollen su actividad en relación con los cargos, autoridades y representantes de cada Administración sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley.

3. El ejercicio de la actividad de lobby por parte de personas u organizaciones sin encontrarse previamente inscritos en el Registro correspondiente tendrá la consideración de infracción grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones económicas previstas en el artículo 24 octies de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 17, artículo 43.

Se propone modificar el texto, suprimiendo el apartado 2 y modificando el apartado 1, que quedaría como único apartado del artículo, con el siguiente literal:

«Diecisiete. ...

“Artículo 43. Régimen jurídico.

Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de Registro de Lobistas y Lobbies, conforme a las siguientes reglas:

a) La estructura y contenido del Registro deberá distinguir las diferentes categorías de contenidos, sujetos, actividades e información que han de inscribirse, así como el Código de Conducta aplicable en cada caso y los sistemas de seguimiento y control de cumplimiento.

b) La inscripción, que tendrá lugar a instancia de parte mediante solicitud, contendrá en todo caso los siguientes datos:

- i. Nombre apellidos o razón social.
- ii. NIF de la persona física o CIF de la jurídica.
- iii. Dirección postal.
- iv. En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para acceder a las dependencias públicas, con el correspondiente NIF de cada una de ellas.
- v. Actividades realizadas.
- vi. Teléfono, dirección postal, y dirección electrónica de contacto.
- vii. Entidad o entidades representadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

A la disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, apartado 17, artículo 46.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 199

Se propone modificar el texto, que quedaría con el siguiente literal:

«Diecisiete. ...

“Artículo 46. Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.

1. El incumplimiento por los lobistas y los lobbies de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la cancelación de la inscripción en el Registro, según se trate de una infracción grave o muy grave, en los términos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo de rango legal.

2. La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro conllevarán la inhabilitación de los sancionados para el ejercicio de actividades de lobby, así como la publicación de la sanción en el Registro.

3. Cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas, las entidades o las organizaciones comprendidas en este Título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o en el Código de conducta.

4. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación y sancionador se realizará bajo la dependencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente y, en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final sexta

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 200

Se propone la supresión de la disposición final sexta, relativa a la modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final séptima por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final novena

De adición.

A la disposición final novena. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final novena para añadir un segundo párrafo al apartado 7 del artículo 92 bis:

«Se añade un segundo párrafo al apartado 7 del artículo 92 bis, con el siguiente literal:

“Las Comunidades Autónomas son competentes para la incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones a funcionarios interinos y con nombramiento accidental que desempeñen puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final décima, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición final décima. Título competencial.

La disposición final primera de la presente Ley se dicta con rango de Ley Orgánica al amparo de los artículos 81 y 70.1 de la Constitución.

Los artículos 3 y 4 del Título I y la disposición adicional primera de la presente Ley se dictan con carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 18.^a de la Constitución.

El Título preliminar, el artículo 5 del Título I, el Título II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y quinta, y las disposiciones finales segunda, cuarta, octava y novena se dictan de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y jurídica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de Carles Campuzano i Canadés, Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2017.—**Carles Campuzano i Canadés**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título

De modificación.

Redacción que se propone:

«Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los **Alertadores**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Donde dice “denunciante” o “denunciantes” se sustituye en todas las referencias por “**alertador**” o “**alertadores**”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título I y Capítulo I

De modificación.

Redacción que se propone:

«TÍTULO I

Protección de los **alertadores**

«CAPÍTULO I

Derechos de los **alertadores**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.a)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 203

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

a) Reconocer los derechos que asisten **a cualquier persona que alerte o denuncie malas prácticas, abusos y delitos a los denunciantes en el ámbito del sector público estatal de las Administraciones públicas**, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.
[...]

JUSTIFICACIÓN

Un gran número de alertadores son personas que trabajan en el sector público, ya sea funcionarios o altos cargos, pero también han sido otro tipos de empleados o simplemente personas de a pie. No hay ningún motivo para discriminar y proteger solo a los unos y no a los otros.

Asimismo se precisa que el objeto que regula la presente ley corresponde al sector público estatal.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Consideración como denunciante.

A los efectos de los derechos y medidas de protección establecidas en la presente Ley, se consideran **alertadores de corrupción** los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio del sector público que revelen información con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por alcance.

Asimismo, a los efectos de la presente Ley, se entiende por sector público **estatal, la Administración General del Estado y su sector público institucional** el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que el objeto que regula la presente ley corresponde al sector público estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derecho de los denunciantes.

[...]

a) A que las alertas de corrupción formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad **y anonimato del alertador —excepto que renuncie al mismo—**, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la alerta quedarán sometidas a deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los **alertadores** incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.

[...]

g) Garantizar el derecho de alertadores y testigos a la asistencia jurídica gratuita en los procesos judiciales que suelen ser consecuencia de la condición de denunciante o testigo: tales como procedimientos o denuncias por acoso, amenazas, injurias, calumnias... Esta asistencia gratuita será desempeñada por abogados especializados.

h) Protección de la integridad física y psicológica del alertador.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar explícitamente el anonimato del alertador, a no ser que renuncie al mismo, ya que ha sido absolutamente comprobado y defendido por cualquier experto u organización que se ocupe del problema de los alertadores que la única y primera protección real es la posibilidad de tener la opción de permanecer anónimo. Cualquier legislación que se haga sin esta opción es contraria a los informes y recomendaciones de la ONU, del Parlamento Europeo y las legislaciones avanzadas que se están haciendo al respecto en todo el mundo, además de ser una excusa para crear ficheros de alertadores y aumentar su grado de desprotección. Ya existen en leyes y procesos funcionando en el Estado español que permiten la denuncia anónima de la corrupción. Además es necesaria la protección específica para los alertadores frente a las amenazas y persecución legal, laboral y física.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo cuatro

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 205

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derecho de los **alertadores**.

Los **alertadores de corrupción**, desde el momento en que presentan **la alerta** ante cualquier superior jerárquico, autoridad administrativa o judicial, y en particular ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, gozarán de los siguientes derechos:

[...]

(Nuevos apartados):

q) **A la protección de los alertadores de corrupción y de sus familiares contra cualquier tipo de represalias, sanciones económicas, discriminación, intimidación, amenazas y/o exclusión fuera del ámbito laboral.**

h) **A la cobertura técnica, en el caso de que el alertador requiriera de la asistencia de una peritación técnica experta en la materia.**

i) **A la protección de la integridad física mediante medidas de protección a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.**

j) **A la exclusión de ser imputado por el delito de revelación de secretos.**

k) **Al blindaje de las comunicaciones telefónicas, mediante la ayuda de peritos.**

l) **A que se siga la causa en un juzgado específico al que se deriven todas las causas derivadas de su condición de alertador.»**

JUSTIFICACIÓN

Una de las preocupaciones de los alertadores por corrupción son los riesgos a los que se exponen en el caso de interponer una denuncia, incluso fuera del ámbito y relación laboral. Teniendo en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades que, en aras del interés público, revelan información confidencial sobre empresas y organismos públicos, «sin una protección adecuada, los denunciantes de irregularidades potenciales podrían no estar dispuestos a denunciar irregularidades para evitar el riesgo de represalias; que, según la OCDE, en 2015 el 86 % de las empresas contaba con un mecanismo para informar de presuntos casos graves de conducta indebida de las empresas, pero que la tercera parte de ellas no disponía de una política escrita para la protección de los denunciantes ante represalias o no sabía si existía tal política; que varios denunciantes de irregularidades que han revelado irregularidades económicas y financieras, conductas indebidas o actividades ilegales han sido perseguidos por la ley; que las personas que notifican o revelan información en aras del interés público suelen ser víctimas de represalias, al igual que sus familiares y compañeros de trabajo, lo que puede, por ejemplo, acabar con sus carreras profesionales; que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuenta con una jurisprudencia reiterada en relación con los denunciantes de irregularidades, pero que la protección de los denunciantes debe estar garantizada por la ley; que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad de expresión y el derecho a una buena administración».

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo apartado al artículo cuatro

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 206

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derecho de los **alertadores**.

Los **alertadores**, desde el momento en que presentan **la alerta** ante cualquier superior jerárquico, autoridad administrativa o judicial, y en particular ante la Autoridad Independiente de Integridad Pública u órgano autonómico competente, gozarán de los siguientes derechos:

[...]

g) A tener garantizada su confidencialidad y anonimato durante todo el procedimiento y que esta identidad no debe rebelarse sin el consentimiento del denunciante. En caso de revelación de la identidad sin el consentimiento del denunciante, este puede interponer una denuncia y, el responsable de la revelación puede ser objeto de sanciones penales.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades que, en aras del interés público, revelan información confidencial sobre empresas y organismos públicos, se pide a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión, en cooperación con todas las autoridades pertinentes, que introduzcan y adopten todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de las fuentes de información, a fin de evitar actuaciones discriminatorias o amenazas; además que estima que la confidencialidad debe estar garantizada durante todo el procedimiento y que no debe revelarse la identidad del denunciante sin su consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Procedimiento de **alerta** y protección.

1. Los altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado y del sector público estatal, **así como organizaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que luchan contra la corrupción y ostenten la representación de alertadores**, podrán dirigirse a la Autoridad Independiente de Integridad Pública a través de un canal confidencial de denuncias, ...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la colaboración de organizaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que luchan contra la corrupción y ostenten la representación de alertadores con el fin de luchar contra la corrupción y dar apoyo a los alertadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Ámbito de actuación.

Las funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública serán de aplicación a los altos cargos, a los funcionarios y al resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal y, eventualmente, en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas **que así lo determinen y suscriban el correspondiente convenio de aplicación con dicho ente** y de las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar la necesidad de que las comunidades autónomas que deseen que la Autoridad Independiente de Integridad Pública sea el organismo que vele por la protección de los alertadores de corrupción en su administración, lo determinen específicamente y suscriban el correspondiente convenio con el ente.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Potestades y procedimiento de actuación.

La Autoridad Independiente de Integridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá llevar a cabo actuaciones de investigación e inspección, a cuyo fin podrá **recabar la correspondiente autorización judicial para acceder a** información que se halle en poder de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a la autoridad judicial determinar el alcance del acceso a las informaciones que solicite la Autoridad Independiente de Integridad Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto 4 de la disposición adicional primera

De supresión.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Órganos autonómicos de protección.

[...]

~~4. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán regular el órgano independiente de protección o firmar los correspondientes convenios.»~~

JUSTIFICACIÓN

Respetar la autonomía organizativa de las comunidades autónomas así como sus políticas de transparencia y de prevención e investigación de los delitos por corrupción.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Dotación presupuestaria.

El Proyecto de Ley anual de Presupuestos Generales del Estado incorporará una partida presupuestaria específica para financiar los gastos derivados de la aplicación de la justicia gratuita a los alertadores de corrupción que la requieran, los gastos de asistencia técnica, los gastos de protección de testimonios y demás gastos consustanciales a la protección y apoyo al alertador de corrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la financiación necesaria para dar apoyo y protección a los alertadores de corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No corresponde que mediante una ley ordinaria se pretendan modificar preceptos de una Ley Orgánica como la del Régimen Electoral.

Por otra parte, no procede utilizar una Proposición de Ley de lucha contra la corrupción para inhabilitar electoralmente a políticos, en base a hechos que nada tienen que ver con la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto uno de la disposición final segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No procede utilizar una Proposición de Ley de lucha contra la corrupción para propiciar la inhabilitación de cargos políticos, en base a hechos que nada tienen que ver con la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto cuatro de la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.

La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

Cuatro. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 210

“3. La Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones, a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y a cualquier otro registro de titularidad pública las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

De esta comunicación se informará al alto cargo afectado.

4. Asimismo, la Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá solicitar directamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

~~Los órganos de Inspección de la Agencia Tributaria iniciarán actuaciones de comprobación e investigación en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación. Estas comprobaciones se realizarán cerca del alto cargo, y en su caso, en las personas o entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~

~~La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Dependencia Regional de Inspección correspondiente informará a la Autoridad Independiente de Integridad Pública de los hechos relevantes que afecten al alto cargo tan pronto como los mismos se incorporen a la correspondiente propuesta de liquidación.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la comunicación al afectado de la solicitud de comprobaciones.

En el caso de la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado 4, mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto cinco de la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.

La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“4. La Autoridad Independiente de Integridad Pública podrá solicitar directamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como, en su caso, a las instituciones forales que desarrollen estas competencias en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo. **De esta comunicación se informará al alto cargo afectado.”»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la comunicación al afectado de la solicitud de comprobaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto uno de la disposición final cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo sea superior al 50 %, o en las cuales las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.

h) Las fundaciones **públicas** que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades, o en las cuales estas tengan una influencia dominante en la toma de decisiones, en particular por ostentar una participación relevante en el correspondiente patronato.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto dos de la disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente en el Congreso de los Diputados existe una Subcomisión sobre el régimen y financiación de los partidos políticos y en trámite una Proposición de Ley sobre represión penal de la financiación ilegal de los partidos políticos. No corresponde impulsar modificaciones de una misma ley en tres trámites parlamentarios diferentes y paralelos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto once de la disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente en el Congreso de los Diputados está en trámite una Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados para la creación del Registro de los Grupos de Interés o Lobbies. No corresponde impulsar la regulación de los lobbies a través de dos trámites parlamentarios diferentes y paralelos.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto quince de la disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente en el Congreso de los Diputados está en trámite una Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados para la creación del Registro de los Grupos de Interés o Lobbies. No corresponde impulsar la regulación de los lobbies a través de dos trámites parlamentarios diferentes y paralelos.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final quinta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No corresponde que mediante una ley ordinaria se pretendan modificar preceptos de una Ley Orgánica como la del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente hay una Proposición de Ley en trámite, de modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. No tiene sentido que se modifique la misma ley por dos trámites parlamentarios en paralelo.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final octava

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición final octava. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:~~

~~Se modifica el apartado 2 del artículo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que queda redactado como sigue:~~

~~“2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, decretará de oficio el traslado del expediente al Tribunal de Cuentas, a los efectos de que pueda determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido las autoridades y demás personal al servicio de aquella por dolo, o culpa o negligencia graves. En este caso, el Tribunal de Cuentas estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Administración correspondiente el resultado del procedimiento.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Previamente a la modificación puntual propuesta, la ley de funcionamiento del tribunal de Cuentas debe ser sometida a una severa revisión con el fin de dotar, a los correspondientes expedientes y determinaciones de responsabilidad que acuerde el Tribunal de Cuentas, de las suficientes garantías jurídicas de las que hoy carece.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al primer párrafo de la disposición final décima y de modificación del cuarto párrafo

De supresión.

Redacción que se propone:

«Disposición final décima. Título competencial.

~~La disposición final primera de la presente Ley se dicta con rango de Ley Orgánica al amparo de los artículos 81 y 70.1 de la Constitución. También la disposición final quinta se dicta con rango de Ley Orgánica de conformidad con los artículos 81 y 149.1.6.º de la Constitución.~~

La disposición final séptima se dicta al amparo del artículo 149.1.6.º de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Una disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Adecuación a la Directiva europea para la protección de los denunciantes de irregularidades que actúan en aras del interés público.

El Gobierno presentará un proyecto de ley de adecuación de esta ley en el plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la Directiva europea para la protección de los denunciantes de irregularidades que actúan en aras del interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente hay una propuesta de redacción de una directiva europea para la protección de los denunciantes de irregularidades que actúan en aras del interés público. Como la directiva es de rango normativo superior, la norma interna se tendrá que adaptar a esta legislación europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los artículos 1, 3, 4, 5 y 8

De modificación.

Redacción que se propone:

«Donde dice: “denunciante” o “denunciantes” se sustituye en todas las referencias por **“alertador” o “alertadores”**.»

«Donde dice: “denuncia” o “denuncias” se sustituye en todas las referencias por **“alerta” o “alertas”**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Donde dice “denuncia” o “denuncias” se sustituye en todas las referencias por **“alerta” o “alertas”**.»

«Donde dice “denunciante” o “denunciantes” se sustituye en todas las referencias por **“alertador” o “alertadores”**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 216

Redacción que se propone:

«Donde dice: “denuncia” o “denuncias” se sustituye en todas las referencias por “**alerta**” o “**alertas**”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final novena

De modificación.

Redacción que se propone:

«Donde dice “denuncia” o “denuncias” se sustituye en todas las referencias por “**alerta**” o “**alertas**”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Actualización del término de acuerdo a otros países europeos que utilizan el concepto **whistleblower**.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Salvador Armendáriz y don Íñigo Alli Martínez, Diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2017.—**Íñigo Alli Martínez**, Diputado.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
Íñigo Alli Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 217

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Ámbito de actuación.

Las funciones de la Autoridad Independiente de Integridad Pública serán de aplicación a los altos cargos, a los funcionarios y al resto del personal que presten sus servicios en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal y, **en su caso**, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los términos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, **sin perjuicio de sus respectivas competencias.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
Íñigo Alli Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán atribuir tales competencias a la Autoridad Independiente de Integridad Pública **prevista** en la presente Ley, a cuyo efecto deberán celebrar un convenio con dicha Autoridad, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad Autónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
Íñigo Alli Martínez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final sexta. Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, apartado Dos.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 3.

1. No procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos de terrorismo, **delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**, de financiación ilegal de los partidos políticos, o contra la Administración Pública.

2. Tampoco procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos cometidos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, salvo que exista informe favorable por parte del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 219

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad del Proyecto

- Enmienda núm. 294, del GP Popular.

A la Rúbrica

- Enmienda núm. 46, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 343, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 344, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista, apartado I, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, apartado I, párrafo 3.º
- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista, apartado I, párrafo 9.º
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, apartado I, párrafo 11.º y 12.º
- Enmienda núm. 295, del G.P. Popular, apartado II
- Enmienda núm. 1, del G.P. Ciudadanos, apartado II, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 3.º
- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 7.º
- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 10.º
- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 12.º
- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 13.º
- Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos, apartado II, párrafo 14.º
- Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 17.º
- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 18.º
- Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos, apartado II, párrafo 19.º
- Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 19.º
- Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 20.º
- Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 21.º y 22.º
- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 23.º
- Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista, apartado II, párrafo 24.º

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 369, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra a).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Esquerra Republicana, letra a).
- Enmienda núm. 346, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra b).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).

Artículo 2

- Enmienda núm. 49, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Esquerra Republicana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 220

Título I

- Enmienda núm. 54, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 345, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Capítulo I

- Enmienda núm. 55, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 345, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Artículo 3

- Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 296, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 347, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 369, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 58, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, párrafo 2.º

Artículo 4

- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 297, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 348, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 369, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 61, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra a).
- Enmienda núm. 222, del G.P. Esquerra Republicana, letra a).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra b).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra c).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra d).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra e).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra f).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra nueva.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra nueva.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra nueva.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Esquerra Republicana, letras nuevas.
- Enmienda núm. 349, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), letras nuevas.
- Enmienda núm. 350, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), letra nueva.

Capítulo II

- Enmienda núm. 70, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista.

Artículo 5

- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 298, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 369, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 221

- Enmienda núm. 224, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
- Enmienda núm. 351, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 2.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 4.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 76, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 184, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 185, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo 3.º
- Enmienda núm. 77, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5, párrafo 4.º
- Enmienda núm. 186, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 6, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 79, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 6, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 80, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 8, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 81, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 8, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 187, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 82, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 9.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 10.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Título II

- Enmienda núm. 86, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Esquerra Republicana.

Capítulo I

Artículo 6

- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 299, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

Artículo 7

- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 300, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 352, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 373, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 222

Artículo 8

- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 301, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 369, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 91, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra a).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra b).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, letra d).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra d).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra e).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra g).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, letra h).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra k).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, letra l).

Artículo 9

- Enmienda núm. 96, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

Artículo 10

- Enmienda núm. 98, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 302, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista, apartado 1
- Enmienda núm. 100, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Artículo 11

- Enmienda núm. 230, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 303, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 353, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 223

- Enmienda núm. 111, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, 2 y 4.

Artículo 12

- Enmienda núm. 114, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 13

- Enmienda núm. 117, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.

Artículo 14

- Enmienda núm. 231, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 304, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Capítulo II

- Enmienda núm. 195, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 15

- Enmienda núm. 122, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Popular.

Artículo 16

- Enmienda núm. 306, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Esquerra Republicana, apartado 1.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.

Artículo 17

- Enmienda núm. 307, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 224

Artículo 18

- Enmienda núm. 129, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 308, del G. P. Popular.

Artículo 19

- Enmienda núm. 309, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista, apartado 3
- Enmienda núm. 133, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo.

Capítulo III

- Enmienda núm. 196, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 20

- Enmienda núm. 134, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 310, del G. P. Popular.

Artículo 21

- Enmienda núm. 311, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

Artículo 22

- Enmienda núm. 137, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 311, del G. P. Popular.

Artículo 23

- Enmienda núm. 311, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista, apartado 3

Artículo 24

- Enmienda núm. 311, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 5.

Artículo 25

- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 312, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 225

Nuevos artículos

- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 370, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.
- Enmienda núm. 374, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 3.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 4.
- Enmienda núm. 354, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado 4.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 313, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 1.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista, apartado 1
- Enmienda núm. 152, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado 2.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 153, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 199, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Nuevas disposiciones adicionales

- Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 355, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 226

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 200, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista.

Nuevas disposiciones transitorias

- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 154, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 233, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 356, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 234, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado uno, artículo 2.2.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado uno, artículo 2.2.
- Enmienda núm. 357, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado uno, artículo 2.2.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado Dos, artículo 14.4.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular, apartado dos, artículo 1 4.4.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado tres, artículo 15.1.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo, artículo 15.2.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado cuatro, artículo 16.3 y 16.4.
- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular, apartado cuatro, artículo 16.4.
- Enmienda núm. 358, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado cuatro, artículo 16.3 y 16.4.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado cinco, artículo 17.4.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular, apartado cinco, artículo 17.4.
- Enmienda núm. 359, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado cinco, artículo 17.4.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado nuevo, artículo 21.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado siete, artículo 22.1
- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartados nueve, artículo 26.6 y apartado diez, artículo 26.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular, apartado diez, artículo 26.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado once, artículo 27.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 164, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 371, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 360, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado uno, artículo 2.1.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, apartado dos, artículo 3.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dos, artículo 3.
- Enmienda núm. 361, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado dos, artículo 3.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado tres, artículo 4.2.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado cuatro, artículo 6.2.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular, apartado cuatro, artículo 6.2.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular, apartado seis, artículo 12.2 (nuevo).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, apartado seis, letras e) y h), artículo 12.2 (nuevo).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado siete, artículo 14.1.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular, apartado siete.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado ocho, artículo 18.1, letra c).
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular, apartado ocho, artículo 18.1, letra c).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nueve, artículo 20.4.
- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular, apartado nueve, artículo 20.4.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diez, artículo 22.1.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular, apartado diez, artículo 22.1.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado once, artículos nuevos.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado once, artículos nuevos.
- Enmienda núm. 362, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado once, artículos nuevos.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular, apartado once, artículo 24 bis.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular, apartado once, artículo 24 quater.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular, apartado once, artículo 24 quinquies.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular, apartado once, artículo 24 sexies.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, apartado once, artículo 24 nonies.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, apartados once a quince.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado doce, artículo 31.2, 31.3 y 31.4.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado doce, artículo 31.2, 31.3 y 31.4.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado trece, artículo 36.2, a) y c).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado catorce, artículo 37.1 y 37.2.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular, apartado catorce, artículo 37.1 y 37.2.
- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular, apartado quince, artículo 38.2, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 363, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx), apartado quince, artículo 38.2, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete, artículos 41 a 46.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diecisiete, artículos 41 a 46.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diecisiete, artículo 45.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diecisiete, artículo 41.1 nuevo.
- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular, apartado diecisiete, artículo 42.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete, artículo 43.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diecisiete, artículo 43.
- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular, apartado diecisiete, artículo 43 .
- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete, artículo 44 bis nuevo.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diecisiete, artículo 44.1, letra b).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete, artículo 45.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 228

- Enmienda núm. 172, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado diecisiete, artículo 46.
- Enmienda núm. 337, del G. P. Popular, apartado diecisiete, artículo 46.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete, artículo 46.4.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, apartado diecisiete, artículo 46 bis nuevo.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular, apartado nuevo, artículo 10.1.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 175, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 364, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado uno, artículo 440 bis.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado uno, artículo 440 ter.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 177, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 365, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Ciudadanos, apartado dos, artículo 3.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado dos, artículo 3.
- Enmienda núm. 375, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx) y del Sr. Alli Martínez (GMx), apartado dos, artículo 3.

Disposición final séptima

- Enmienda núm. 178, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular.

Disposición final octava

- Enmienda núm. 180, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 366, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

Disposición final novena

- Enmienda núm. 181, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 372, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 341, del G. P. Popular.

Disposición final décima

- Enmienda núm. 217, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 367, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 33-4

19 de diciembre de 2017

Pág. 229

Disposición final undécima

— Sin enmiendas.

Disposición final duodécima

— Sin enmiendas.

Nuevas disposiciones finales

- Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 368, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).

cve: BOCG-12-B-33-4